GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 27.821 - 059/24
Paraná, martes 26 de marzo de 2024
Edición de 96 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

ER Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN 4

DECRETO Nº 346/24 GOB

AUTORIZA CONTRATACIÓN CON YPF SA 4

DECRETO Nº 356/24 GOB

DELEGA Y AUTORIZA AL SGG POR CONTRATACIONES Y COMPRAS 4

DECRETO Nº 357/24 GOB

RATIFICACIÓN DE ACTUACIÓN DE FISCALÍA, AUTORIZA PAGO A RETAMAR, CARLOS F. Y OTROS 5

DECRETO Nº 358/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L. 7

DECRETO Nº 359/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR ALTAMIRANO, LETICIA I. 7

DECRETO Nº 360/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR SINDICATO DE CHOFERES DE LA PROV. E. R. 8

DECRETO Nº 361/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L. 9

DECRETO Nº 362/24 GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA PARA OBRAS Y ACTIVIDADES DE UEP 9

DECRETO Nº 363/24 GOB

DESIGNACIÓN DE MONTI, VERÓNICA L. 10

MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO 10

DECRETO Nº 350/24 MGT

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ARRUZ, MARÍA I. 10

DECRETO Nº 351/24 MGT

PRÓRROGA DE ESTADO EMERGENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE FLUVIAL ESCOLAR 15

DECRETO Nº 352/24 MGT

ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES A INTEGRANTES DE JTAS. DE GOBIERNO 16

DECRETO Nº 366/24 MGT

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR KUZMICZ, ALEJANDRO A. 19

RESOLUCIONES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS 24

RESOLUCION Nº 1338/24 CMER

POSTULANTES A CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN N° 27724

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)38

RESOLUCIÓN Nº 880/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA38

RESOLUCIÓN Nº 881/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA – ADICIONAL DE OBRA - DE CERTIFICADO DE OBRA.....38

RESOLUCIÓN Nº 882/22 UEP

CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA OBRA DE CERTIFICADOS DE OBRA38

RESOLUCIÓN Nº 882/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA.....39

RESOLUCIÓN Nº 884/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA.....39

RESOLUCIÓN Nº 885/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA.....39

RESOLUCIÓN Nº 886/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA.....39

RESOLUCIÓN Nº 887/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA.....40

RESOLUCIÓN Nº 888/22 UEP

ACTA DE NEUTRALIZACIÓN DE PLAZOS DE OBRA.....40

RESOLUCIÓN Nº 889/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE CERTIFICADO DE OBRA40

RESOLUCIÓN Nº 890/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA40

RESOLUCIÓN Nº 891/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE CERTIFICADO DE OBRA40

RESOLUCIÓN Nº 892/22 UEP

APROBACIÓN DE ANTICIPO FINANCIERO41

RESOLUCIÓN Nº 893/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS41

RESOLUCIÓN Nº 894/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS41

RESOLUCIÓN Nº 895/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS41

RESOLUCIÓN Nº 896/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS41

RESOLUCIÓN Nº 897/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS42

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS42

RESOLUCIÓN Nº 52/24 MHF

DECLARA ABSTRACTO RECURSO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L.42

FE DE ERRATAS

En el Boletín Oficial del día 25 de marzo del corriente año, en la Sección Administrativa, Leyes, “Ley Nº 11138”, se ha deslizado un error involuntario, donde dice: “Declaración de Emergencia Pública”, debió leerse: “TITULO I DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA”.

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DECRETO Nº 346/24 GOB

AUTORIZA CONTRATACIÓN CON YPF SA

Paraná, 23 de febrero de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la contratación directa vía excepción llevada a cabo con la firma YPF S.A. - CUIT N° 30-54668997-9, para el abastecimiento de combustibles y aerolubricantes, con destino a la flota de helicópteros pertenecientes a la Policía de Entre Ríos afectados al Poder Ejecutivo y facúltase al Sr. Secretario General de la Gobernación, Mauricio Juan COLELLO, a suscribir la relación jurídica conforme al modelo de contrato de suministro de combustible y aerolubricantes que agregado forma parte integrante de este texto legal, por un monto total de PESOS VEINTICUATRO MILLONES ($ 24.000.000.-) con vigencia hasta el 31/12/2024, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Sr. Secretario General de la Gobernación, Mauricio Juan COLELLO, a pactar mediante adenda respectiva, la ampliación del compromiso por hasta el importe de la suma de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000), con el límite temporal determinado en la cláusula quinta, ello en tanto se mantengan las condiciones de conveniencia en el marco de lo establecido en el Art. 4° del Decreto N° 795/96 MEOSP, conforme cláusula sexta, y a formalizar mediante el acto administrativo correspondiente la variación de la composición de la flota aérea afectada al contrato, en el caso que ello se produzca.-

ARTÍCULO 3°.- Impútase el gasto a D.A. 954, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 01, Entidad 0000, Unidad Ejecutora GOBERNACIÓN, Programa 16, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función 31, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 2, P. Principal 5, P. Parcial 6, Subparcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir las órdenes de pago para la cancelación consecuente a la firma YPF Sociedad Anónima, previa presentación de la facturación extendida en legal forma y cumplimiento de las normas tributarias vigentes.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 356/24 GOB

DELEGA Y AUTORIZA AL SGG POR CONTRATACIONES Y COMPRAS

Paraná, 23 de febrero de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Delégase al Sr. Secretario General de la Gobernación la facultad de autorizar y adjudicar toda contratación de bienes y servicios inherente a la Jurisdicción 10 - Gobernación – Subjurisdicción 01, con los límites previstos para el Nivel II por el art. 7° del Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios, conforme los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Delégase al Sr. Secretario General de la Gobernación la facultad de autorizar y aprobar toda compra directa sin cotejo en la Jurisdicción 10 - Gobernación - Subjurisdicción 01, con los límites previstos para el Nivel I por el art. 7 inc. 1° del Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios.-

ARTÍCULO 3°.- Delégase al Sr. Secretario General de la Gobernación la facultad de realizar las contrataciones en concepto de Cortesía y Homenaje por compra directa hasta el monto previsto para el Sr. Gobernador por el art. 7 BIS del Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO. 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 357/24 GOB

RATIFICACIÓN DE ACTUACIÓN DE FISCALÍA, AUTORIZA PAGO A RETAMAR, CARLOS F. Y OTROS

Paraná, 28 de febrero de 2024

VISTO:

Los artículos 65° de la Constitución Provincial, 21° de la Ley 10636, 4° de la Ley N° 7296 y el proceso extrajudicial previo y obligatorio de mediación incoado por el Sr. Carlos Fabricio Retamar (DNI 21.839.438) contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, por ante la oficina de mediación del Dr. PABLO ZAPATA LIBERT, Registro N° 73 de la ciudad de Paraná y;

CONSIDERANDO:

Que el proceso de mediación tiene su causa en el faltante del estéreo o módulo multimedia de la camioneta propiedad del Sr. Carlos Fabricio Retamar, marca Chery, modelo Tiggo 3, dominio AA945CF, lo que ocurrió en la Seccional Depósito Judicial de la División Operaciones y Seguridad de la Policía de Entre Ríos, (La Picada), en fecha 18 de diciembre de 2020;

Que, sobre el particular, la Policía de Entre Ríos constató irregularidades en los deberes de diligencia y vigilancia por parte de los agentes responsables de custodiar el vehículo, lo cual ameritó el inicio de actuaciones administrativas que concluyeron en sanciones, según tramitó en el expediente número 29555;

Que como consecuencia de los hechos se reclaman los montos correspondientes a los daños y perjuicios derivados por el hecho suscitado, esto es, la suma de pesos doscientos setenta y siete mil seiscientos diecisiete con veintisiete centavos ($ 277.617,27);

Que la Fiscalía de Estado realizó un dictamen y ponderó las diferentes circunstancias del caso, tales como la comprobación del hecho a lo largo de la investigación policial interna y, también, los antecedentes judiciales de asuntos similares al que nos ocupa, donde (según refirió ese organismo) la Provincia suele ser condenada a abonar los daños y perjuicios correspondientes, con más intereses y costas;

Que la instancia de mediación permite realizar concesiones recíprocas, de manera tal que se satisfagan las pretensiones de ambas partes, a la vez que permite concluir un conflicto con importes convenientes y evitar dispendios administrativos y jurisdiccionales respecto de una deuda a todas luces impaga;

Que, por todo esto, en resguardo del erario provincial la Fiscalía de Estado suscribió, ad referéndum del Poder Ejecutivo, un acuerdo de pago por la suma de pesos doscientos setenta y siete mil seiscientos diecisiete con veintisiete centavos ($ 277 617,27), por capital, lo cual fue aceptado por el requirente;

Que, respecto a los honorarios profesionales del abogado del requirente, el Dr. Nicolás Gerardo Gastón Prado, se pactaron en el quince por ciento (15%) del monto ofrecido por capital, lo que arroja la suma de pesos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y dos con cincuenta y nueve centavos ($ 41.642,59); y los correspondientes al mediador, Dr. Pablo Zapata Libert, consisten en el nueve por ciento (9%) del monto referido, del cual surge la suma de pesos veinticuatro mil novecientos ochenta y cinco con cincuenta y cinco centavos ($ 24.985,55), conforme lo establecido en los artículos 65° y 66° Reglamento de Mediación de la Provincia de Entre Ríos;

Que, asimismo, se acordó integrar la diferencia del arancel, de mediación, que asciende a la suma de pesos un mil doscientos ochenta con cincuenta centavos ($ 1.280,50), en concepto de costas del proceso de mediación;

Que, atento el proceso inflacionario actual, se acordó abonar el cinco por ciento (5%) mensual acumulativo sobre el capital, contado desde la suscripción del convenio (15/08/2023) y hasta su efectivo pago. En el mismo sentido, se acordó abonar el referido porcentaje de interés sobre los honorarios del Dr. Prado y del mediador interviniente. Este interés pactado es conveniente, pues se exhibe menor al índice de inflación oficial, y también resulto inferior

a la tasa judicial (tasa activa del Banco Nación) y a la tasa de interés tributario provincial, con lo cual aparece justificada;

Que, según puntualizó y recordó la Fiscalía de Estado en su dictamen, la eficacia de esta clase de convenios está subordinada al arribo de una solución expedita y sin dilaciones, que no desgaste a las partes interesadas; y tal razón llevó a suscribir el acuerdo en fecha 15/08/2023, en el cabal convencimiento de su oportunidad y conveniencia, todo bajo reserva expresa y condición suspensiva de que sea ratificado por este Poder Ejecutivo una vez transitado el sendero administrativo de rigor;

Que a los fines previstos y de conformidad con la normativa pertinente, resulta necesario ratificar la actuación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos;

Que, de corresponder, y conforme las resultas de la información sumaria y/u otras investigaciones, el Estado Provincial hace reserva de repetir los montos que desembolse en este acuerdo a raíz de actuaciones negligentes o irregulares de los agentes involucrados en el hecho generador del daño (conforme art. 9° de la Ley 10.636);

Que por todo esto y estando a lo expresamente previsto en el artículo 65° de la Constitución Provincial, en cuanto a "...la utilización, difusión y desarrollo de las instancias no adversariales de resolución de conflictos, especialmente a través de la mediación, negociación, conciliación, facilitación y arbitraje"; se entiende oportuno y equitativo refrendar el acuerdo, toda vez que representa una adecuada composición de intereses que preserva el patrimonio estatal y evita la asunción de mayores gastos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Ratifíquese la actuación de Fiscalía de Estado, conforme lo prevé el art. 4º de la Ley N° 7296, relacionada con la formalización de un acuerdo en mediación concluido con el Sr. Retamar, Carlos Fabricio, que contempla el pago de capital, daños y perjuicios, por la suma de pesos doscientos setenta y siete mil seiscientos dieciséis con veintisiete centavos ($ 277.617,27), con más intereses devengados, el cual forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Autorizar a la Fiscalía de estado al pago de la suma indicada en el artículo 1º, como así también los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte requirente, Dr. Nicolás Gerardo Gastón Prado, por la suma referida en los considerandos.-

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a la Fiscalía de Estado al pago de los honorarios del mediador interviniente, Dr. Pablo Zapata Libert, por la suma detallada en los considerandos.-

ARTÍCULO 4°.- Autorizar a la Fiscalía de Estado al pago del cinco por ciento (5%) interés mensual acumulativo sobre el capital y los honorarios pactados de ambos profesionales mencionados en los artículos tercero y cuarto; contados desde la suscripción del convenio y hasta su efectivo pago, según cláusulas cuarta y quinta del acta de mediación.-

ARTÍCULO 5°.- Autorizar a la Fiscalía de Estado al pago de la diferencia del arancel de mediación, que asciende a la suma de pesos un mil doscientos ochenta con cincuenta centavos ($ 1.280,50), en concepto de costas del proceso de medición.-

ARTÍCULO 6º.- El Estado Provincial hace reserva de repetir los montos que desembolse en este acuerdo a raíz de actuaciones negligentes o irregulares de los agentes involucrados en el hecho generador del daño, que fueran sancionados por la Policía de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 7°.- El presento Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pasen las actuaciones a la Fiscalía de Estado, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DECRETO Nº 358/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L.

Paraná, 28 de febrero de 2024

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Dr. Roberto David KROCHIK, apoderado legal de Construcciones de Ingeniería y Arquitectura - Coinar S.R.L., interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2309496 con sus agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 09/11/2023, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Roberto David KROCHIK, apoderado legal de Construcciones de Ingeniería y Arquitectura - Coinar S.R.L., con domicilio legal en Av. Almafuerte N° 176, Planta Alta, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2309496 con sus agregados, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 359/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR ALTAMIRANO, LETICIA I.

Paraná, 28 de febrero de 2024

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Leticia Isabel ALTAMIRANO, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2527767 con sus agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 26/09/2023, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Leticia Isabel ALTAMIRANO, M.I. N° 24.525.802, con domicilio constituido en calle Pedro Balcar y Av. Ejército s/nº, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2527767 con sus agregados, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 360/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR SINDICATO DE CHOFERES DE LA PROV. E. R.

Paraná, 28 de febrero de 2024

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Sr. Alberto Celestino COSTA, en calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Oficiales de la Provincia de Entre Ríos, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2604000 con sus agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 21/11/2023, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Sr. Alberto Celestino COSTA, en calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Oficiales de la Provincia de Entre Ríos, con domicilio constituido en calle Villaguay N° 720, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2604000 con sus agregados, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DECRETO Nº 361/24 GOB

HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L.

Paraná, 28 de febrero de 2024

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Dr. Roberto David KROCHIK, apoderado legal de Construcciones de Ingeniería y Arquitectura - Coinar S.R.L., interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2824378;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 06/10/2023, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72º al 74º de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Roberto David KROCHIK, apoderado legal de Construcciones de Ingeniería y Arquitectura – Coinar S.R.L., con domicilio legal en Av. Almafuerte N° 176, Planta Alta, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2824378, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 362/24 GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA PARA OBRAS Y ACTIVIDADES DE UEP

Paraná, 28 de febrero de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2024, de la Jurisdicción 10: Gobernación, Unidad Ejecutora: Unidad Ejecutora Provincial, mediante Ampliación de Créditos por un monto de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA y UN MIL OCHENTA y CINCO CON 46/100 ($ 6.433.141.085,46) de acuerdo a las Planillas Analíticas del Recurso y del Gasto, que forman parte del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Plan de Obras Públicas vigente de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL, de acuerdo a las Planillas de Proyecto de Inversión, Obras y Actividades Modificaciones que forman parte del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, publíquese, comuníquese, archívese y remítase copia a la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA y a la OFICINA PROVINCIAL DE PRESUPUESTO a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO
Julio R. Panceri

- - - - - -

DECRETO Nº 363/24 GOB

DESIGNACIÓN DE MONTI, VERÓNICA L.

Paraná, 28 de febrero de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Desígnase a la Sra. Verónica Lucía Monti, D.N.I. N° 28.231.161, en el cargo de Coordinadora de Gestión de Proyectos de Inversión en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL, por las razones esbozadas en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a liquidar y abonar a la citada agente el monto correspondiente al cargo 40 de la Ley 8620/91.-

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

DECRETO Nº 350/24 MGT

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ARRUZ, MARÍA I.

Paraná, 23 de febrero de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora María Inés ARRUZ, DNI N° 05.912.203, por derecho propio y con patrocinio letrado contra la Resolución N° 5403/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 05 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 08 de septiembre de 2023, según consta a fojas 152/153, y el mencionado Recurso fue articulado el 20 de septiembre de 2023, conforme cargo obrante a fojas 157, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, oportunamente, la Señora María Inés ARRUZ se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en carácter de cónyuge supérstite del Señor Juan Carlos MUÑOZ - personal que fuera dependiente del Ministerio de Salud-, fallecido el 06 de mayo de 2016, conforme Testimonio de Defunción obrante a fojas 04, y solicitó el beneficio de Pensión, adjuntando diversa documental probatoria en la que fundó su pedido; y

Que, al realizarse las compulsas necesarias, desde el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se advirtió que, si bien obra acreditado el nexo matrimonial entre el causante y la requirente, de la documental aportada se desprendía que los mismos se encontraban separados de hecho, según surge del informe de la Secretaría Electoral, donde se advirtió la diferencia en los domicilios reales denunciados, como así también, de las actuaciones sustanciadas en la Defensoría de Pobre y Menores en fecha 08/11/2010, obrante a fojas 42; y

Que, previa intervención legal, a fojas 75/76, se dictó la Resolución N° 056/17 CJPER, por medio de la cual se resolvió denegar el beneficio de Pensión a la Señora María Inés ARRUZ, en atención a no haberse demostrado lo exigido por el artículo 46° inciso a), siguientes y concordantes, de la Ley N° 8732; y

Que, conforme surge a fojas 80, se presentó nuevamente la Señora ARRUZ solicitando la reapertura del expediente, acreditando nueva documental; y

Que, a fojas 88, desde la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia le fue requerida todo documental probatorio conducente o acreditar el derecho invocado, a partir de lo cual la peticionante aportó nuevas probanzas; y

Que, previa intervención legal, a fojas 113, se dictó la Resolución N° 4198/17 CJPER, por medio de la cual se resolvió hacer lugar a la Reapertura del Procedimiento Administrativo y, seguidamente, se ratificó lo dispuesto en la Resolución N° 056/17 CJPER, por la cual se ordenó denegar el beneficio de Pensión solicitado; y

Que, a fojas 119/120 y vuelta, obra presentación de la Señora ARRUZ, peticionando nuevamente la Reapertura del Procedimiento Administrativo, adjuntando a tal fin documental y reiterando se le otorgue el beneficio de Pensión; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 5144/19 CJPER, obrante a fojas 125, por medio de la cual se resolvió no hacer lugar a la Reapertura del Procedimiento Administrativo, a tenor de considerarse que los nuevos elementos acreditados no resultaban procedentes para lo mismo; y

Que, conforme surge a fojas 131/133, se presentó el apoderado de la Señora ARRUZ y acompañó nuevo prueba documental a fin de acreditar su derecho a Pensión, solicitando la Reapertura del Procedimiento Administrativo; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 5403/23 CJPER, obrante a fojas 149/150, por medio de la cual se resolvió no hacer lugar a la Reapertura del Procedimiento Administrativo, ratificándose las sucesivas Resoluciones que denegaron el beneficio previsional solicitado por la actora; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora María Inés ARRUZ interpuso, a fojas 154/156 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual se agravió expresando que el Organismo previsional le ha denegado el beneficio de Pensión derivado del fallecimiento de su conviviente, el Señor Juan Carlos MUÑOZ, “con el cual conviviera en aparente matrimonio, durante 42 años”, aduciendo que el Ente “no ha valorado adecuadamente la cuantiosa prueba documental arrimada al solicitar el beneficio y que da cuenta de un verdadero proyecto en común entre ambos desde muchísimos años”; y

Que, asimismo, expresó que el resolutorio yerra al adjudicarle entidad suficiente a la separación, teniendo en cuenta que el artículo 1° de la Ley N° 17.562 requiere que el solicitante del beneficio haya sido el culpable de la separación, hecho que deber ser demostrado suficientemente. Finalmente, solicitó se haga lugar al Recurso y, en definitiva, se disponga el otorgamiento del beneficio de Pensión solicitado, con más el pago de las sumas retroactivas e intereses desde el fallecimiento del causante; y

Que, a fojas 166/168, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien ratificó su opinión contraria al otorgamiento de la prestación, con fundamento en que, más allá de los domicilios discordantes registrados por la actora y el causante, resultó crucial la declaración jurada ante el Juzgado de Paz, en la cual se reconoce la situación de separación y la percepción de cuota alimentaria a favor de los nietos. Afirmó, en tal sentido, que la quejosa no logró desvirtuar los argumentos fundantes de la negativa manifestada en su dictamen de competencia anterior, por lo que sostuvo el rechazo del Recurso interpuesto; y

Que, a fojas 172/175 y vuelta, se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, manifestó que, encontrándonos ante un posible vínculo marital vigente, se torna operativo lo dispuesto por los artículos 46° inciso a) y 57° inciso a) Punto 2, de la Ley N° 8732; y

Que, en el artículo 46° de dicho cuerpo normativo se establece que: “En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo (...)”; y

Que, el artículo 57° inciso a) del mismo cuerpo legal reza, en su parte pertinente: “No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley: a) el cónyuge, cuando: 1) Se encontrare comprendido en lo dispuesto en el artículo N° 3575 del Código Civil; 2) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación

alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la prestación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios del párrafo anterior, el porcentaje correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes"; y

Que, la mencionada área jurídica remarcó que este requisito dispuesto por la ley previsional local, impone a la Señora Arruz la necesidad de aportar prueba suficiente que acredite la efectiva convivencia con el causante al momento del hecho motivador de su pretensión. En relación a ello y, conforme fuera puesto de manifiesto por el Ente previsional, ha quedado debida y suficientemente demostrado que la actora y el causante se encontraban separados de hecho al momento del fallecimiento de éste; y

Que, dicha circunstancia surge de la propia manifestación de la recurrente, quien expresó, a fojas 100 y vuelta, como Declaración Jurada "... no convivió con su esposo durante un período de tiempo de varios años anterior al fallecimiento de éste ..."; y el Convenio extrajudicial celebrado ante la Defensoría N° 2 de Paraná, en fecha 08 de noviembre de 2010, obrante a fojas 42, por el cual se acordó que las asignaciones familiares correspondientes a los nietos y percibidas por el Señor MUÑOZ, serán depositadas a la orden de la Señora ARRUZ; todo el ello sustentado en los informes de la Secretaría Electoral, que dan cuenta de los diferentes y no coincidentes domicilios de las partes; y

Que, asimismo, la mencionada área jurídica expresó que, de los hechos relatados, surge que ninguna probatoria data o indica que el Señor MUÑOZ y la Señora ARRUZ mantenían una relación de convivencia al tiempo de fallecer el mismo y, más aún, se evidencia la no reanudación de su convivencia marital, siendo que la normativa previsional aplicable exige que, en los supuestos de un ligamen matrimonial vigente, los cónyuges no deben estar separados al momento de la muerte del causante; y

Que, en este punto, estimó pertinente destacar que del memorial recursivo de la recurrente surge y se desprende que la Señora MUÑOZ reconoció en forma expresa la separación de hecho con el causante. Ello, por cuanto ésta cuestionó lo decidido por el Ente previsional, aduciendo que le ha adjudicado entidad suficiente a la separación y que lo mismo no se condice con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.562, respecto a la culpa en la misma; y

Que, asimismo, consideró que dichos argumentos no resisten el tamiz normativo que rige el beneficio previsional, por cuanto de forma expresa la Ley Provincial, como requisito ineludible para el acceso del viudo o viuda a la Pensión, exige no encontrarse "... separado de hecho a la época de la muerte del causante". Así puntualizó que es el legislador provincial quien estableció los requisitos para las diferentes prestaciones, ya que de las normas transcriptas se desprende que la propia Ley N° 8732, en sus artículos 46° y 57° estableció los requisitos y condiciones para la procedencia del beneficio de Pensión; y

Que, lo hasta aquí dispuesto se condice con los diversos antecedentes jurisprudenciales citados por la actora, ya que de los mismos se desprende que las pretensiones se encontraban basadas en, por ejemplo, la Ley N° 17.562 o la Ley N° 24.241. En los regímenes regulados por las normas citadas, de forma expresa se contemplaba la situación de culpabilidad respecto a la separación personal o divorcio de los cónyuges, incluso respecto a la separación de hecho; y

Que, de tal manera, los argumentos expuestos por la hoy quejosa se cimientan en regímenes previsionales que contemplan la culpa (según las normas vigentes a la época del fallecimiento del causante) respecto de la ruptura del vínculo laboral, pero lo mismo en nada se relaciona con los requisitos y condiciones que se establecen a nivel local, a partir de la norma previsional regulatoria; y

Que, asimismo y en este punto, la mencionada área jurídica estimó pertinente resaltar la especialidad del Organismo previsional, en cuanto a la interpretación de la prueba arrimada por la recurrente, la cual es considerada en su integridad y debe conducir al Organismo citado a la íntima convicción del cumplimiento acabado de los requisitos expresamente dispuestos por la Ley N° 8732; es decir, que más allá de la revisión en esta instancia que se pueda realizar sobre las actuaciones, la especialidad técnica del Ente previsional cobra relevancia - en el caso del beneficio pretendido, a partir del informe del Área Central Jurídica-, ya que es el Órgano competente en la materia para discernir acerca de la pretensión solicitada; y

Que, finalmente, la mencionada área jurídica expresó no advertir arbitrariedad o ilegitimidad alguna en la apreciación de la prueba arrimada, como de las consideraciones efectuadas por la insuficiencia de la misma, por lo que concluyó que en el caso de la Señora ARRUZ no se encuentran reunidos los recaudos previstos en el artículo 46° inciso a) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57° inciso a) Punto 2 de la Ley Provincial N° 8732, de cumplimiento inexcusable para el otorgamiento del beneficio de Pensión; y

Que, sin perjuicio de ello, advirtió que la quejosa sostuvo en la Declaración Jurada ante el Juzgado de Paz, obrante a fojas 100, que recibía por parte del Señor MUÑOZ "... una tarjeta de crédito para comprar alimentos, dinero en efectivo cuando cobraba, así como también le compraba ropa cuando le pedía". En relación a ello, manifestó que de lo mismo podría desprenderse, de ser debidamente probado, que se estaría frente al supuesto contemplado también, en el artículo 57° inciso a) Punto 2 de la Ley N° 8732, en cuanto expresa "No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar los condiciones establecidos en los artículos anteriores de esto ley: a) El cónyuge cuando: (...) 2) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare haber gozado de prestación alimentario en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil"; y

Que, de tal manera, de considerarlo pertinente la superioridad, se podría intimar a la quejosa para que acredite prueba que establezca la prestación alimentaria declarada, como ser, haber sido titular de una extensión de la tarjeta de crédito del causante, en el período mencionada por la norma. Ello, a efectos de ser evaluado, junto con la restante prueba, el supuesto contemplado como excepción por la normativa; y

Que, por todo lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su dictamen aconsejando, sin perjuicio de la observación expuesta precedentemente, el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora ARRUZ; y

Que, a fojas 177/179, mediante Dictamen N° 0542/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien estimó pertinente destacar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 93° de la Ley Provincial N° 8732 que reza: "Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo tendiendo a comprobar hechos relacionados con los requisitos previsionales exigibles"; y

Que, al respecto, expresó que la instancia concedida en el artículo 93° de la Ley N° 8732, no debe ser asimilada a una etapa recursiva como pretende la Señora ARRUZ, sino que es una oportunidad excepcional para que el interesado, a partir de la incorporación de nueva prueba, pueda reabrir el procedimiento previsional y comprobar el cumplimiento de los requisitos previsionales exigidos por la ley para acceder al beneficio jubilatorio y/o al reajuste del haber; y

Que, habiendo analizado minuciosamente las constancias obrantes, el mencionado Organismo de Contralor advirtió que la recurrente no incorporó nuevos elementos probatorios con entidad suficiente para revertir lo decidido a través de la Resolución N° 056/17 CJPER de fecha 16 de enero de 2017 - ratificada por las Resoluciones N° 4198/17 CJPER de fecha 11 de octubre de 2017 y N° 5144/19 CJPER de fecha 1° de agosto de 2019-; por el contrario, la quejosa se limitó a reiterar cuestiones que ya han sido evaluadas y decididas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y las cuales han quedado firmes y consentidas, resultando esta nueva petición inocua a fin de modificar lo decidido por el Organismo previsional respecto del derecho pretendido; y

Que, a su vez, trajo a cuenta lo expresado por la Señora ARRUZ, la cual argumentó que "...la resolución recurrida me resulta agraviante a los legítimos derechos en tanto y en cuanto la misma ha resuelto rechazar la pretensión formulada en cuanto al otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de mi conviviente, Sr. Juan Carlos Muñoz, con el cual conviviera en aparente matrimonio, durante 42 años". La recurrente sostuvo, a su vez, que el Ente previsional no ha valorado la "certificación de convivencia conyugal avalada por dos testigos. Tales testigos declaran conocer a la actora y al causante, ambos coinciden en ratificar la relación de pareja de ambos"; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor manifestó que, de la lectura de la Resolución N° 056/17 CJPER emerge que la separación de hecho entre la solicitante y el causante fue expresamente reconocida por la Señora ARRUZ en la información sumaria realizada el 27 de junio de 2016, y obrante a fojas 100 y vuelta, oportunidad en

la cual declaró bajo juramento que "...carece de toda otra clase de bienes registrables y dinero, a excepción del inmueble donde vivía su esposo, situado en Barrio Paraná XIV, el cual forma parte de la herencia; que no convivió con su esposo durante un período de tiempo de varios años anterior al fallecimiento de éste, período que no puede precisar con certeza..."; y

Que, asimismo, la recurrente en su presentación realizada a fojas 119/120 y vuelta, reconoció que "...según consta en la actuación sustanciada ante la Defensoría de Pobres y Menores y el informe sustanciado por la Secretaría Electoral, que desde el 8/11/2010 quien suscribe y JUAN CARLOS MUÑOZ nos encontrábamos separados de hecho y sin convivir juntos en un mismo domicilio"; y

Que, en virtud de ello, Fiscalía de Estado expresó que no existe constancia probatoria idónea que habilite a desconocer la separación de hecho que fue expresamente reconocida por la recurrente, desde el 08 de noviembre de 2010 hasta el fallecimiento del Señor MUÑOZ - 07 de mayo de 2016-; y

Que, estimó pertinente referir también, que el artículo 57° inciso 2° de la Ley N° 8732 excluye del derecho a Pensión al cónyuge cuando estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, sin establecer condicionamiento alguno para que opere la exclusión; por la que, en el caso concreto de la Señora ARRUZ, al haber quedado probado y reconocido por la propia recurrente, que al momento de la muerte del causante se encontraban separados de hecho, el Organismo previsional actuó legítimamente al denegarle el beneficio de Pensión; y

Que, al presentarse con claridad el sentido y alcance de la norma analizada, Fiscalía de Estado expresó que no resulta necesario acudir a otro método de interpretación o integrarla con la normativa nacional que no es aplicable al régimen jubilatorio de la Provincia de Entre Ríos, en tanto el texto del artículo 57° inciso b) de la Ley Provincial N° 8732 prescribe lisa y llanamente que el cónyuge cuando estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante pierde el derecho a obtener el beneficio de Pensión, sin otra exigencia vinculada con los motivos de la separación de hecho o del divorcio; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor consideró oportuno hacer referencia al fallo recientemente emitido por la Cámara en lo Contencioso Administrativa N° 1 de Paraná, en la causa "Dal-Bo María Rosa c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo", en la cual se sostuvo que "En efecto, las normas de seguridad social y los principios propios del derecho previsional tienen el objetivo de atender las denominadas "contingencias" (desventuras, si se quiere) que la vida puede arrojar a las personas (muchas veces negadas por ellas - como la propia muerte - y por ello no consideradas en las consecuencias que aparejan en quienes en vida dependen económicamente de ellas) y de allí es que - ante la muerte de un aportante al sistema (en actividad o jubilado) - el sistema tuitivo estatal pretenda (compulsivamente) atender a las personas afectadas por lo pérdida del ser querido y de quien provee a sus necesidades económicas y sociales (presuponiendo que los más afectados son los hijos menores - también mayores pero sin ingresos como los estudiantes hasta determinada edad - y cónyuge, por ello es que la ley excluye a quien se haya divorciado o se haya separado de hecho..."; y

Que, en virtud de lo expuesto y a la luz del sentido y alcance del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal provincial de Entre Ríos, Fiscalía de Estado concluyó en que la Resolución N° 5403/23 CJPER es un acto legítimo, dictado por autoridad competente en el marco de sus facultades, por el cual no se vulneró ni violentó derechos a la recurrente, por lo que sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora María Inés ARRUZ; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la Señora María Inés ARRUZ, DNI N° 05.912.203, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, Piso 8°, Departamento "B", de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 5403/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 05 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Trabajo.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 351/24 MGT

PRÓRROGA DE ESTADO EMERGENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE FLUVIAL ESCOLAR

Paraná, 23 de febrero de 2024

VISTO:

El Decreto N° 251 M.G.J. de fecha 22 de febrero de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se declaró la emergencia en materia de transporte fluvial escolar en el Departamento Islas del Ibicuy, desde el inicio y hasta la finalización del Ciclo Lectivo 2023; y

Que el transporte de alumnos, personal docente y auxiliar de la educación en el Departamento Islas del Ibicuy está a cargo de la Dirección Departamental de Escuelas de Islas del Ibicuy, la cual dispone de rodados - 2 ómnibus - para brindar el servicio de transporte terrestre y embarcaciones - 12 lanchas - para el traslado fluvial. Estos medios de transporte demandan un constante mantenimiento para garantizar su disposición en tiempo y forma, de modo que no se resienta el traslado de alumnos, personal docente y auxiliar de la educación hacia las instituciones educativas y su regreso; y

Que a fojas 93 interviene la Dirección General de Administración del Consejo General de Educación solicitando se prorrogue el Decreto N° 251/23 M.G.J. por el Ciclo Lectivo 2024; y

Que a fojas 94 y vuelta, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación dictamina que “la Superioridad estaría en condiciones de solicitar la prórroga de la emergencia en materia de transporte fluvial escolar en el Dpto. Islas del Ibicuy para el ciclo lectivo 2024, siempre y cuando se verifique que continúe siendo imposible el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley N° 5140 de Administración y su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOPS, teniendo en cuenta, en prieta síntesis, que es obligación del Estado garantizar el servicio educativo y el Derecho Humano de acceso, permanencia, reingreso y egreso al sistema educativo, manda que surge, sin hesitaciones, de los art. N° 257 y 258 de la Carta Magna Provincial, art. 2°, 3° y 12° de la Ley de Educación Nacional N° 26206 y de la Ley de Educación Provincial N° 9890” (sic); y

Que a fojas 95/96 la Dirección Departamental de Escuelas Islas del Ibicuy justifica los motivos por los cuales solicita la prórroga del Decreto N° 251/23 M.G.J., desde el inicio hasta la finalización del ciclo lectivo 2024, expresando que la boca de expendio de combustible ubicada en la localidad de Villa Paranacito, tiene que estar indefectiblemente sobre el margen del río, debidamente instalada con depósitos propios acorde a las medidas de seguridad contra derrames e incendios establecidas por la Secretaría de Energía de la Nación lo cual es fiscalizado por la Prefectura Naval Argentina. En caso de cargar combustible por medios alternativos como ser camiones cisternas o depósitos no habilitados, además de precarizar el control y la seguridad no se cuenta con terrenos, instalaciones y elementos de seguridad propios del Consejo General de Educación sobre el río y no hay particularidades que autoricen descarga de combustibles por los riesgos que lleva la manipulación a granel de sustancias inflamables, por no contar elementos antiderrame y contra incendios, los cuales son onerosos y por los altos valores de multas que se aplican por contaminar suelos y cursos de agua ante eventuales derrames u otros incidentes; y

Que con respecto a la carga de combustible, la mencionada Dirección Departamental de Escuelas señala que la estación de servicio de la localidad de Ceibas es la única de bandera debidamente habilitada, que comercializa combustible de alta calidad dentro de un radio de 25 kilómetros; siendo las otras sin bandera o blancas, las cuales comercializan combustible de calidad dudosa y que en el pasado implicó a la Dirección tener que afrontar reparaciones de bombas de inyección o trabajos de limpieza en los tanques de combustible de los vehículos y reemplazos constantes de filtros; y

Que a fojas 98, obra intervención de la Dirección General de Asesoría Legal y Técnica del Consejo General de Educación; y

Que a fojas 100, la Unidad Central de Contrataciones del Ministerio de Haciendas y Finanzas informa que no considera viable la elaboración de pliegos tal como se había manifestado a fojas 44, dado que no se garantizará el principio de concurrencia que debe regir en todo procedimiento de contratación. Con respecto al Registro de Precios Testigos regulado en el Artículo 137° de la Ley N° 5140, tal como se informa a fojas 76, la mencionada Unidad no lleva tal registro por los fundamentos expuestos a fojas 73/75; y

Que en virtud de la situación descripta, este Poder Ejecutivo considera necesario continuar con las medidas de emergencia en materia de transporte fluvial escolar en el Departamento Islas del Ibicuy, desde el Inicio y hasta la finalización del Ciclo Lectivo 2024; y

Que el presente trámite se dicta en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la Ley de Educación Provincial N° 9.890 y el Artículo 27°, inciso c), subinciso b), punto 9 de la Ley N° 5.140 de Administración Financiera de los Bienes y las Contrataciones del Estado (T.O. s/Decreto N° 404/95 MEOSP), Decreto N° 795/96 MEOSP y modificatorios;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Prorróguese desde el inicio y hasta la finalización del Ciclo Lectivo 2024, el estado de emergencia en materia de transporte fluvial escolar en el Departamento Islas del Ibicuy dispuesta por Decreto N° 251 M.G.J. de fecha 22 de febrero de 2023, en base a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Trabajo.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 352/24 MGT

ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES A INTEGRANTES DE JTAS. DE GOBIERNO

Paraná, 23 de febrero de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Asígnase con carácter de Compensaciones a los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de las Juntas de Gobierno, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2024, un monto total de PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 ($ 180.936.768,00) de conformidad al Anexo que adjunto forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- Los montos mencionados por el Anexo, serán destinados por las Juntas de Gobierno de la Provincia para la Compensaciones de Presidente, Secretario y Tesorero, debiendo rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, por intermedio de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno, quien previo control las elevará al mencionado Organismo, conforme lo establece el Artículo 17° de la Ley N° 7.555.-

Artículo 3°.- Facúltase a la Tesorería General de la Provincia a hacer entrega mensual de los fondos, conforme a lo solicitado, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo por el sistema de Orden de Pago, a fin que ésta abone a cada una de las Juntas de Gobierno los importes indicados en el Anexo.-

Artículo 4°.- Autorízase al Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Trabajo a disponer mediante Resolución Ministerial el pago de Compensaciones actualizadas de conformidad a las variaciones del sueldo básico de la categoría 10 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial que surja de los incrementos salariales otorgados durante el año 2024, mientras se tramite el correspondiente refuerzo presupuestario necesario para hacer frente a los pagos dispuestos en el Artículo 1° del presente.-

Artículo 5°.- El gasto será imputado a: Dirección de Administración 955, Carácter 1, Jurisdicción 20, Subjurisdicción 01, Entidad 0000, Programa 16, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función 50, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 5, Partida Principal 7, Partida Parcial 1, Subparcial

0014/0019/0022/0023/0028/0033/0034/0035/0049/0050/0053/0057/0060/0061/0063/0068/0074/0079/0080/0082/0086/0088/0090/0091/0094/0095/0096/0098/0099/0106/0109/0112/0113/0114/0117/0118/0120/122/0123/0124/0128/0129/0131/0132/0134/0135/0137/0141/0144/0145/0146/0148/0152/0153/0154/0156/0157/0158/0159/0160/0161/0162/0163/0164/0165/0166/0167/0169/0170/0171/0172/0173/0174/0176/0178/0180/0181/0182/0183/0185/0187/0188/0189/0190/0191/0192/0193/0194/0195/0197/0198/0199, Departamento: 08/15/21/28/35/42/49/56/63/70/77/84/87/91/93/95/97, Ubicación Geográfica: 99, del Presupuesto 2.024.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Trabajo.-

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, pasen las presentes actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo para la prosecución del trámite y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

ANEXO

LISTADO DE JUNTAS DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA INCLUIDAS EN SISTEMAS DE COMPENSACIONES DE PRESIDENTE. SECRETARIO Y TESORERO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO AÑO 2024.-

EJERCICIO 2.024

CATEGORÍA A Y B:
MONTO A PAGAR POR MES A CADA PRESIDENTE DE JUNTA DE GOBIERNO: $81.946,00.
MONTO A PAGAR POR MES A CADA SECRETARIO DE JUNTA DE GOBIERNO: $40.973,00.
MONTO A PAGAR POR MES A CADA TESORERO DE JUNTA DE GOBIERNO: $40.973,00.

JUNTA DE GOBIERNO	DEPARTAMENTO
CATEGORÍA A:	
LUCAS SUR 2DA,	VILLAGUAY
RAÍCES OESTE,	VILLAGUAY
LUCAS SUD 1RA,	VILLAGUAY
PARAJE LOS ALGARROBOS,	VILLAGUAY
MOJONES NORTE,	VILLAGUAY
SAN MIGUEL,	COLON
COSTA GRANDE,	DIAMANTE
ISLETAS,	DIAMANTE
SAN RAMÓN,	FEDERACIÓN
PASO DUARTE,	FEDERAL
LAGUNA BENÍTEZ,	FELICIANO
5TO. DISTRITO,	GUALEGUAY
COSTA URUGUAY NORTE,	GUALEGUAYCHÚ
ALCARAZ NORTE,	LA PAZ
ALCARAZ SUR,	LA PAZ
YESO OESTE,	LA PAZ
CRUCESITAS 8VA,	NOGOYÁ
DISTRITO SAUCE,	NOGOYÁ
JUSTO JOSÉ DE URQUIZA,	NOGOYÁ
ARROYO BURGOS,	PARANÁ

CATEGORÍA B:	DEPARTAMENTO
COLONIA SAN ANSELMO Y ALEDAÑAS,	COLÓN
HAMBIS,	COLÓN

COLONIA ALEMANA,	FEDERACIÓN
COLONIA SANTA MARÍA Y LAS MARGARITAS,	FEDERACIÓN
SAN ROQUE,	FEDERACIÓN
SANTA LUCÍA,	FEDERAL
BANDERAS,	FEDERAL
ARROYO LAS TUNAS,	FEDERAL
DISTRITO DIEGO LÓPEZ,	FEDERAL
LOMA LIMPIA,	FEDERAL
LA ESMERALDA,	FELICIANO
PRIMER DISTRITO CUCHILLA,	GUALEGUAY
ESTACIÓN LAZO,	GUALEGUAY
DISTRITO 4TO,	GUALEGUAY
GONZÁLEZ CALDERÓN,	GUALEGUAY
MONTE REDONDO,	GUALEGUAY
PUNTA DEL MONTE,	GUALEGUAY
LAS MERCEDES,	GUALEGUAYCHÚ
COSTA SAN ANTONIO,	GUALEGUAYCHÚ
COSTA URUGUAY SUR,	GUALEGUAYCHÚ
CUCHILLA REDONDA,	GUALEGUAYCHÚ
DISTRITO TALITAS,	GUALEGUAYCHÚ
ESTACIÓN ESCRIÑA,	GUALEGUAYCHÚ
PERDICES,	GUALEGUAYCHÚ
RINCÓN DEL CINTO,	GUALEGUAYCHÚ
RINCÓN DEL GATO,	GUALEGUAYCHÚ
COLONIA CARRASCO,	LA PAZ
COLONIA OFICIAL Nº 3 Y 14,	LA PAZ
EL QUEBRACHO,	LA PAZ
LA PROVIDENCIA,	LA PAZ
SAN RAMÍREZ,	LA PAZ
SAUCESITO,	LA PAZ
TACUARAS YACARÉ,	LA PAZ
COLONIA OFICIAL Nº 13,	LA PAZ
COLONIA VIRARÓ,	LA PAZ
ESTAQUITAS,	LA PAZ
LAS TOSCAS,	LA PAZ
PICADA BERÓN,	LA PAZ
ALDEA SAN MIGUEL,	NOGOYÁ
CRUCESITAS 3RAS,	NOGOYÁ
DISTRITO CHIQUEROS,	NOGOYÁ
LAURENCENA,	NOGOYÁ
ALDEA SAN ANTONIO,	PARANÁ
COLONIA CELINA,	PARANÁ
ESPINILLO NORTE,	PARANÁ
MARÍA GRANDE 2DA,	PARANÁ
PASO DE LA ARENA,	PARANÁ
PASO DE LAS PIEDRAS	PARANÁ
SANTA LUISA,	PARANÁ
ARROYO MATURRANGO,	PARANÁ
ARROYO PALO SECO,	PARANÁ
DISTRITO TALA,	PARANÁ

QUEBRACHO,	PARANÁ
SAN ERNESTO,	SAN SALVADOR
COLONIA OFICIAL Nº 5,	SAN SALVADOR
WALTER MOSS,	SAN SALVADOR
ALTAMIRANO SUR,	TALA
LAS GUACHAS,	TALA
SAUCE SUR,	TALA
LA OLLITA,	TALA
ARROYO GENÁ,	URUGUAY
MOLINO DOLL,	VICTORIA
CHILCAS,	VICTORIA
DISTRITO PAJONAL,	VICTORIA
HINOJAL,	VICTORIA
MONTOYA,	VICTORIA
COLONIA ADIVINOS,	VILLAGUAY
EL REDOMON,	CONCORDIA
SAN JUSTO,	CONCORDIA
ALDEA GRAPSCHENTAL,	DIAMANTE
ÑANCAY,	ISLAS

- - - - - -

DECRETO Nº 366/24 MGT

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR KUZMICZ, ALEJANDRO A.

Paraná, 23 de febrero de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada del Señor Alejandro Antonio KUZMICZ, DNI N° 27.115.907, contra la Resolución N° 3710/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 22 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 22 de junio de 2023, según consta a fojas 114, y el mencionado Recurso fue articulado el 28 de junio de 2023, conforme cargo obrante a fojas 126 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la ley N° 7060; y

Que, oportunamente, el Señor Alejandro Antonio KUZMICZ, ex agente dependiente de la Policía de Entre Ríos, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y solicitó el otorgamiento del beneficio de la Jubilación por Invalidez, acompañando la documental respaldatoria correspondiente; y

Que, a fojas 62, el Área Médica del Organismo previsional, informó que el Señor KUZMICZ no concurrió a la citación de Junta Médica pactada para el día 10 de agosto de 2021; y

Que, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fojas 63 y vuelta, propició el rechazo de la pretensión del Señor KUZMICZ, en virtud de encontrarse el actor en situación de cesantía, lo cual afectaría su derecho al goce de haberes conforme lo normado en los artículos 9° y 59°, en consonancia con lo establecido en el artículo 297° de la Ley N° 5654 y sus modificatorios; y

Que, dicho dictamen fue puesto en conocimiento de la Jefatura de Policía de la Provincia, como así también del actor, este último en el mes de noviembre de 2021, conforme surge a fojas 70; y

Que, a fojas 74/75 y vuelta, el Señor KUZMICZ, reiteró el pedido de otorgamiento del Retiro por Invalidez, expresando que el día 28 de junio de 2015 sufrió un accidente de carácter laboral, que la Comisión Médica jurisdiccional determinó un porcentaje de incapacidad del CINCUENTA Y SEIS por ciento (56%) de la total obrera y que, posteriormente, inició juicio para la cobertura total de los daños padecidos. Manifestó que en la sentencia dictada en fecha 02 de febrero de 2022, en los autos “Kuzmicz, Alejandro Antonio c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos ART s/ Accidente de Trabajo” - Expediente N° 9054 - que tramitó el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná, se hizo lugar a su demanda y “determinó una incapacidad en el 61.5%”, aduciendo que la sentencia

se encuentra firme y consentida. Asimismo, sostuvo que en enero de 2020 se encontraba en prisión domiciliaria y que en febrero del mismo año ingresó a la Unidad Penal para cumplir con una condena de CUATRO (04) años, por lo que no pudo concurrir a ninguna Junta Médica ya que se encontraba privado de la libertad. Finalmente, solicitó se le otorgue el Retiro por Incapacidad, por aplicación del artículo 258° de la Ley N° 5654, aduciendo que dicha norma exige un grado de disminución del SESENTA por ciento (60%), que él supera dicho grado de incapacidad por un hecho que se consideró como "en y por acto del servicio"; y

Que, en atención a dicha presentación, el Señor KUZMICZ fue citado por el Tribunal Médico del Organismo previsional, el cual determinó, a fojas 87, que el tipo de incapacidad padecida por el actor era parcial-permanente, que el porcentual era del TREINTA Y CINCO por ciento (35%), existiendo la posibilidad de sustituir la actividad habitual del interesado por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional, y que la misma se produjo durante la relación laboral. Asimismo, se dejó constancia que la Junta Médica dictaminaba de acuerdo a la Reglamentación de los artículos 48° a 53° de la Ley N° 24.241, Decreto N° 1290/94 y Decreto N° 478/98; y

Que, a fojas 95/96, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, sugirió se deniegue el beneficio solicitado por el Señor KUZMICZ, sosteniendo que se ha constatado que el actor no ha cumplimentado con los extremos legales previstos por el artículo 42° y siguientes de la Ley N° 8732; y

Que, en virtud de ello se dictó, a fojas 97 y vuelta, la Resolución N° 2388/23 CJPER, por medio de la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia denegó el beneficio de Jubilación por Invalidez al Señor KUZMICZ; y

Que, contra el citado acto resolutivo, el Señor KUZMICZ interpuso, a fojas 99/107 y vuelta, un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 3710/23 CJPER, obrante a fojas 111/112; y

Que, frente a dicha resolución, el Señor KUZMICZ interpuso, a fojas 115/126, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual reiteró que le corresponde el beneficio de Retiro por Invalidez en atención al porcentaje de incapacidad del SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMAS por ciento (61,50%) determinado en el juicio laboral, que el accidente que motivó lo mismo es considerado en y por acto de servicio, que el artículo 258° de la Ley N° 5654 exige una disminución del SESENTA por ciento (60%), como así también, que no resulta necesario acreditar otros servicios. En tal sentido, peticionó se deje sin efecto la resolución cuestionada, y se otorgue el Retiro por Incapacidad peticionado; aduciendo, además, que se debía aplicar la normativa que protege a las personas con discapacidad. Finalmente, adjuntó copias de la Historia Laboral, emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social de la República Argentina (ANSES), a los fines de que se consideren los años de servicios prestados por un total de TRES (03) años, CINCO (05) meses y VEINTIOCHO (28) días, aduciendo que sumados los años en la Policía de Entre Ríos, acredita un total de VEINTE (20) años, CINCO (05) meses y NUEVE (09) días; y

Que, a fojas 146/148 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y, a fojas 152/155 y vuelta, lo hizo la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Entre Ríos quienes, de modo coincidente, sugirieron rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos, por cuanto el actor no cumplimenta los recaudos imprescindibles e inexcusables establecidos en la normativa vigente para el otorgamiento del beneficio pretendido; y

Que, a fojas 157/162 y vuelta, mediante Dictamen N° 0550/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que el recurrente afirmó le son producidos por la decisión adoptada en el acto atacado. Así, el Señor KUZMICZ le atribuyó a la misma el vicio de arbitraria por desconocimiento inexcusable del derecho y contravención al orden público, lo cual afirmó como determinante de su nulidad absoluta. Aseveró que el Ente previsional ha valorado equivocadamente la incapacidad que padece, que identifica como "del orden del 61,5% de la 'total' obrera" de acuerdo a lo dictaminado por la Junta Médica en el marco de la causa judicial culminada por sentencia firme del 02 de febrero de 2022, por el hecho acaecido el 28 de junio de 2015, mientras se desempeñaba como agente de la Policía de la Provincia. En relación a ello, manifestó: "Esta incapacidad fue 'en y por acto de servicio', lo que está reconocido por la ART y la sentencia mencionada"; por ello, afirmó la aplicación del artículo 258° de la Ley N° 5654 inciso 1) apartado b); y

Que, el recurrente sostuvo que la decisión atacada se fundó en la errónea convicción de considerar que él perdió el derecho al retiro. Memoró que el artículo 181° de la Ley N° 5654 prevé que la cesantía no importará la pérdida de los derechos al retiro que pueda corresponder; y

Que, a su vez, enfatizó en que la decisión recurrida vulnera la teoría de los actos propios, lesiona la estabilidad del acto administrativo, carece de razonabilidad y vulnera sus derechos adquiridos, argumentando sobre esto último que "...existen derechos adquiridos del actor, derecho de propiedad al Retiro, o a la jubilación, por incapacidad de más del 60% cfr. Art. 258 Ley 5654". En particular, afirmó que la Resolución recurrida lesiona su derecho de propiedad y su derecho a obtener una revisión amplia, incurriendo en un tratamiento discriminatorio que vulnera la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, trasuntando una "... evidente violencia y abuso contra la situación de discapacidad del actor, trasgrediendo los derechos convencionales, constitucionales, y legales aplicables, con discriminación evidente, por lo que debe hacerse cesar de inmediato e indemnizar los daños ocasionados – art. 1 Ley 23.592"; y

Que, luego de señalados los agravios expuestos por el Señor KUZMICZ, el mencionado Organismo de Contralor anticipó una opinión adversa a la procedencia del Recurso bajo examen, en virtud de compartir el criterio adoptado por el Área Central Jurídica del Organismo previsional y por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en sus respectivos dictámenes; y

Que, sin perjuicio de ello, estimó pertinente complementar los argumentos expresados por los mencionados servicios jurídicos. Así, en primer lugar, puso de resalto que mediante la presentación obrante a fojas 74/75 y vuelta, el Señor KUZMICZ peticionó inicialmente el otorgamiento a su favor del beneficio de Jubilación por Invalidez, "cfr. Art. 258° Ley 5654, con más los intereses TABNA desde igual fecha y hasta la del efectivo cobro, con costas"; concretamente, solicitó: "Se otorgue el RETIRO POR INCAPACIDAD, atento a que la misma fue adquirida en y por acto de servicio, lo que está reconocido por la ART oportunamente, así como por Sentencia del 02/02/2022 en el expte. Judicial mencionado, conforme art. 258 Ley 5654, atento la incapacidad total y permanente que se produjo en y por acto de servicio, con una disminución del 61.5%; con un haber de retiro un importe igual al haber mensual, correspondiente al grado inmediato superior para el escalafón; y considerarse como si hubiera acreditado los 30 años de servicio, por ser personal subalterno (sargento de policía)"; y

Que, asimismo, y a los fines de ordenar y esclarecer en su cronología las distintas y más relevantes vicisitudes de la situación laboral del hoy recurrente, Fiscalía de Estado relevó, en primer lugar, que se dio inició en fecha 06 de agosto de 2020 al trámite de solicitud de otorgamiento del beneficio de Jubilación por Invalidez presentado por el Señor KUZMICZ, mediante formulario anexo a fojas 01 y vuelta, acompañado de la documental respalda torio correspondiente; y

Que, transcurridos más de DOS (02) años desde aquella solicitud y, mediante escrito que se agregó a fojas 74/75 y vuelta, presentado por la apoderada legal del hoy recurrente, el 27 de octubre de 2022, se reiteró la solicitud de otorgamiento del beneficio de Retiro Obligatorio por Invalidez, invocando la incapacidad que le provocó a aquél un hecho (accidente laboral) acaecido en junio de 2015, cuando se desempeñaba como chofer uniformado de guardia. Respecto de ello, el mencionado Organismo de Contralor aclaró que el período de más de DOS (02) años transcurrido entre la solicitud inicial del beneficio y la reiteración de tal pedimento, guarda relación con el hecho manifestado por la apoderada del recurrente, quien expresó que el Señor KUZMICZ se encontró imposibilitado de concurrir a la Junta Médica de la Institución policial a la cual fue citado para la evaluación de la incapacidad invocada, en razón de encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad; y

Que, la baja del hoy recurrente de la Institución policía se produjo a partir del mes de marzo de 2022, sin perjuicio de la continuidad del trámite de sumario administrativo incoado en su contra, conforme artículo 1° de la Resolución DAI N° 188/20, en copia agregada a fojas 40/41; y

Que, el referido sumario administrativo culminó con la imposición de sanción de destitución por exoneración mediante Resolución JP N° 129/20 en septiembre de 2022, conforme artículo 1° de ese acto, anexo en copia a fojas 42/43. Mediante la emisión de esta última Resolución se dio por finalizado el sumario administrativo incoado contra el hoy recurrente, imponiéndole la referida sanción, al hallarse su conducta: "...incursa en violación a normativas contenidas en los artículos 160°, 161° inciso 1), en remisión al artículo 4° incisos a) y c), artículo 161° incisos 13) y 21), en concordancia con el artículo 11° incisos a) y f), artículo 12° incisos a), b), e), y s), artículos 162° y 313°, todos del Reglamento General de Policía - Ley 5654/75"; y

Que, señalado ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente focalizar lo tramitado con motivo de la solicitud de concesión del beneficio de Retiro; así, destacó que, reunido el Tribunal Médico del Organismo previsional a los fines de proceder a la evaluación médica del Señor KUZMICZ ("previo estudio de los antecedentes que obran en el presente expediente y los resultado del examen médico y estudios complementarios realizados"), diagnosticó una incapacidad parcial y permanente, del orden del TREINTA Y CINCO por ciento (35%), manifestando también que "Si existe posibilidad de sustituir la actividad habitual del interesado por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional". A su vez, se afirmó el carácter irreversible de la enfermedad, y se negó su susceptibilidad de disminución mediante tratamiento médico adecuado. Se sostuvo, también, que la incapacidad se produjo durante la relación laboral. Como observaciones, se señaló: "AL 12/02/2020 SE ESTIMA INCAPACIDAD DEL 30%"; y

Que, asimismo, aclaró que la fecha observada - 12 de febrero de 2020 - en el Dictamen de la Junta Médica, obrante a fojas 87, es señalada en el entendimiento de corresponderse con la fecha de cese del hoy recurrente, de conformidad con los dispuesto por Resolución DAI N° 188/20; sin embargo, la baja de la Institución policial, que ese acto ordenó, lo fue desde la fecha de su emisión - 12 de marzo de 2020, como emerge de la lectura de ese acto administrativo y se consignó en la Planilla Demostrativa de Servicios, obrante a fojas 60 y vuelta; esto es, un mes después de la fecha observada por el Tribunal Médico, equívoco que, como se concluye, si bien se señala por razones de corrección y apego a la plataforma precisa del caso, en nada incide respecto de lo que es de interés en el caso y en esta instancia; y

Que, en esta misma lógica, Fiscalía de Estado estimó oportuno señalar que, en sus sucesivas presentaciones, el recurrente ha afirmado su condición de cesanteado de la Institución policial, lo cual se verifica a su vez en diversos dictámenes emitidos en el curso de este trámite. Lo cierto es que, a la luz de la Resolución JP N° 129/20, se trata de una afirmación que no resulta ajustada a la realidad de los hechos y de los antecedentes jurídicos del caso, por lo que se configura un equívoco, ya que el recurrente fue exonerado de la citada institución; cesantía y exoneración constituyen dos sanciones distintas contempladas en el Reglamento General de la Policía de la Provincia; y

Que, asimismo, relevó que mediante la Resolución N° 2388/23 CJPER, se denegó inicialmente el beneficio peticionado por estimar no reunidos en el caso los extremos previstos en el artículo 42° de la Ley N° 8732 y, que es contra que este acto, que el Señor KUZMICZ dedujo un Recurso de Revocatoria, el cual fue resuelto a través del dictado de la Resolución N° 3710/23 CJPER – objeto del Recurso de Apelación Jerárquica ahora examinado-, por la cual se confirmó la decisión denegatoria del beneficio de Retiro, pero modificando su encuadre normativo; así permite apreciarlo la lectura de los considerandos de esta resolución: "Que, así las cosas, constituye un desacierto aplicar al régimen de la Ley Provincial N° 8732 a quien, al momento de solicitar el retiro (04/02/2020) se encontraba en actividad aunque al poco tiempo sobrevino la apuntada exoneración..."; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor resaltó que la confirmación de la denegatoria del beneficio se sustentó en la convicción expresada desde el Área Central Jurídica y compartida luego por la Presidencia del Ente previsional: habiéndose diagnosticado una incapacidad parcial y permanente, no se acreditaba el cumplimiento del recaudo normativo relativo a que esa invalidez debe ser total y permanente; y

Que, en este sentido, se explicita en el considerando décimo tercero de la resolución recurrida: "Que, de esta manera podría concluirse, tal como lo hizo el actor, que el caso encontraría regulación dentro del Art. 258° del Estatuto Policial creado bajo Ley N° 5654/75, el cual establece: 'En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento del servicio, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma (...)'. Sin embargo, es preciso puntualizar que la norma bajo examen dispone con absoluta claridad que la incapacidad del o la funcionario/a debe ser total y permanente, extremo que no se verifica en el sub examine puesto que el informe del Tribunal Médico de la CJPER emitido a fs. 87 destaca que su invalidez es de tipo parcial-permanente, tanto a la fecha del último día de vigencia del ligamen laboral como al momento de la revisión concretada por los Galenos (27/03/2023)..."; y

Que, corresponde recordar la previsión del artículo 258° de la Ley N° 5654/75 o Reglamento General de la Policía, dispositivo concretamente invocado por el recurrente en sustento de su pretensión: "Artículo 258°: En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento del servicio el haber de retiro se determinará de la siguiente forma: 1) Cuando la misma se produjera 'En y por acto del servicio', 'En servicio' y 'Acto del servicio'.- a)

Con una disminución menos del sesenta por ciento (60%), para el servicio se acordará como haber de retiro el establecido en los artículos 256° y 257°, actual Ley N° 5654/75; b) Con uno disminución del sesenta por ciento (60%), para el servicio se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual, correspondiente al grado inmediato superior para el escalafón al que pertenezca el funcionario; c) Con una disminución del ciento por ciento (100%) para el servicio al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará el quince por ciento (15%); d) Como consecuencia del cumplimiento de defender contra las vía de hecho o en actos de arrojo de vida, la libertad y lo propiedad de las personas, se le promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuera ascendido. En todos los casos previstos en este inciso se considerará como si el causante hubiera acreditado treinta y dos (32) años de servicio computable si se tratare de personal superior y treinta (30) años en el caso de personal subalterno, salvo que computare mayor antigüedad"; y

Que, por su parte, el apartado 2) del mencionado artículo reza: "2) Cuando la misma no se produjera por alguna de las circunstancias señaladas en el inciso anterior: a) Siempre que no tuviere computados veinte (20) años simples de servicios el haber de retiro será del tres por ciento (3%) del haber mensual que corresponda a su grado, cargo o función por cada año de servicio computable; b) Siempre que tuviere computado veinte (20) años simples de servicio, el haber mensual será el porcentaje que establece el artículo 257°, actual Ley 5654/75"; y

Que, puesto que el recurrente fue exonerado - no así cesanteado - de la Institución policial, Fiscalía de Estado estimó pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 182° de la Ley N° 5654/75: "EXONERACIÓN: (...) Importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la Institución, no pudiendo solicitar su reincorporación en ningún caso, quedando terminantemente prohibido dar curso a ningún pedido en tal sentido"; y

Que, recordó también la previsión del artículo 297° del citado cuerpo normativo: "La destitución por cesantía o exoneración no importa la pérdida al derecho del haber de retiro que acuerda la presente Ley". Ello, resulta aplicable únicamente para supuestos en los cuales la incapacidad del agente resulte total y permanente, lo cual, como ha relevado y ponderado el Ente previsional para finalmente denegar el beneficio de retiro pretendido, no se verifica en el caso del recurrente; y

Que, en relación a ello y teniendo presente la insistencia de aquél en su pedimento de que sea considerada la incapacidad determinada en el marco de la causa laboral caratulada "Kuzmicz, Alejandro Antonio c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos ART s/ Accidente Laboral" - Expediente N° 9054-, que tramitó por ante el Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad y en el cual fue dictada sentencia el 02 de febrero de 2022 por la que se hizo lugar a la demanda, el mencionado Organismo de Contralor señaló, en primer lugar, que la incapacidad diagnosticada en tal fuero laboral no resulta trasladable al presente trámite administrativo, puesto que se trata de dos ámbitos, dos sistemas normativos y dos trámites diversos (laboral y de Riesgos del Trabajo por un lado, y previsional local, por el otro), no habiendo, por otra parte, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia intervenido en aquella contienda judicial en el fuero laboral; y, en segundo lugar, consideró menester ponderar que, sin perjuicio de lo anterior, en la mentada sentencia recaída en aquella causa laboral, en base a las resultas de la pericia médica producida en la etapa procesal pertinente, se tuvo por determinada una incapacidad del orden del "61,5% parcial y permanente", por lo que, tampoco en dicha causa se determinó una incapacidad total, como lo exige el artículo 258° del Reglamento General de la Policía. A su vez, no existe constancia alguna en las presentes que desvirtúe en modo alguno el carácter parcial atribuido por el área médica con competencia específica, a la incapacidad diagnosticada al recurrente; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado estimó menester remarcar que, dado el grado parcial de la incapacidad originada en el infortunio acaecido, el recurrente pudo ser reubicado laboralmente, lo que efectivamente acaeció, dado que pasó a realizar tareas administrativas, favoreciéndose la cercanía a su vivienda y la continuidad del tratamiento de rehabilitación; así, se consignó en el informe, obrante a fojas 59, elaborado por la División Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Policía de la Provincia; y

Que, en atención a ello, concluyó en que al Señor KUZMICZ no le asiste razón al afirmarse agraviado por un trato discriminatorio (y vulneratorio de la normativa que invoca) que aseveró haber sufrido en el decurso del trámite y que endilgó como ínsito a la decisión adversa a su pretensión, por lo que, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada del Señor Alejandro Antonio KUZMICZ, DNI N° 27.115.907, con domicilio legal constituido en calle Feliciano N° 443 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 3710/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 22 de junio de 2023 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Trabajo.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

RESOLUCIONES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS

RESOLUCION Nº 1338/24 CMER

POSTULANTES A CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN N° 277

Paraná, 1 de marzo de 2024

VISTO:

Los postulantes inscriptos al Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 277, destinado a cubrir un (1) cargo de Defensor Público N° 2 -competencia Civil- de la ciudad de Concepción del Uruguay, que se presentaron a la etapa de oposición –cuya prueba escrita se realizó el 06.09.2023; y

CONSIDERANDO:

Que, tanto el artículo 18 de la Ley Nº 11.003, como el artículo 63 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura (RGCMER), establecen que la evaluación de los inscriptos será calificada respecto de sus antecedentes con hasta treinta (30) puntos;

Que, a su vez el artículo 21 de la Ley mencionada, dispone que los antecedentes serán evaluados por el Consejo y esta evaluación se limitará a quienes se presenten en la etapa de oposición, considerándose el desempeño en el Poder Judicial, el ejercicio privado de la profesión o el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, postgrados y demás cursos de formación o actualización. Asimismo, se tendrán particularmente en cuenta los antecedentes vinculados al área específica que se concursa;

Que, la reglamentación determina el puntaje a adjudicar a cada rubro, con respeto a una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, en atención a criterios objetivos y al principio de igualdad en la evaluación de los antecedentes de los profesionales de la matrícula, como de aquellos que desempeñen funciones judiciales o funciones públicas relevantes en el campo jurídico;

Que, por otra parte, se prevé que el resultado de la evaluación de los antecedentes se comunicará conjuntamente con los resultados de las pruebas de oposición;

Que, a los efectos de la calificación de los antecedentes, el Consejo determinará criterios consensuados con la finalidad de obtener una mayor objetividad en la valoración de los mismos, conforme al artículo 63 RGCMER;

Que, en ese marco se ha establecido que los veintidós (22) puntos del inciso a) se desdoblan adjudicando dieciocho (18) puntos a la antigüedad en el Poder Judicial y en el ejercicio de la profesión de abogado, y cuatro (4) puntos por la especialidad, mérito profesional y afinidad con el cargo a concursar, lo cual será medido por lo actuado en su trayectoria profesional. Además, el puntaje que se asigna se calcula por año o fracción mayor a seis (6) meses en cargos en el Poder Judicial o en la matrícula profesional y a aquellos profesionales que presenten

antecedentes en ambas categorías, se les sumarán los puntos que le correspondan por cada una de ellas. Cuando se hable de “cargos equiparables” se hace referencia a todos aquellos cargos con igual jerarquía de acuerdo a la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia, leyes de organización judicial de la Nación, y también de otras Provincias;

Que, las situaciones particulares de equiparación previstas reglamentariamente son: 1) Desempeño en el cargo de Relator o Prosecretario Administrativo de la Justicia Federal o Nacional: se ha equiparado al cargo de Delegado Judicial; 2) Desempeño en el cargo de Juez de Faltas Municipal: se le otorga un puntaje promedio entre el aplicable al ejercicio liberal de la profesión y el asignable a los Jueces de Paz y 3) Desempeño en el cargo de Secretario de Juzgado de Paz: se le otorga el mismo puntaje aplicable a los empleados judiciales en general;

Que, es oportuno aclarar que la “Antigüedad” se computa a partir de la matriculación para los abogados en el ejercicio libre de la profesión y desde el ingreso al Poder Judicial para los empleados y/o funcionarios judiciales (salvo aquellos supuestos en que la obtención del título de abogado fuera posterior), y según la actividad que en primer lugar haya desarrollado el postulante en cuestión;

Que, para aquellos supuestos en que existieren diversas designaciones sucesivas o alternadas en el Poder Judicial, se sumarán las distintas fracciones de duración de tales desempeños y de acuerdo a la altura de su carrera en que se opere la designación o el reingreso a la profesión para establecer la antigüedad final;

Que así las cosas, se ha establecido para el cálculo del rubro señalado, las siguientes pautas y puntajes, a saber: I. Para la antigüedad en el Poder Judicial se conforman dos grupos: 1.1. Cargos Judiciales anteriores al de Secretario y empleados en general: Computan puntaje a partir de la obtención del título de abogado. Se otorgan 0,80 puntos por cada año de desempeño. Se otorga 1 punto por cada año de desempeño como delegado judicial y/o mediador penal (modificado por Resolución N° 906 CMER). En ningún caso el puntaje total podrá exceder de los 10 puntos para la valoración de empleados en general y 12 puntos cuando se trate de los cargos de delegado judicial y/o mediador penal (modificado por Resolución N° 1075 CMER). 1.2. Secretarios de primera instancia, Fiscales Auxiliares, Defensores Auxiliares y Jueces de Paz: Por los primeros 2 años: 1,35 puntos. De 3 a 5 años: 1,60 puntos por cada año de desempeño. De 6 a 10 años: 1.75 puntos por cada año de desempeño. Más de 10 años: 1.90 puntos por cada año de desempeño (modificado por Resolución N° 906 CMER). 1.3.- Otros cargos judiciales de mayor jerarquía: 2 puntos por cada año de desempeño. II- Para la antigüedad en el ejercicio libre de la profesión de abogado: por los primeros 2 años: 1,35 puntos por cada año de desempeño. De 3 a 5 años: 1.60 puntos por cada año de desempeño. De 6 a 10 años: 1.75 puntos por cada año de desempeño. Más de 10 años: 2 puntos por cada año de desempeño;

Que, respecto al rubro “Especialidad”, acreditada por los concursantes en relación al cargo que se concursa, será calificada con un máximo de cuatro (4) puntos, aplicándose para su cálculo el mismo mecanismo que el utilizado para el cálculo de la antigüedad, no obstante que solo serán objeto de cálculo exclusivamente los años que el postulante pruebe efectivamente haberse desempeñado en la especialidad vinculada con el cargo que se concursa;

Que, de esa forma, obtenido el puntaje se calculará un porcentual, para luego ser aplicado a un máximo de tres (3) puntos, reservándose un (1) punto del total previsto en este rubro, para la evaluación del mérito profesional y las calidades técnicas del aspirante;

Que, asimismo se ha dispuesto que cuando en el rubro “Antigüedad” se obtuviere el puntaje máximo (18 puntos) en la misma especialidad del cargo al que aspira, se adjudicarán en forma automática los tres (3) puntos máximos, independientemente del mérito con el que el postulante se hubiere desempeñado;

Que, con relación a los “Antecedentes Académicos”, de acuerdo al RGCMER, serán calificados hasta un máximo total de ocho (8) puntos. Para ello, se ha consensuado asignar puntaje a las publicaciones de autoría de los postulantes, atendiendo a la calidad, rigor científico, vinculación con la labor que demande la vacante a cubrir y que correspondan a editoriales o revistas jurídicas reconocidas;

Que, no serán evaluados dentro del ítem referido, aquellos trabajos doctrinarios que no se encontraren a la fecha de inscripción efectivamente publicados, como así tampoco los publicados en páginas web que no sean propiedad de editoriales o revistas jurídicas en cuyo caso deberá agregarse certificación de autoría emitida por el respectivo editor. En caso de que se trate de trabajos aún inéditos o publicados en sitios web distintos a los mencionados arriba se evaluará en cada caso la asignación de puntaje de acuerdo a su trascendencia jurídica. Por este ítem,

que no tiene una escala previa, se podrá asignar una cantidad máxima de dos (2) puntos, según las pautas precedentemente descriptas, reservándose en todos los casos un (1) punto para la asignación de puntaje por autoría de libro/s efectivamente publicado/s en editorial reconocida;

Que, en otro orden, el puntaje otorgado por el ejercicio de la docencia dependerá de si las horas se obtuvieron por concurso o por designación directa, y también de acuerdo a la mayor o menor vinculación de la/s materia/s con la especialidad del cargo que se concursa. Las escalas se aplican tanto a las carreras de grado, cuanto de postgrado, indicándose el puntaje máximo hasta el cual podrá aspirarse según el caso. El postulante sólo recibe el puntaje que resulte mayor, de acuerdo con sus antecedentes. Para adjudicar el puntaje correspondiente se requiere una antigüedad mínima de tres (3) años y, de no reunirse este requisito, se aplica el que consigna el cargo inmediato anterior, siempre que acredite una antigüedad mínima de un (1) año. A la docencia en el nivel medio, terciario, o instituciones no universitarias; en carácter de profesor invitado o tutor y el dictado de talleres y/o capacitaciones se les asignará un puntaje global de 0,20 puntos, por cada concepto. El puntaje total en este ítem no podrá exceder los tres (3) puntos;

Que, dentro del apartado “Estudios de Postgrado”, la mera asistencia no acuerda puntaje a los postulantes, sin embargo, si se justificara la concurrencia a más de quince (15) eventos vinculados con la especialidad, se les adjudicará un puntaje global y tope de 0,20 puntos. Será requisito para la asignación de puntaje: a) Su culminación con un trabajo o evaluación final aprobado/a. b) Duración no inferior a un cuatrimestre o su carga horaria no sea inferior a cincuenta (50) horas debidamente certificado y c) se acredite su aprobación completa. No se asignará puntaje en caso de que se verifique asistencia o aprobación parcial. Se adjudicará un puntaje de 0,20 por cada curso hasta un tope de 0,60 por este ítem y en caso de que no se acredite el requisito establecido en los puntos b) o c), será/n calificados dentro del ítem anterior (mera asistencia);

Que, en forma diferenciada se ha reglamentado que los Cursos Anuales de Capacitación de Magistratura Judicial organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi” y/o los Cursos de Capacitación “El Abogado en Ejercicio”, organizados por el Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, serán calificados en caso de que se acredite su aprobación completa con 0,30 puntos por cada ciclo anual, siendo el puntaje tope asignable de 0,90 puntos. No se asignará puntaje específico en caso de que se acredite solamente la aprobación parcial de los ciclos anuales ni por su mera asistencia aunque fuera al ciclo completo;

Que, asimismo, a quienes acrediten debidamente la culminación y aprobación, total o parcial, del Programa de Capacitación y Entrenamiento en Función Judicial (CEFUJ), se establece una calificación, en caso de que se acredite su aprobación total, de 1,30 puntos y, en caso contrario, de 0,30 puntos el cursado y aprobación de cada ciclo en que se divide el referido Programa, con una duración de entre 60 y 70 horas, así como todo otro curso que se dicte en el marco del CEFUJ con idéntica carga horaria; estableciendo un tope por este ítem de 1,30 puntos;

Que, para los Doctorados; Maestrías; Especializaciones y Diplomaturas se otorgarán: (hasta 4 puntos); (hasta 1,60 puntos); (hasta 1,30 puntos); (hasta 1 punto), respectivamente. Así también se ha considerado como pauta, la mayor o menor vinculación que guardan los estudios cursados con la especialidad de la vacante a cubrir. El puntaje consignado es el máximo que se podrá asignar según el caso (se reducirá en un 25% en el caso de que no se encuentre acreditado por la CONEAU a la fecha de obtención del diploma respectivo). Solo se asignará puntaje: a) si se hubiere expedido el diploma o título respectivo o exista constancia de que el mismo se encuentra en trámite. b) tratándose de Especializaciones y Maestrías se acredite carga horaria mínimas de trescientos sesenta (360) y setecientas (700) horas, respectivamente como así también una duración mínima de un (1) año para las primeras de ellas y dos (2) años para las segundas. Al Doctorado; Maestría; Especialización o Diplomatura cursada o aprobada parcialmente, no se le asignará puntaje alguno o en caso de que no se acredite el requisito establecido en el punto b), será/n calificados dentro del ítem anterior (curso de postgrado). Asimismo, para el caso de constituirse la Escuela Judicial, en el ámbito del CMER o del Foro Federal de Consejos de la Magistratura de la República Argentina que lo nuclea, se computará el desempeño en aquélla según su equivalente en las categorías correspondiente a Maestría; Especialización y Diplomatura;

Que, con relación a otros títulos, se ha consensuado la siguiente asignación de puntaje: a) Universitarios: se les asignará 0,50 puntos por cada uno. Al título de Notario/Escribano se lo calificará de acuerdo al plan de estudios realizado y vigente al momento de la obtención del respectivo diploma, es decir en cada caso dentro del ítem de

estos criterios que corresponda. b) Terciarios: se le asignará 0,25 puntos por cada uno. Dentro de éste ítem será calificado el título de Mediador expedido por la Escuela de Mediadores dependiente de la Dirección Nacional de Promoción de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Secretaria de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia de la Nación u otras instituciones siempre que tengan habilitación del Registro del Instituciones Formadoras en Mediación de la mencionada Dirección;

Que, vale destacar que éstos Criterios Consensuados constituyen normas interpretativas y orientadoras, elaboradas a los fines de aplicar pautas objetivas similares en los diferentes concursos y respecto a todos los postulantes. Ello en la inteligencia de que tales pautas requieren una adecuación constante, atento la variedad de antecedentes que se presentan y la pretensión de abarcar la mayor cantidad de supuestos posibles, con lo cual su aplicación lisa y llana podría producir alguna distorsión en casos concretos, siendo por ende de estricta necesidad su constante adecuación;

Que, de ésta forma, se analizan a continuación los antecedentes de cada uno de los postulantes, según orden alfabético, debiendo aclararse que si bien ha sido recepcionada y analizada toda la documentación adjuntada a las respectivas solicitudes de inscripción, se ha hecho especial mención en los párrafos sucesivos de aquéllas presentadas en tiempo y forma y que han resultado relevantes, de acuerdo a los criterios anteriormente descriptos, a los fines de la calificación de la asignación de puntaje;

Que, de acuerdo a las pautas mencionadas, corresponde establecer las calificaciones de los profesionales inscriptos, resultando de la compulsa de los legajos respectivos y a la fecha del cierre del periodo de inscripción, que:

La Dra. BALMAS, VICTORIA (D.N.I. Nº 26.919.566, expediente Nº 1280): Nació en Maciá, Departamento de Rosario del Tala (Entre Ríos), el 03/05/1979. Tiene 44 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 25/09/2003. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 03/06/2005, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 11 años). No registra sanciones disciplinarias. No adjunta Listado de Aportes de Caja Forense de Entre Ríos, ni acredita Especialidad en el ejercicio de la profesión de abogada. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 29/06/2016, desempeñándose en la ciudad de Paraná, en el cargo de Empleada –provisoria/titular- de la Mesa de Información Permanente; de la Dirección de Gestión Humana, del Juzgado de Familia N° 1 y actualmente del Organismo Administrativo (computa 7 años). No registra sanciones disciplinarias. Obtuvo el título de Especialista en Derecho Notarial, expedido por la Universidad Nacional del Litoral. Asimismo, obtuvo los títulos de Profesora Superior en Abogacía y Mediadora, emitidos por la Universidad Católica Argentina y por el Centro de Capacitación en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la UNL, respectivamente. Aprobó la Diplomatura en Comunicación Jurídica, (UNER); el Curso de Especialización en Mediación Penal (UNL); el curso de posgrado Virtual “Derecho Procesal de Familia y los nuevos procedimientos ante los jueces con competencia en materia de familia (...)” (UNL); y el “Curso de posgrado en Familia e Infancias. Violencias en las relaciones de Familia (...)” (UCA). Aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclo 2019- dictado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados a la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. Victoria BALMAS, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 0,30; por Antecedentes Académicos de 3,75. TOTAL: 22,05 puntos.

La Dra. BOURLOT, MARÍA SOLANGE (D.N.I. 31.677.681, Expediente Nº 840): Nació en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), el 02/07/1985, tiene 38 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, el 08/06/2010. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 03/12/2012, desempeñándose en los cargos de: Empleada -provisoria/titular- de la Oficina Central de Notificaciones y Mandamientos de Concordia y actualmente Empleada y Secretaria –titular- del Juzgado de Paz de Federación y Concordia (computa 6 años). Asimismo, se desempeñó como Jueza de Paz –suplente- de Federación (computa 1 año). No registra sanciones disciplinarias. Obtuvo los títulos de Magíster en Ciencias (Ecología Aplicada) y Especialista en Derecho Ambiental, expedidos por la Universidad de Sao Paulo (Brasil) y la Universidad Metodista de Piracicaba (Brasil), respectivamente. Supera el mínimo de asistencias a

eventos científicos vinculados a la especialidad del cargo que concursa. Aprobó los cursos “Cátedra Abierta Virtual sobre Derechos Humanos”; “Actualidad en temas fundamentales del derecho individual y colectivo del trabajo”; y “Actualización del Derecho Constitucional”, todos ellos organizados por la Universidad Católica de Salta. Asimismo, aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclos 2016, 2018 y 2021- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”. Por otra parte, aprobó los siguientes cursos de posgrado: “Derecho Procesal de Familia y los nuevos procedimientos (…)” y “Procesos de Familia”, ambos dictados por la UNL, y asimismo, el curso “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, Casos y Principios de su Jurisprudencia Contemporánea”, dictado por el Centro de Capacitación Judicial de la Pampa. Por último, aprobó el curso de “Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos”, organizado por la Universidad de Bolonia, en convenio con la Asociación de Justicia Constitucional y Derechos Humanos. En resumen, la Dra. María Solange BOURLOT obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje, por Antigüedad de 6,80; por Especialidad 0,60; por Antecedentes Académicos de 3,48. TOTAL: 10,88 puntos.

El Dr. BULAY, ALEJANDRO JAVIER (D.N.I. 23.696.255, Expediente Nº 562): Nació en la ciudad de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), el 13/03/1974. Tiene 49 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Universidad Católica de Salta Sub-sede Buenos Aires, el 02/08/2001. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 07/06/2002, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 15 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes, emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 2008-2015. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos el 26/12/2017, desempeñándose en el cargo de Defensor Público con competencia Civil –suplente/titular- de Concepción del Uruguay y actualmente de Gualeguaychú (computa 5 años). Obtuvo el título de Especialista en Derecho Familia, expedido por la Universidad Nacional de Rosario. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados a la especialidad del cargo que concursa y participó en calidad de disertante en uno de ellos. Aprobó el “Curso de Actualización en Derecho de Familia”, organizado por la UNL. Se desempeñó como docente en el nivel medio. En resumen, el Dr. Alejandro Javier BULAY, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje, por Antigüedad 18 puntos, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 3 puntos; por Antecedentes Académicos 2,10 puntos. TOTAL: 23,10 puntos.

La Dra. CARBONELL, MARIANA (D.N.I. Nº 34.646.429, expediente Nº 884): Nació en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), el 16/09/1989. Tiene 34 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, el 09/12/2013. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 16/10/2014, encontrándose actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 1 año). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 2014-2015. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 09/09/2015, desempeñándose en los cargos de: Secretaria –interina- del Juzgado de Garantías y Transición de Federación (computa 1 año); Defensora Auxiliar -suplente- de la Defensoría de Pobres y Menores de Victoria (no computa); y en la ciudad de Concordia en los cargos de Empleada –practicante/suplente/provisoria/titular- del Juzgado de Familia y Penal de Menores y Adolescentes; de la Mesa de Información Permanente; de la Unidad Fiscal y actualmente (Directora –técnica) de la Unidad de Letrados en procesos de Salud Mental (computa 7 años). No registra sanciones disciplinarias. Aprobó la Diplomatura Bimodal Actualización en el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes, organizada por la Universidad Nacional del Nordeste; la Diplomatura Universitaria en Salud Mental y Problemáticas actuales en las Infancias y Adolescencias, organizada por la Universidad Nacional de Tucumán; Diplomatura en Derechos de la Niñez y la Adolescencia –Abogada/o de NNyA-, organizada por la Universidad Nacional de Córdoba; y la Diplomatura Universitaria en Litigación Oral y Juicio por Jurados, dictada por la Universidad de Concepción del Uruguay. Asimismo, aprobó los siguientes cursos de posgrado, organizados por la UNL: “Estudio Intensivo y Sistematizado del Nuevo Código Civil y Comercial”; “Procesos de Familia”; “ La voz de los niños en los procesos judiciales: Derecho Constitucional, Penal, de Familia(...)” y “Curso de Posgrado sobre Derecho del Trabajo”. Por otra parte, aprobó el “Curso de posgrado Internacional en Salud Mental, Legislación y Derechos Humanos”, organizado por la UNER y el curso “PCP- La investigación Penal desde una

perspectiva de género", organizado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. Mariana CARBONELL, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje por Antigüedad de 8,30; por Especialidad de 0,27; por Antecedentes Académicos de 3,90. TOTAL: 12,47 puntos.

La Dra. CÉPARO, BETIANA GISELA (D.N.I. 24.488.125, expediente Nº 345): Nació en la ciudad de La Paz (Entre Ríos), el 31/05/1975. Tiene 48 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, el 17/08/2004. Se matriculó en la Justicia Federal y en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 08/04/2005, encontrándose ambas suspendidas por incompatibilidad (computa 4 años). No registra sanciones disciplinarias. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 28/02/2008, desempeñándose en los cargos de: Empleada –temporaria/interina- de la Defensoría de Pobres y Menores de La Paz (computa 3 años), Jueza –a cargo del Despacho- del Juzgado de Familia y Menores de Feliciano (computa 3 años), Defensora –interina- de la Defensoría de Pobres y Menores de La Paz, Defensora -interina/titular- de la Defensoría de Pobres y Menores de San Salvador, y actualmente Defensora –suplente/interina- de la Defensoría de Pobres y Menores –civil- de Uruguay (computa 6 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 2005-2008. En relación a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta sentencias y estadísticas, relativas a su función en carácter de Jueza. Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho de Familia y Mediadora, expedidos por la Universidad Nacional de Rosario y por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, respectivamente. Aprobó la Diplomatura en Derecho Penal, dictada por la Universidad Blas Pascal y el "Curso de Actualización en Derecho de Familia y Niños. Leyes 26061, 26579 y 26618", organizado por la UNL. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. Betiana Gisela CÉPARO, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 3,40; y por Antecedentes Académicos de 2,05. TOTAL: 23,45 puntos.

La Dra. COSATTI, DÉBORA VANESA (D.N.I. 27.835.527, expediente Nº 627): Nació en la ciudad de Rosario del Tala (Entre Ríos), el 02/06/1980. Tiene 43 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 20/12/2006. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos el 06/07/2007, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 7 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes, emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 2009-2014. Por otra parte, adjunta escritos de elaboración técnica de su autoría. Se desempeñó como 2° Concejal Titular de la Municipalidad de Rosario del Tala. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 30/07/2014, desempeñándose hasta la actualidad en el cargo de Defensora de Pobres y Menores N° 2 –interina/suplente- de Rosario del Tala (computa 9 años). Adjunta escritos elaborados en el ejercicio de su cargo actual y estadísticas de causas atendidas. Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho de Familia y Especialista en Defensa y Garantías (con orientación en Derecho Penal y Derecho de Familia y Menores), expedidos por la Universidad Nacional de Rosario y la Universidad Nacional del Litoral, respectivamente. Asimismo, obtuvo los títulos de Escribana y Mediadora, emitidos por La Universidad Empresarial Siglo 21 y la Asociación Civil Humanitas, respectivamente. Aprobó la Diplomatura en Derecho Penal, dictada por la Universidad Blas Pascal y la Diplomatura en Derechos de la Personas con Discapacidad, certificada por la Universidad John F. Kennedy. Aprobó el "Curso de Actualización en Prevención de Conductas Adictivas", organizado por el CAEF (Centro de Ayuda a la Escuela y la Familia) y los cursos "Proporcionalidad de la Pena"; "Responsabilidad parental, régimen de comunicación y alimentos a los hijos en el nuevo CCCN"; "El nuevo Código Civil y Comercial: Régimen patrimonial del matrimonio y las cuestiones patrimoniales en el divorcio (…)" y "Filiación en las tres fuentes del Nuevo Código Civil y Comercial (…)"; todos ellos, dictados por la Universidad Nacional del Litoral. Asimismo, aprobó el curso denominado "Diplomatura en Niñez y Adolescencia", organizado por el CEADE y el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclo 2015- organizado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos "Dr. Juan Bautista Alberdi". Ejerció la

docencia en el nivel medio. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados a la especialidad concursada y participó en carácter de expositora. En resumen, la Dra. Débora Vanesa COSATTI, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje, por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 3,40; por Antecedentes Académicos de 5,63. TOTAL: 27,03 puntos.

La Dra. ENRIQUE, MARÍA ALEJANDRA (D.N.I. Nº 18.494.407, expediente Nº 1178): Nació en la ciudad de Gualeguay (Entre Ríos), el 25/09/1967. Tiene 56 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 07/03/1995. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 06/10/1995, encontrándose la misma actualmente vigente (computa 27 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 1998-2023. Adjunta Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos que le otorgara la Municipalidad de Gualeguay, a fin de actuar como Procuradora Fiscal y se desempeña como Jueza de Faltas. Asimismo, adjunta escritos de elaboración técnica de su autoría, presentados en el marco de causas de la especialidad concursada, donde participó profesionalmente. Obtuvo el título de Mediadora, expedido por Humanita Asociación Civil. En resumen, la Dra. María Alejandra ENRIQUE, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 2,20; por Antecedentes Académicos de 0,25. TOTAL: 20,45 puntos.

La Dra. FERNANDEZ, MARÍA FLORENCIA (D.N.I. Nº 30.923.562, expediente Nº 1267): Nació en la ciudad de Nogoyá (Entre Ríos), el 29/05/1984. Tiene 39 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción del Uruguay, el 10/10/2008. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 26/10/2004, desempeñándose en la ciudad de Concepción del Uruguay, a partir de la obtención del título de abogada, en el cargo de Empleada –suplente/provisoria/titular- del Juzgado de Paz; de la Defensoría Pública –civil-; de la Cámara Contencioso Administrativa; del Juzgado Civil y Comercial N°2 y actualmente de la Cámara Civil y Comercial (computa 14 años). No registra sanciones disciplinarias. Obtuvo los títulos de Escribana y Mediadora, expedidos por la Universidad Empresarial Siglo 21 y por Humanita Asociación Civil, respectivamente. Aprobó la “Diplomatura en Derecho Procesal Civil” y la Diplomatura “Actualización en Derecho Procesal Penal. Puesta en marcha del Nuevo código Procesal Penal de Entre Ríos”, dictadas por la Universidad Blas Pascal y por la Universidad de Concepción del Uruguay, respectivamente. Asimismo, aprobó el curso de posgrado “Derecho de Familia e Infancia. El abogado del Niño en el Fuero de Familia”, organizado por la UCA. Por otra parte, aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclos 2012, 2013, 2016 y 2018- dictados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. María Florencia FERNÁNDEZ, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje por Antigüedad de 10; por Especialidad de 1,67; por Antecedentes Académicos de 3,15. TOTAL: 14,82 puntos.

La Dra. FURLONG, NATALIA (D.N.I. 30.137.407, expediente Nº 851): Nació en la ciudad de Capital Federal (Bs. As.), el 16/02/1983. Tiene 41 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, el 01/03/2008. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 13/02/2009, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 9 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes, emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 2009-2016. Durante el ejercicio libre de la profesión, se desempeñó como personal transitorio de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera, ocupando funciones como letrada del Área Niñez y Adolescencia. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 22/12/2017, desempeñándose, en los cargos de: Jueza de Paz –suplente- de Rosario del Tala (no computa); Empleada –temporaria- del Juzgado de Familia de Chajarí y actualmente Empleada (Secretaria) –suplente/titular- del Juzgado de Paz de Rosario del Tala (computa 5 años). Obtuvo el título de Mediadora, expedido por la Asociación Civil Humanitas. Aprobó el “Curso de Actualización en Derecho de Familia y Niños (…)” y el “Seminario Nacional de Nuevas Tecnologías para Políticas de Niñez,

Adolescencia y Familia", dictados por la UNL y la UNER, respectivamente. Asimismo, aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclos 2015 y 2020- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos "Dr. Juan Bautista Alberdi". Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. Natalia FURLONG, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la Calificación de antecedentes un puntaje, por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 2,50; por Antecedentes Académicos de 1,45. TOTAL: 21,95 puntos.

La Dra. GARCÍA, SILVINA CLAUDIA (D.N.I. 20.097.921, expediente Nº 344): Nació en la ciudad de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), el 22/02/1968. Tiene 56 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 20/03/1989. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 25/09/2018, desempeñándose hasta la actualidad, en el cargo de Defensora -titular- del Ministerio Público de la Defensa de la ciudad de Feliciano (computa 4 años). Mediante Resolución N°064/2019 DGER, de fecha 21/11/19, se le aplicó sanción de apercibimiento. Se matriculó en el Colegio de Abogados de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el 14/08/1991 y en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 02/04/1993 (computa 22 años). A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes, emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 1993-2015. Durante el ejercicio libre de la profesión, se desempeñó como apoderada del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. y del Instituto Provincial del Seguro de Entre Ríos. Obtuvo el título de Especialista en Derecho Procesal, expedido por la Universidad Nacional de San Martín. Asimismo, obtuvo los títulos de Escribana, Martillera Pública, Mediadora y Profesora Universitaria para Educación Secundaria y Superior, emitidos por la Universidad Siglo 21, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y la Universidad Abierta Interamericana, respectivamente. Aprobó la Diplomatura "Actualización en Derecho Procesal Penal. Puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal de Entre Ríos", dictada por la UCU. Por otro lado, aprobó el curso de perfeccionamiento denominado "La responsabilidad contractual y extracontractual: nuevos escenarios en los ordenamientos italianos, comunitarios y argentinos", organizado por la UCU, en convenio con la "Universita Degli Studi di Bari-Italia". Asimismo, aprobó el curso "Actualización en Derecho de Familia y Niños. Los nuevos paradigmas en la República Argentina y las recientes reformas legislativas. Leyes 26061, 26579 y 26618", organizado por la UNL; el "Programa de Actualización en Derecho de Familia y Sucesiones –Primeras tendencias jurisprudenciales"; y el "Programa de Actualización en Abogado del niño", éstos últimos organizados por la UBA. En resumen, la Dra. Silvina Claudia GARCÍA, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje, por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad 3; por Antecedentes Académicos de 2,88. TOTAL: 23,88 puntos.

El Dr. GOROSITO ECHEVERRY, MAXIMILIANO LEONARDO (D.N.I. 31.434.563, expediente Nº 1272): Nació en la ciudad de Gualeguay (Entre Ríos), el 23/02/1985. Tiene 39 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, el 22/09/2008. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 08/03/2012, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 11 años). No registra sanciones disciplinarias. El profesional se desempeña como Asesor Legal en el COPNAF (Coordinación Departamental de Gualeguay). Obtuvo el título de Escribano, expedido por la Universidad Nacional de Rosario. Asimismo, obtuvo el título de Analista Programador, emitido por la Escuela Superior de Comercio "Celestino Marco" de Gualeguay. Aprobó la Diplomatura Universitaria "Introducción al Pensamiento Criminológico", dictada por la Universidad de Concepción del Uruguay y la Diplomatura "Abordaje Integral del Consumo Problemático", organizada de manera conjunta por SEDRONAR, el Ministerio de Salud de Entre Ríos y la UADER. Por otra parte, aprobó el curso de capacitación en "Violencia y Estructura Social", organizado por la Universidad Católica de Salta. En resumen, el Dr. Maximiliano Leonardo GOROSITO ECHEVERRY, obtiene, conforme los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 2,42; por Antecedentes Académicos de 1,65. TOTAL: 22,07 puntos.

El Dr. GOYENECHE, GUSTAVO AUGUSTO (D.N.I. 17.954.880, expediente Nº 1069): Nació en la ciudad de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), el 08/02/1966. Tiene 58 años. Terminó los estudios correspondientes a la

carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 08/03/1995. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 01/12/1995, encontrándose actualmente suspendido por incompatibilidad (computa 16 años). No registra sanciones disciplinarias. No adjunta Listado de Aportes de Caja Forense de Entre Ríos, ni acredita Especialidad en el ejercicio de la profesión de abogado. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos el 04/02/2014, desempeñándose en la ciudad de Colón, en el cargo de Defensor Auxiliar –interino- de la Defensoría de Pobres y Menores (computa 7 años) y en la actualidad como Defensor de Pobres y Menores 1° instancia –suplente/interino- en la Defensoría de Pobres y Menores (computa 2 años). No registra sanciones disciplinarias. Obtuvo el título de Especialista para la Magistratura, otorgado por FUNDESI. Aprobó la "Diplomatura en Derecho Público" y "Diplomatura en Derecho de las Familias", ambas dictadas por la Universidad de Concepción del Uruguay. Asimismo, aprobó la "Diplomatura en Prevención y Tratamiento de la Violencia", organizada por la Universidad Blas Pascal. Por otra parte, aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclos 2015 y 2016- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos "Dr. Juan Bautista Alberdi". Además, aprobó los cursos de posgrado denominados: "Abogado del niño", (UNL) y "Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos", (organizado en forma conjunta por la Escuela de Jurisprudencia, Escuela Superior de Justicia Jurídica de la Universidad de Bolonia –Italia- y la Asociación Argentina de Justicia Constitucional). Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados a la especialidad del cargo concursado. Finalmente, aprobó parcialmente el curso organizado por el FOFECMA -ciclo 2018/2019- como parte de su Programa de Capacitación y Entrenamiento en Función Judicial (CEFUJ). En resumen, el Dr. Gustavo Augusto GOYENECHE obtiene, conforme los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 2,50; por Antecedentes Académicos de 4,50. TOTAL: 25 puntos.

La Dra. ITURBURU, MERCEDES (D.N.I. Nº 35.082.211, expediente Nº 1271): Nació en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), el 14/04/1990. Tiene 33 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 04/12/2015. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 14/10/2011, desempeñándose -a partir de la obtención del título de abogada- en el cargo de Empleada –temporaria/interina/provisoria- de la Sala Civil y Comercial N° 2 de Paraná; del Juzgado de Familia, Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de Concordia; y actualmente (Directora técnica) de la Unidad de Letrados en Procesos de Salud Mental de Concordia (computa un total de 7 años). No registra sanciones disciplinarias. Adjunta escritos de elaboración técnica de su autoría, elaborados en el ejercicio de su cargo actual y fallos judiciales recaídos en el marco de las causas. Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho Procesal Civil y Especialista en Defensa y Garantías (con orientación en Derecho Penal y Derecho de Familia y Menores), expedidos por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional del Litoral, respectivamente. Asimismo, obtuvo los títulos de Escribana y Mediadora, emitidos por la Universidad Empresarial Siglo 21 y por la Fundación Fraternitas, respectivamente. Aprobó la "Diplomatura Bimodal Actualización en el sistema de protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", dictada por la Universidad Nacional del Nordeste, y la "Diplomatura en Igualdad y no Discriminación", organizada por la Universidad de Buenos Aires. Por otra parte, aprobó los siguientes cursos: "Derecho de Familia e Infancias. Las relaciones de Familia y la interdisciplina en los procesos de Familia e Infancias" (UCA); "Procesos de Familia" (UNL); "Curso de posgrado Internacional: Salud Mental, Legislación y Derechos Humanos" (UNER); "Introducción a los Derechos Humanos –básico y obligatorio- Intensivo (IDH53)" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación); y finalmente, "Familia y Discapacidad" y "Salud Mental comunitaria: Un enfoque de derechos" (Asociación Argentina de Salud Mental). De igual manera, aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclos 2015 y 2016- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial "Dr. Juan Bautista Alberdi" y, el Plan Anual de Capacitación CAER 2020 (Diplomatura en Proceso por Audiencia: Civil, Familia y Laboral). Participó en calidad de disertante en eventos científicos sobre temáticas del fuero que concursa. Es co-autora de diferentes publicaciones, sobre temáticas vinculadas al cargo concursado (computa 0,70 pts.). Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo que concursa. En resumen, la Dra. Mercedes ITURBURU, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje por Antigüedad de 5,60; por Especialidad de 1,23; por Antecedentes Académicos de 7,63. TOTAL: 14,46 puntos.

La Dra. MERNES, GISELA MARÍA JESÚS (D.N.I. 27.428.516, expediente Nº 813): Nació en la ciudad de Nogoyá (Entre Ríos), el 23/08/1979. Tiene 44 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 28/06/2006. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos el 08/02/2007, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 8 años). No registra sanciones disciplinarias. No adjunta listado de Caja Forense de Entre Ríos, ni acredita "Especialidad" en la actividad profesional. Durante el ejercicio libre de la profesión se desempeñó como Procuradora Fiscal de la Municipalidad de Nogoyá. Asimismo, registra suplencias como Juez de Faltas en dicha Municipalidad. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 02/02/2015, desempeñándose en los cargos de: Empleada –provisoria/titular- de la Unidad Fiscal de Rosario del Tala, del Juzgado C. y C. y del Juzgado de y Familia y Penal de Menores de Nogoyá (computa 7 años) y actualmente Defensora –interina - de la Defensoría de Pobres y Menores de Rosario del Tala (computa 2 años). No registra sanciones disciplinarias. En relación a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta dictámenes elaborados en el ejercicio de su cargo actual y sentencias confirmando la postura del MPD. Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho de Familia y Especialista en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario, expedidos por la Universidad Nacional de Rosario y la Universidad Nacional del Litoral, respectivamente. Asimismo, obtuvo los títulos de Mediadora y Profesora Universitaria para la Educación Secundaria y Superior, emitidos por el Colegio de Abogados de Entre Ríos y por la Universidad Abierta Interamericana, respectivamente. Aprobó la "Diplomatura Universitaria en Formación en Género desde la perspectiva de los DDHH", dictada por la Universidad Tecnológica Nacional. Ejerció la docencia en los niveles medio y terciario. Por otra parte, aprobó el "Curso de Posgrado intensivo: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Implementación y cambios en la práctica del derecho", organizado por la UNL. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados a la especialidad concursada. En resumen, la Dra. Gisela María Jesús MERNES, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje, por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 1,10; por Antecedentes Académicos de 4,75. TOTAL: 23,85 puntos.

La Dra. MOLARES, MARÍA DEL CARMEN (D.N.I. 22.831.720, expediente Nº 460): Nació en la ciudad de Federal (Entre Ríos), el 07/03/1973. Tiene 50 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 19/03/1997. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos el 05/12/1997, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 3 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes, emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 1998-2001. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos el 26/04/2001, desempeñándose, en la ciudad de Federal, en los cargos de: Empleada –provisoria/titular- de la Defensoría de Pobres y Menores (computa 7 años), Secretaria –suplente- del Juzgado Civil y Comercial y del Juzgado de Instrucción (computa 3 años), Defensora –interina- (computa 4 años) y actualmente Defensora Auxiliar –interina- (computa 8 años). No registra sanciones disciplinarias. En relación a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta piezas de elaboración técnica de su autoría, elaboradas en el ejercicio de su cargo actual. Obtuvo los siguientes títulos: Especialista para la Magistratura, Mediadora, Notaria y Profesora Universitaria en Ciencias Jurídicas, expedidos por la Universidad Nacional de General San Martín, Humanita Asociación Civil, la Universidad de Morón y la Universidad Católica de Salta, respectivamente. Aprobó la "Diplomatura de Especialización en intervención Multidisciplinaria de las Defensorías del Niño y el Adolescente", la "Diplomatura Bimodal Actualización en el sistema de protección integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes" y la Diplomatura "La Teoría del Delito explicada mediante casos", dictadas por la Universidad Católica del Perú, la Universidad Nacional del Nordeste y la Universidad de Belgrano, respectivamente. Asimismo, aprobó los cursos denominados: "Los procesos de Familia y Niños y el Auxilio de la Interdisciplina Científica" (UNL); "Violencia Familiar: Aportes teóricos metodológicos para la intervención (…)" (UNER); "PCP. La investigación penal desde una perspectiva de género", (Ministerio Público Fiscal de la Nación) y "Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (orientación en Derecho de Género)" (Universidad de Bolonia –Italia- y la Asociación Argentina de Justicia Constitucional). Por otra parte, aprobó el "Curso Anual de Capacitación de Magistratura Judicial" -ciclos 2010, 2011, 2013, 2015, 2016 y 2020- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos "Dr. Juan Bautista Alberdi". Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos y

participó en calidad de disertante sobre temáticas del fuero que concursa. Se desempeña como docente en los niveles medio y terciario. En resumen, la Dra. María del Carmen MOLARES, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 3,10 puntos; por Antecedentes Académicos de 6,95 puntos. TOTAL: 28,05 puntos.

La Dra. NAVARRO, MARÍA FLORENCIA (D.N.I. Nº 33.626.516, expediente Nº 963): Nació en Capital Federal (Buenos Aires), el 10/05/1988. Tiene 35 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 02/08/2012. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 27/03/2015, desempeñándose hasta la actualidad, en el cargo de Secretaria de 1° Instancia –interina/provisoria/titular- del Juzgado de Familia y Penal de Niños de Rosario del Tala. (computa 8 años). Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario y Especialista en Derecho de Familia, ambos expedidos por la Universidad Nacional del Litoral. Asimismo, obtuvo el título de Mediadora, expedido por Humanita Asociación Civil. Aprobó los Cursos de posgrado virtual “Procesos de Familia” y “La voz de los niños en los procesos judiciales: Derecho Constitucional, Penal, de Familia; aspectos procesales y de fondo”, organizados por la UNL. De igual manera, aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclo 2021- organizado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial “Dr. Juan B. Alberdi”. Se desempeñó como docente en el nivel terciario y supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. María Florencia NAVARRO, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje por Antigüedad de 12,75; por Especialidad de 2,12; por Antecedentes Académicos de 3,95. TOTAL: 18,82 puntos.

El Dr. OLARTE, SALVADOR JOAQUÍN (D.N.I. 28.758.798, expediente Nº 359): Nació en la ciudad de Rosario del Tala (Entre Ríos), el 05/03/1982. Tiene 41 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 11/05/2007. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 13/12/2007, encontrándose la misma actualmente vigente (computa 15 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes, emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 2008-2016. Adjunta piezas de elaboración técnica de su autoría y sentencias favorables correspondientes a causas en las que interviniera profesionalmente. Obtuvo el título de Especialista en Derecho Penal y Especialista en Magistratura, ambos expedidos por la Universidad Nacional de Rosario. Asimismo, obtuvo el título de Especialista en Ministerio Público, emitido por la Universidad Nacional de Buenos Aires. En resumen, el Dr. Salvador Joaquín OLARTE, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje, por Antigüedad de 18, por reducción máxima al tope previsto; por Especialidad de 2,33; por Antecedentes Académicos 2,90. TOTAL: 23,23 puntos.

La Dra. OTEGUI, NADIA ABRIL (D.N.I. Nº 37.562.558, expediente Nº 1169): Nació en la ciudad de Paraná (Entre Ríos), el 24/06/1993. Tiene 30 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 03/07/2017. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 07/09/2017, desempeñándose en la ciudad de Colón, en los cargos de: Empleada –suplente/provisoria/titular - del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 y de la Defensoría de Pobres y Menores (computa 4 años), y actualmente Defensora Auxiliar –interina- de la Defensoría de Pobres y Menores (computa 2 años). No registra sanciones disciplinarias. En relación a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta escritos técnicos elaborados en el ejercicio de su actual cargo. Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho de Familia y Especialista en Defensa y Garantías, con orientación en Derecho Penal y Derecho de Familia y Menores, expedido por la Universidad Nacional de Rosario y la Universidad Nacional del Litoral, respectivamente. Por otra parte, aprobó el Curso de Posgrado “Abogado del Niño”, organizado por la UNL. En resumen, la Dra. Nadia Abril OTEGUI, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje por Antigüedad de 5,90; por Especialidad de 1,13; por Antecedentes Académicos de 2,48. TOTAL: 9,51 puntos.

El Dr. PAGOLA, CÉSAR GUSTAVO (D.N.I. Nº 32.600.299, expediente Nº 1190): Nació en la ciudad de Villaguay (Entre Ríos), el 08/08/1987. Tiene 36 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 18/08/2010. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía

de Entre Ríos, el 26/04/2011 y en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el 23/11/2016, encontrándose ambas actualmente suspendidas por incompatibilidad (computa 6 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta escrito de elaboración técnica de su autoría y listado de causas del Poder Judicial de la Nación en las que tuvo intervención. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 15/05/2017, desempeñándose en la ciudad de Villaguay, en los cargos de: Juez de Paz –interino- del Juzgado de Paz (no computa), Empleado –provisorio/titular- del Juzgado de Familia y Menores, y actualmente Empleado (Secretario) –provisorio/titular- del Juzgado de Paz de Villa Clara (computa 6 años). No registra sanciones disciplinarias. Adjunta estadística del Juzgado de Paz correspondiente al período en que se desempeñó como Secretario del mismo. Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario y Mediador, expedidos por la Universidad Nacional del Litoral y por Humanita Asociación Civil, respectivamente. Aprobó la Diplomatura en Litigación Penal y Juicios por Jurados, dictada por la Universidad Católica Argentina, y los cursos intensivos de posgrado “Derecho Aduanero y de la integración” y “Cuestiones de Derecho Tributario”, ambos organizados por la UBA. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, el Dr. César Gustavo PAGOLA, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje por Antigüedad de 14,05; por Especialidad de 1,52; por Antecedentes Académicos de 2,25. TOTAL: 17,82 puntos.

El Dr. PATAT, FABRICIO DANIEL (D.N.I. 32.509.843, expediente Nº 832): Nació en la ciudad de Paraná (Entre Ríos), el 12/09/1986. Tiene 37 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 19/12/2012. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 13/12/2013, siendo la misma suspendida automáticamente por incompatibilidad (no computa). No registra sanciones disciplinarias. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 27/02/2007, desempeñándose –a partir de la obtención del título de abogado- en los cargos de: Empleado -suplente- de las Defensorías de Pobres y Menores de Paraná (computa 3 años); Defensor Auxiliar –suplente- en la Defensoría de Pobres y Menores de Diamante (computa 3 años); Defensor P. y M. 1° Instancia –suplente/interino- en el Ministerio Público de las jurisdicciones Uruguay, Paraná y actualmente Diamante (computa 4 años). No registra sanciones disciplinarias. En relación a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta escritos técnicos de su autoría, elaborados en el ejercicio del cargo de Defensor y una sentencia haciendo lugar a un recurso interpuesto. Obtuvo los títulos de Especialista en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario y Mediador, expedidos por la Universidad Nacional del Litoral y Humanita Asociación Civil, respectivamente. Por otra parte, aprobó la Diplomatura en Mediación Penal y Seguridad Pública, dictada por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Asimismo, aprobó los cursos de posgrado “Especialización para la Defensa” (UNL) y “Derecho de Familia e Infancia. La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia en el CCCN” (UCA). Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos, vinculados a la especialidad del cargo concursado. Asimismo, aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial -ciclos 2014 y 2015- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”. Se desempeñó como docente en el nivel universitario (adjunto, por designación directa) en la materia Derecho Civil y Penal de la Licenciatura en Accidentología Vial de la UADER. En resumen, el Dr. Fabricio Daniel PATAT, obtiene, conforme los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 14,70; por Especialidad de 2,65; por Antecedentes Académicos de 3,45. TOTAL: 20,80 puntos.

El Dr. PELLICHERO, CARLOS ANDRÉS (D.N.I. 27.835.304, expediente Nº 432): Nació en la ciudad de Nogoyá (Entre Ríos), el 17/03/1980. Tiene 43 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 16/12/2005. Se matriculó en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 08/09/2006, encontrándose la misma actualmente suspendida por incompatibilidad (computa 9 años). No registra sanciones disciplinarias. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 19/03/2015, desempeñándose en los cargos de Juez –interino- del Juzgado de Familia y Penal de Menores de Villaguay y actualmente Juez –titular- del Juzgado de Familia y Penal de Menores de San José de Feliciano (computa 8 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, correspondiente al período 2006-2015. Asimismo, presenta una causa en la que intervino como patrocinante. Durante el ejercicio libre de la profesión, se desempeñó como Procurador Fiscal de la Municipalidad de Nogoyá y

Juez de Faltas de la Municipalidad de Lucas González. Además, presenta un poder especial otorgado por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Nogoyá y su designación como abogado patrocinante en una causa. Con referencia a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta sentencias que dictó como Juez, estadísticas del Juzgado de Familia y Penal de Menores de Villaguay y una resolución de la Sala Civil del STJ. Obtuvo los siguientes títulos: Especialista en Derecho Procesal Civil, Especialista en Derecho Notarial, Especialista en Derecho de Daños y Especialista en Derecho Penal, todos ellos expedidos por la Universidad Nacional del Litoral. Asimismo, obtuvo los títulos de Especialista en Derecho de Familia y Especialista en Derecho Sucesorio, ambos expedidos por la Universidad Nacional de Rosario. Por otra parte, obtuvo el título de Mediador, emitido por el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos. Aprobó el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclos 2015 y 2016- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos "Dr. Juan Bautista Alberdi" y la "Diplomatura en Proceso por Audiencia: Civil, Familia y Laboral", dictada en el marco del Plan Anual de Capacitación CAER 2020. Asimismo, aprobó el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, organizado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el curso de posgrado "Derecho de Familia e Infancia", realizado por la Universidad Católica Argentina. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados a la especialidad del cargo al que aspira. Finalmente, participó en eventos científicos en calidad de disertante sobre temáticas relacionadas al fuero concursado y ejerció la docencia en el nivel terciario. En resumen, el Dr. Carlos Andrés PELLICHERO, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje, por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 3,50; y por Antecedentes Académicos de 8, por reducción al tope máximo previsto. TOTAL: 29,50 puntos.

La Dra. PIGNATARO, LORENA ANDREA (D.N.I. 31.022.196, expediente Nº 855): Nació en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), el 03/07/1984. Tiene 39 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, el 31/03/2009. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el 14/05/2009, desempeñándose, a partir de la obtención del título de abogada, en la ciudad de Concordia, en los cargos de: Empleada –suplente/interina/titular- del Juzgado Laboral N° 4 y N° 5, de la Unidad Fiscal y del Juzgado C. y C. N° 6 (computa 3 años), y actualmente Defensora -suplente/interina- de la Defensoría Pública –civil- (computa 11 años). No registra sanciones disciplinarias. En relación a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta escritos técnicos elaborados en el ejercicio de su actual cargo y actas de audiencia celebradas en causas donde intervino. Obtuvo los títulos de Escribana y Mediadora, expedidos por la Universidad Siglo 21 y Humanita Asociación Civil, respectivamente. Aprobó el "Curso de posgrado: Actualización en Derecho procesal, Procesos Especiales y Derecho de Daños (…)" (UNL) y la "Especialización en Mediación Familiar" (Humanita Asociación Civil). Asimismo, aprobó el "Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial" -ciclo 2013- organizado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos "Dr. Juan Bautista Alberdi". Participó en calidad de docente en el dictado de un taller sobre temáticas afines al cargo concursado. Supera el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. Lorena Andrea PIGNATARO, obtiene, conforme los criterios consensuados por éste Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 3,25; por Antecedentes Académicos de 1,85. TOTAL: 23,10 puntos.

El Dr. RUSSO, MANUEL (D.N.I. 33.424.514, expediente Nº 1071): Nació en la ciudad de Santa Fe, el 11/01/1988. Tiene 36 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, el 01/05/2012. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, el 15/09/2012, desempeñándose (hasta el 01/06/2016), en el cargo de Empleado del Juzgado Civil y Comercial y de la Cámara de Familia y Asesoría de Familia. Posteriormente, ingresó al Poder Judicial de Entre Ríos, el 30/12/2016, desempeñándose como Empleado –interino- del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Concordia y (Director técnico) de la Unidad de Letrados en Salud Mental (computa un total de 10 años). Actualmente se desempeña como Defensor –suplente- de la Defensoría Pública Civil de Gualeguaychú (computa 1 año). No registra sanciones disciplinarias. En relación a su desempeño en el Poder Judicial, adjunta escritos de solicitudes/pedidos, elevados a jueces de distintos fueros, en carácter de Asesor Letrado de la "Unidad Letrados en Procesos de Salud Mental" y fallos de Cámara recaídos en causas en las que participara. Asimismo,

adjunta registro digital de audiencias y referencia a una intervención que protagonizó. Obtuvo el título de Especialista en Derecho de Familia, expedido por la Universidad Nacional de Rosario. Aprobó el curso organizado por la Universidad de Bologna en conjunto con la AAJC, obteniendo el diploma de "Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Orientación en Minorías y Grupos Vulnerables)". Participó en carácter de disertante en eventos científicos vinculados a la especialidad del cargo que concursa y supera el mínimo de asistencias. Es autor y co-autor de una variedad de publicaciones en obras colectivas y revistas jurídicas especializadas, sobre temáticas afines a la especialidad concursada (computa 1 pto.). En resumen, el Dr. Manuel RUSSO obtiene, conforme los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes, un puntaje por Antigüedad de 10; por Especialidad de 1,92; por Antecedentes Académicos de 3,30. TOTAL: 15,22 puntos.

La Dra. SIEYRA, MARÍA LORENA (D.N.I. 25.630.238 expediente Nº 659): Nació en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), el 24/12/1976. Tiene 47 años. Terminó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el 03/12/2003. Se matriculó en el Colegio de Abogados de la 1° Circunscripción Judicial de Santa Fe el 27/12/2005 y en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el 06/08/2009, encontrándose ambas actualmente vigentes (computa 17 años). No registra sanciones disciplinarias. A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión, adjunta Listado de Aportes emitido por la Caja de Seguridad Social de la ciudad de Santa Fe, correspondiente al período 2006-2023. Ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Santa Fé, el 30/04/2004, desempeñándose como Empleada del Juzgado Civil y Comercial N° 10 (no computa). Aprobó el "Curso de Actualización del Código Civil y Comercial de la Nación –ciclo 2015", organizado por el Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de Santa Fe, en conjunto con otras instituciones y el "Curso Anual de Magistratura Judicial –ciclo 2015-", organizado por el mencionado centro de capacitación. Asimismo, aprobó el curso de posgrado "Derecho de Familia e infancia. Observación y Análisis de la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación y de la intervención de los Operadores Jurídicos y Técnicos", organizado por la UCA, y el Seminario de Actualización en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – edición 2022- organizado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos "Dr. Juan Bautista Alberdi". Supera el mínimo de asistencia a eventos científicos vinculados con la especialidad del cargo concursado. En resumen, la Dra. María Lorena SIEYRA, obtiene, de acuerdo a los criterios consensuados por este Consejo para la calificación de antecedentes un puntaje, por Antigüedad de 18, por reducción al tope máximo previsto; por Especialidad de 3; y por Antecedentes Académicos de 0,80. TOTAL: 21,80 puntos.

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 19.02.2024, el Pleno del CMER aprobó por unanimidad las calificaciones precedentes;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del RGCMER, se designó a la Dra. Andrea Belén Saxer;

Que, la presente se dicta de conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Nº 11.003 y el artículo 42 del RGCMER;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Aprobar la calificación de los antecedentes del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 277, destinado a cubrir un (1) cargo de Defensor Público N° 2 -competencia Civil- de la ciudad de Concepción del Uruguay, como se detalla a continuación: Victoria Balmas 22,05 puntos; María Solange Bourlot 10,88 puntos; Alejandro Javier Bulay 23,10 puntos; Mariana Carbonell 12,47 puntos; Betiana Gisela Céparo 23,45 puntos; Débora Vanesa Cosatti 27,03 puntos; María Alejandra Enrique 20,45 puntos; María Florencia Fernández 14,82 puntos; Natalia Furlong 21,95 puntos; Silvina Claudia García 23,88 puntos; Maximiliano Leonardo Gorosito Echeverry 22,07 puntos; Gustavo Augusto Goyeneche 25 puntos; Mercedes Iturburu 14,46 puntos; Gisela María Jesús Mernes 23,85 puntos; María del Carmen Molares 28,05 puntos; María Florencia Navarro 18,82 puntos; Salvador Joaquín Olarte 23,23 puntos; Nadia Abril Otegui 9,51 puntos; César Gustavo Pagola 17,82 puntos; Fabricio Daniel Patat 20,80 puntos; Carlos Andrés Pellichero 29,50 puntos; Lorena Andrea Pignataro 23,10 puntos; Manuel Russo 15,22 puntos; y María Lorena Sieyra 21,80 puntos.-

Artículo 2º: La presente será refrendada por el Sr. Secretario General del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos.-

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Héctor Mauro Vazón, presidente; **Rodrigo S. Devinar**, secretario general; **Andrea B. Saxer**, consejera.

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)

RESOLUCIÓN Nº 880/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 7, correspondiente al mes de Julio de 2022, de la Obra: "Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos", Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa "CEMYC S.R.L.", el que asciende a una suma total de $ 2.552.173,52, descontar en concepto de anticipo financiero el 20% del total del certificado por un monto de $ 510.434,70, y retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 127.608,68 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 1.914.130,14.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago de $ 1.914.130,14, a la empresa "CEMYC S.R.L.".-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 881/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA – ADICIONAL DE OBRA - DE CERTIFICADO DE OBRA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando la Adecuación Provisoria N° 1 -Adicional de Obra- del Certificado de Obra N° 17, la cual asciende a una suma total de $ 67.844,48, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 3.392,22, quedando determinado un monto neto a abonar de $ 64.452,26 de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 "Bazán y Bustos", de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado, por la suma de $ 64.452,56.-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 882/22 UEP

CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA OBRA DE CERTIFICADOS DE OBRA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisoria Obra N° 3 de los Certificados de Obra N° 3 al N° 6. asciende a una suma total de $ 732.380,09, de la Obra: "Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos", en referencia a la Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa "CEMYC S.R.L.", al que corresponde retener $ 36.619,00, equivalente el 5% del monto del certificado, en concepto de Fondo de Reparo, por lo que el monto total neto del mismo resulta de $ 695.761,09.-

Autorizando a la Dirección de Administración a retener $ 36.619,00, equivalente el 5% del monto del certificado que se aprueba, en concepto de Fondos de Reparo; y a hacer efectivo el pago a la empresa "CEMYC S.R.L.", el monto neto resultante del mismo, de $ 695.761,09.-

RESOLUCIÓN Nº 882/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisoria N° 1 del Certificado de Obra N° 7, de la Obra: "Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos", Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa "CEMYC S.R.L.", el que asciende a una suma total de $ 265.457,40, al que corresponde retener el 5% del monto del certificado, en concepto de Fondos de Reparo equivalente a un monto de $ 13.272,87, por lo que el monto total neto del mismo resulta de $ 252.184,53.

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago de $ 252.184,53, a la empresa "CEMYC S.R.L.".-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 884/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisoria N° 2 del Certificado de Obra N° 7, de la Obra: "Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos", Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa "CEMYC S.R.L.", el que asciende a una suma total de $ 153.099,01, al que corresponde retener el 5% del monto del certificado, en concepto de Fondos de Reparo equivalente o un monto de $ 7.654,95, por lo que el monto total neto del mismo resulta de $ 145.444,06.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago de $ 145.444,06, a la empresa "CEMYC S.R.L.".-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 885/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisoria Obra N° 4 de los Certificados de Obra N° 5 al N° 6, asciende a una suma total de $ 716.468,62, de la Obra: "Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos", en referencia a la Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa "CEMYC S.R.L.", al que corresponde retener $ 35.823,43, equivalente el 5% del monto del certificado, en concepto de Fondo de Reparo, por lo que el monto total neto del mismo resulta de $ 680.645,19.-

Autorizando a la Dirección de Administración a retener $ 35.823,43, equivalente el 5% del monto del certificado que se aprueba, en concepto de Fondos de Reparo; y a hacer efectivo el pago a la empresa "CEMYC S.R.L.", el monto neto resultante del mismo, de $ 680.645,19.-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 886/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisoria N° 3 del Certificado de Obra N° 7, de la Obra: "Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos", Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa "CEMYC S.R.L.", el que asciende a una suma total de $ 118.205,82, al que corresponde retener el 5% del monto del certificado, en concepto de Fondos de Reparo equivalente a un monto de $ 5.910,29, por lo que el monto total neto del mismo resulta de $ 112.295,53.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago de $ 112.295,53, a la empresa "CEMYC S.R.L.".-

RESOLUCIÓN Nº 887/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisoria Obra N° 4 del Certificado de Obra N° 7, asciende a una suma total de $ 242.210,43, de la Obra: “Nuevo edificio Esc. N° 3 “Mariano Moreno” de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos”, en referencia a la Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa “CEMYC S.R.L.”, al que corresponde retener $ 12.110,52, equivalente el 5% del monto del certificado, en concepto de Fondo de Reparo, por lo que el monto total neto del mismo resulta de $ 230.099,91.-

Autorizando a la Dirección de Administración a retener $ 12.110,52, equivalente el 5% del monto del certificado que se aprueba, en concepto de Fondos de Reparo; y a hacer efectivo el pago a la empresa “CEMYC S.R.L.”, el monto neto resultante del mismo, de $ 230.099,91.-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 888/22 UEP

ACTA DE NEUTRALIZACIÓN DE PLAZOS DE OBRA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Acta de Neutralización de los Plazos de Obra correspondiente a la Solicitud de Cotización N° 28/2021 - “Instalación gas natural y reparación de cubierta de techos de Esc. de Educación Integral N° 3 “Carolina Tobar García”, Loc. Paraná, Dpto. Paraná, Pcia. de Entre Ríos - Obras COVID 19”, que ejecuta la Empresa “José Alberto Piedrabuena”, CUIT N° 20-05094028-5, la que, agregada, integra la presente Resolución.-

Requiriendo a la contratista, como previo al reinicio de la obra, la presentación del plan de trabajo y curva de inversión ajustados a la neutralización de plazos que se aprueba por la presente, para su consideración, por parte de la Unidad Ejecutora Provincial, y en su caso, posterior aprobación.

RESOLUCIÓN Nº 889/22 UEP

- - - - - -

ADECUACIÓN PROVISORIA DE CERTIFICADO DE OBRA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando la Adecuación Provisoria N° 8 del Certificado de Obra N° 16 al 17, la cual asciende a una suma total de $ 1.028.344,56, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 51.417,23, quedando determinado un monto neto a abonar de $ 976.927,33 de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado, por la suma de $ 976.927,33.-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 890/22 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 18, correspondiente al mes de Julio de 2022 asciende a una suma total de $ 1.135.540,54, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 56.777,03 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 1.078.763,51 de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado, por la suma $ 1.078.763,51.-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 891/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE CERTIFICADO DE OBRA

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando la Adecuación Provisoria N° 7 del Certificado de Obra N° 14 al 17, la cual asciende a una suma total de $ 2.438.388,84, retener el 5 % en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 121.919,44, quedando

determinado un monto neto a abonar de $ 2.316.469,40 de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado, por la suma de $ 2.316.469,40.-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 892/22 UEP

APROBACIÓN DE ANTICIPO FINANCIERO

Paraná, 30 de agosto de 2022

Aprobando el Anticipo Financiero, por un valor total de $ 1.151.539,58 de la a la Contratación Directa N° 01/2022 en la órbita del “Programa de Saneamiento Integral de los Ciudades de la Cuenca del Rio Uruguay”, solicitado para la empresa Serman & Asociados S.A.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Anticipo Financiero aprobado, por la suma de $ 1.151.539,58, a la empresa Serman & Asociados S.A.-

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 893/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Paraná, 31 de agosto de 2022

Aprobando la adecuación provisoria de precios N° 6 por la Empresa “CEMYC S.R.L.”, correspondiente a la obra Licitación Pública N° 03/2021. Nuevo edificio Esc. N° 3 “Mariano Moreno” - Villa Libertador San Martín – Dpto. Diamante - Provincia de Entre Ríos, por el monto de $ 9.852.975,23, con un nuevo monto de garantía de contrato de $ 492.648,76.

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 894/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Paraná, 31 de agosto de 2022

Aprobando la adecuación provisoria de precios N° 2 por la Empresa “Orlando José María Peterson”, correspondiente a la obra Licitación de Cotización N° 07/2021. Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 23 “Zamba De Vargas” - Distrito Sauce - Depto Gualeguay, por el monto de $ 7.241.787,76, con un nuevo monto de garantía de contrato de $ 362.089,39.

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 895/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Paraná, 31 de agosto de 2022

Aprobando la adecuación provisoria de precios N° 6 presentada por la Empresa “COIRINI S.A.”, correspondiente a la Obra: Licitación Pública N° 02/2021 “Refacción Esc. N° 47 “Bernardino Rivadavia”, Depto. Victoria, Provincia de Entre Ríos”, por el monto de $ 4.920.357,13, con un nuevo monto de garantía de contrato de $ 246.017,86.

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 896/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Paraná, 31 de agosto de 2022

Aprobando la adecuación provisoria de precios N° 2 por la Empresa “Federico H. Rubio”, correspondiente a la obra Licitación de Licitación Pública N° 08/2021. Ampliación y reparación general Esc. N° 37 “Juan Bautista Ambrosetti” - Localidad Gualeguay - Depto. Gualeguay, - Provincia de Entre Ríos, por el monto de $ 3.309.333,74, con un nuevo monto de garantía de contrato de $ 165.466,69.

RESOLUCIÓN Nº 897/22 UEP

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Paraná, 31 de agosto de 2022

Aprobando la adecuación. provisoria de precios N° 10 por la Empresa “CEMYC S.R.L.”, correspondiente a la obra Licitación Pública N° 01/2018. Construcción nuevo edificio N° 188 “Bazán y Bustos” - Paraná - Depto. Paraná, por el monto de $ 12.894.852,92, con un nuevo monto de garantía de contrato de $ 644.742,65.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN Nº 52/24 MHF

DECLARA ABSTRACTO RECURSO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L.

Paraná, 20 de marzo de 2024

VISTO:

El Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Roberto David KROCHIK, apoderado legal de la Empresa COINAR S.R.L, en referencia al Expediente Nº 2336922; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpone el presente recurso, en razón a la demora injustificada de la resolución del expediente citado en el Visto, el que se encontraría sin movimiento desde el 16 de junio de 2023 en la Tesorería General de la Provincia, conforme constancia de Consulta de Expedientes del Sistema de Gestión de Trámites, sin resolver hasta la fecha;

Que al tomar intervención el Organismo sobre el cual recae la queja, informa que el expediente en cuestión “se relaciona con la Orden de Pago Nº 958-2023-004987 por la suma de $ 1.862.601,63, emitida por el organismo competente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, la cual ha sido abonada en su totalidad el día 22-06-2023 a la empresa COINAR SRL, de acuerdo a los términos del Decreto Nº 1443/22 MPIYS.”, procediendo a adjuntar a las actuaciones comprobante emitido por el SIAF de la transferencia bancaria, copia certificada de la OP y del recibo original firmado;

Que por lo expuesto, se entiende que a la fecha de interposición del recurso no existe mora en el accionar de la Administración, no encontrándose tampoco vencidos los plazos administrativos fijados en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 7060 para que se expidan las oficinas públicas;

Por ello;

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- Declarar Abstracto el Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Roberto David KROCHIK, apoderado legal de la Empresa COINAR S.R.L, en referencia al Expediente Nº 2336922, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las actuaciones a la Mesa de Entradas de este Ministerio, para la notificación fehaciente.-

Julio R. Panceri

Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Alzugaray Agustina Antonella s/ Sucesorio ab Intestato” Exp. Nº 20417, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de AGUSTINA ANTONELLA ALZUGARAY, M.I.: 40.407.693, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 27/12/2022. Publíquese por tres días.-

Paraná, 01 de marzo de 2024 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00049453 3 v./27/03/2024

- - - - - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Dure Luisa Telma s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 20186, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUISA TELMA DURE, M.I.: 4.964.194, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/10/2021. Publíquese por tres días.

Paraná, 14 de marzo de 2024 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00049475 3 v./27/03/2024

- - - - - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Bernini Nadina Ayelen s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 20397, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NADINA AYELEN BERNINI, M.I.: 32.096.136, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 25/11/2023. Publíquese por tres días.

Paraná, 11 de marzo de 2024 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00049487 3 v./27/03/2024

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “La Rosa María Angélica s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº25786, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA ANGELICA LA ROSA, DNI. Nº 28.760.104, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 06/01/2023. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 28 de noviembre de 2023 - Juliana María Ortíz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00049543 1 v./26/03/2024

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “Franco Nilda Ester s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº25865, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NILDA ESTER FRANCO, DNI. Nº 3.548.023, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 21/09/2012. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 5 de marzo de 2024 - Juliana María Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00049564 1 v./26/03/2024

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Toye Rosa Renee - Caraballo Ricardo Inocente s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 20347, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA RENNE TOYE, M.I.: 1.680.567, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 06/07/2013; y de RICARDO INOCENTE CARABALLO, M.I.: 5.899.581, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 03/01/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 14 de diciembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00049565 3 v./03/04/2024

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Vesco Dante - Salvia Maria Luisa s/ Sucesorio ab intestato” Expediente Nº 32251, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DANTE VESCO, M.I. Nº 2.066.739, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, el 08-02-1985; y de MARIA LUISA SALVIA, MI Nº 2.066.739, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná el 17-11-2019. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 05 de febrero de 2024 - Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00049567 1 v./26/03/2024

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Olivo Américo Juan - Albornoz María Carmen s/ Sucesorio ab intestato” Expediente Nº 31466, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OLIVO AMERICO JUAN D.N.I. N° 2.066.701, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en fecha 29-01-1965 y ALBORNOZ MARIA CARMEN D.N.I. N° 5.358.880, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, el 28-04-2003.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 24 de mayo de 2022 - Perla Natalia Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00049571 1 v./26/03/2024

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados “Barzola Osvaldo Nazario s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 22615, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OSVALDO NAZARIO BARZOLA, D.N.I Nº 12.175.134, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 16/01/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 13 de marzo de 2024 - Virginia Ofelia Correnti, secretaria.

F.C. 04-00049577 1 v./26/03/2024

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados “Bondaz Mirta Rosa s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. Nº 15960), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante MIRTA ROSA BONDAZ – D.N.I. N° 06.699.016-, vecina que fuere de este Departamento Colón con último domicilio en Avda. Libertad Nº 1222, Villa Elisa, fallecida el día 16 de febrero de 2024, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 6 de marzo de 2024: Visto: (…) Resuelvo: (…) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Mirta Rosa Bondaz -D.N.I. Nº 06.699.016-, vecina que fuera de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes

quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (…) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, 14 de marzo de 2024 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 229/2022 del 28/10/22.-

F.C. 04-00049404 3 v./26/03/2024

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Spiazzi Alicia Nelida s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15947), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante ALICIA NÉLIDA SPIAZZI - D.N.I. Nº 05.736.123-, vecina que fuere de este Departamento Colón con último domicilio en Caceros N° 1850, San José, fallecida el día 5 de julio de 2023, en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 4 de marzo de 2024. Visto: (..) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Alicia Nélida Spiazzi -D.N.I. Nº 05.736.123-, vecina que fuera de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Colón, 14 de marzo de 2024 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22.

F.C. 04-00049412 3 v./26/03/2024

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Sandoval, Pedro s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. N° 14573), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derechos a los bienes de el causante PEDRO SANDOVAL, DNI N° sin especificar, vecino que fuere de este Departamento Colón con último domicilio en Primera Junta, Colón, fallecido el día 14 de mayo de 1943, en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de febrero de 2024 Visto: (...) Resuelvo: (...) 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Pedro Sandoval, DNI N° sin especificar, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (…) Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Colón, 6 de marzo de 2024 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00049441 3 v./26/03/2024

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Bonilla Carina Mariel s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15859), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante CARINA MARIEL BONILLA, -D.N.I. Nº 20.394.786-, vecina que fuere este Departamento Colón con último domicilio en Sarmiento N° 634, Colón, fallecida el día 7 de enero de 2023, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 29 de noviembre de 2023. Visto:... Resuelvo:... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Carina Mariel Bonilla -D.N.I. Nº 20.394.786-, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del

causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Colón, 27 de diciembre de 2023 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00049443 3 v./26/03/2024

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza; Secretaría del Dr. Juan Carlos Benitez, en autos caratulados: "Viollaz, Néstor Pedro Miguel s/ Sucesorio ab intestato" Expte Nº 16518-23, cita y emplaza en el termino de treinta días corridos, para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejado al fallecimiento del causante NÉSTOR PEDRO MIGUEL VIOLLAZ, D.N.I. Nº 5.823.966, ocurrido el 12 de agosto de 2023, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colon, Entre Ríos con ultimo domicilio en Villa Elisa- Dpto. Colon, Entre Ríos, vecino que fuere de este departamento Colon.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colon, 5 de febrero de 2024... Vistos:... Considerando... Resuelvo:... 3.- Declarar abierto el juicio sucesorio de Néstor Pedro Miguel Viollaz D.N.I. Nº 5.823.966- vecino que fue del Departamento Colon., estando acreditado prima facie la legitimación y resultando que el juzgado es competente para entender en el proceso, a merito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 717 y 728 del C.P.C..- 4.-Disponer la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días-Art. 2340 del Código Civil y Comercial.…" Dra. María José Diz- Juez".

Colón, 28 de febrero de 2024 - Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00049456 3 v./27/03/2024

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Colón Nº 1 de la ciudad de Colón a cargo de la Dra. María José Diz, Juez, Secretaría a cargo de la Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos caratulados "Giménez Ramón Remigio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 16531-24, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de RAMON REMIGIO GIEMENEZ, D.N.I. Nº 11.510.101, quien falleció ab-intestato en la ciudad de Colón (E.R.) el día 26 de Agosto de 2.017 y tuviera domicilio en calle Junin Nº 2337 de la ciudad de San José, Departamento Colón (E.R.), para que en el plazo de treinta días corridos lo acrediten, en la forma y bajo los apercibimientos de ley.

La Resolución que ordena el libramiento del presente, en su parte pertinente, textualmente dispone: "Colón, 26 de Febrero de 2.024.- 4.- Disponer la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-… Dra. Maria José Diz – Jueza".

Colón, 11 de marzo de 2.024 – Juan C. Benítez, secretario.

F.C. 04-00049562 3 v./03/04/2024

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Brem Elbio Francisco s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15943), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante Don ELBIO FRANCISCO BREM, D.N.I. Nº 05.804.488, vecino que fuere este Departamento Colón con último domicilio en Bvard. Francou Nº 1129, Villa Elisa, fallecido el día 16 de enero de 2024, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 29 de febrero de 2024. Visto: (...) Resuelvo: (…) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Elbio Francisco Brem - D.N.I. Nº 05.804.488-, vecino que fuera de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a

los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Colón, 14 de marzo de 2024 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00049569 3 v./03/04/2024

CONCORDIA

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de Concordia a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría de la Dra. Natalia Gambino, cita y emplaza por treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña NORMA AZUCENA VIERA, D.N.I. 18.241.582, fallecida en Concordia el 20 de mayo de 2023, para que comparezcan y lo acrediten en los autos "Viera, Norma Azucena s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. nº10513).

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: Concordia, 10 de octubre de 2023. Visto: … 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten..." Firmado: Dr. Alejandro Daniel Rodriguez – Juez.

Correo Institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 20 de febrero de 2024 - Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00049437 3 v./26/03/2024

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. José Luís Sagasti –provisorio-, sito en calle Mitre nº 28, 2º piso, de la ciudad de Concordia (E.R.), en los autos caratulados "Diaz, Joaquina s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8.008), cita y emplaza por el término de treinta dias corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante JOAQUINA DIAZ, D.N.I. nº 2.803.537, fallecida el seis de enero de dos mil veinticuatro, de nacionalidad argentina, de estado civil viuda en primeras nupcias de Apolinario Diaz, vecina que fuera de la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Como recaudo se transcribe la resolución que, en lo pertinente, dice: "Concordia, 21 de febrero de 2024 Visto: (…); Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Juan Diaz y Ramón Diaz, en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado del Dr. Elbio Martín Horta, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Joaquina Diaz, D.N.I. Nº 2.803.537, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (…) A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c."

Concordia, 6 de marzo de 2024 – José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00049445 3 v./26/03/2024

- - - - - -

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, 2do. piso de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce – Juez – y Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, secretario, en autos "Mecca, José, Lugrin, Esther Reina y Mecca, José Luis s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10738), cita y emplaza durante el término de treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de JOSÉ LUIS MECCA, D.N.I. Nº 14.998.266, fallecido en fecha 24 de Diciembre de 2022 en la ciudad de Gualeguaychú, vecino que fuera de la ciudad, Argentino, nacido el 15 de julio de 1962, en la pcia. de Entre Ríos, hijo de José Mecca y de Esther Reina Lugrin.

La resolución que lo ordena, dice: Concordia, 20 de octubre de 2023 Vistos:…., Resuelvo: 1.- Tener por contestada la vista por el Ministerio Fiscal. 2.- Decretar dentro de este expediente caratulado "Mecca, José y Lugrin, Esther Reina s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 10738), la apertura del juicio sucesorio ab intestato de José Luis Mecca, D.N.I. Nº 14.998.266, vecino que fue de la ciudad de Gualeguaychú. 3.- Recaratular las presentes actuaciones de la siguiente manera: "Mecca, José, Lugrin, Esther Reina y Mecca, José Luis s/

Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10738), atento la acumulación dispuesta. A tal fin, librar oficio a la MUI. 4.- Hacer saber a los interesados que en lo sucesivo deberán realizar las presentaciones en los autos caratulados "Mecca, José, Lugrin, Esther Reina y Mecca, José Luis s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10738). 5.- Mandar publicar edictos por tres veces en un periódico con circulación en la localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, citando por diez dias a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 6.- Vencido el plazo dispuesto en el punto anterior, y en caso de que su resultado sea negativo, mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta dias corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 7.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos - Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 8.- … A lo demás, oportunamente Fdo. Jorge Ignacio Ponce Juez.

Concordia, 8 de febrero de 2024 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00049449 3 v./26/03/2024

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, Dr. Gabriel Belen - Juez Civil y Comercial-, Secretaria a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, de Concordia, en los autos caratulados: "Rosatto, Rubén Omar s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10.476), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de: RUBEN OMAR ROSATTO, DNI Nº 11.161.055, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, fallecido en Concordia, en fecha 9 de junio de 2022.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 5 de marzo de 2024. Visto: … Resuelvo: 1.- Tener por presentados a María Luisa Rodríguez, María Ofelia y Héctor Ramón Rosatto, todos en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de los Dres. Mariana Esther Pinedo y Martín Mazzola, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rubén Omar Rosatto, D.N.I. Nº 11.161.055, vecino que fuera de la localidad de Los Charrúas -Depto. Concordia-. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- … 5.- … 6.- … 7.- … 8.- … 9.- … 10.- … A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 S.N.E.- Fdo. Dr. Gabriel Belen - Juez.-"

Concordia, 12 de marzo del 2024 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00049464 3 v./27/03/2024

- - - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Secretaría de la Dra. Natalia Gambino, Concordia (E.R.), en los autos: "Zambon, Blanca Ramona s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10644) cita y emplaza por el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de la causante, BLANCA RAMONA ZAMBON, DNI Nº 16.835.839, fallecida en Concordia el día 09 de febrero de 2022, vecina que fuera de esta ciudad.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 5 de marzo de 2024.- Visto: … Resuelvo:… 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Blanca Ramona Zambon, DNI Nº 16.835.839, fallecida en Concordia el día 09 de febrero de 2022, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta dias corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. Fdo: Alejandro Daniel Rodriguez. Juez."

Concordia, 11 de marzo de 2024 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00049472 3 v./27/03/2024

- - - - - -

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº4, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, 2do. piso de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce Juez y Secretaria a cargo del Dr. Alejandro Centurión, en autos "Echavarría, Jorge Daniel s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 11132), cita y emplaza durante el término

de treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de JORGE DANIEL ECHAVARRIA, D.N.I. Nº 25.288.148, fallecido en fecha 09 de junio de 2021 en la ciudad de Concordia, vecino que fuera de la ciudad, Argentino, nacido en Concordia el día 11 de Junio de 1976 siendo hijo de Jorge Ramón Echavarría y Berta Alani siendo su último domicilio el de calle Morrogh Bernard N° 447 de esta ciudad.

La resolución que lo ordena, dice Concordia, 22 de noviembre de 2023 Visto: ….; Resuelvo: 1.- Tener por presentada a Olga del Carmen Bolorinho en representación de su hija menor Catalina Abigail Echavarría, con patrocinio letrado de la Dra. Daniela Agustina Maciel, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Jorge Daniel Echavarría, D.N.I. Nº 25.288.148, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006).6..7…8…9…10…11… Fdo. Jorge Ignacio Ponce Juez.

Concordia, 29 de noviembre de 2023 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00049476 3 v./27/03/2024

- - - - - -

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, 2do. piso de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Justo José De Urquiza–Juez y Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en autos “Dechat, Pedro s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7560), cita por el término de treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento PEDRO DECHAT, D.N.I. Nº 5 nacido en Colonia Mocoreta Pcia de Corrientes el 27 de abril de 1944 siendo hijo de hijo de Eugenio Dechat y de Dora Evarista Rodriguez y quien fallece el día 30 de junio del 2018 siendo su último domicilio en Manzana “C” Sector 6 Depto Nº 71 Barrio 708 La Bianca de esta ciudad.

La resolución que lo ordena, dice Concordia, 01 de diciembre de 2023. Visto:….. Resuelvo:1.- Denegar la promoción del proceso sucesorio de Berta Valeria Dechat, D.N.I. N° 29.172.240, por los motivos expuestos.2.- Tener por presentados a Berta Felipa Muñoz, Pedro Leonardo Dechat, Germán Rafael Dechat, Adriana Carolina Dechat y Diego Rodrigo Dechat, en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado de la Dra. Daniela Agustina Maciel, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho.3.- Decretar la apertura del juicio sucesorios ab intestato de Pedro Dechat, D.N.I. Nº 8.039.820 vecino que fue de esta ciudad.4.- Recaratular las presentes actuaciones en virtud de lo que surge de los puntos 1 y 2 precedentes.5.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.6.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006).7…8…9…10…11…12…13….Fdo. Gabriel Belén Juez subrogante ///Concordia, 27 de diciembre de 2023 Vistos: …., Resuelvo: 1.- Rectificar el punto 3.- del proveído de fecha 01.12.2023 y aclarar que el número correcto de DNI del causante es 5.706.876. 2.- Acompañar nuevas diligencias a control consignándose correctamente los datos de la causante, conforme lo resuelto en el punto anterior Fdo: Justo José de Urquiza Juez.

Concordia, febrero de 2024 – José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00049483 3 v./27/03/2024

- - - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Secretaría de la Dra. Natalia Gambino, Concordia (E.R.), en los autos “Gargano, Delia Lindola S/ Sucesorios (Civil)” (Expte. nº8079), cita y emplaza por tres veces en el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de la causante, DELIA LINDOLA GARGANO, vecina que fue de esta ciudad.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: “Concordia, 4 de marzo de 2024… Resuelvo:… 3.- Agregar edicto librado en fecha 24.10.2019, y proceder a su correspondiente anulación. Cumplimentado, mandar a

publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten.-… Fdo: Alejandro Daniel Rodriguez. Juez."

Concordia, 11 de marzo de 2024 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00049486 3 v./27/03/2024

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe -Juez-, Secretaría a cargo del Dr. José José María Ferreyra, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a comparecer a herederos, acreedores y/o a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, el Sr. CARLOS FÉLIX ALEGRE, Documento Nacional de Identidad N° M5.797.216, de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Concordia, el día 24 de febrero de 1934 y fallecido en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 25 de julio de 2014, hijo de Benjamín Alegre y de Amalia Peñaloza, con último domicilio al momento de fallecer sito en calle Isthilart N° 1.010 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos; y en fecha 20 de diciembre de 2.023 se ha decretado la apertura del Proceso Sucesorio de la Sra. ROSA MERCEDES SANDOVAL, Documento Nacional de Identidad N° F1.759.441, argentina, nacida en la ciudad de Concordia, el día 3 de marzo de 1935 y fallecida en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 14 de diciembre de 2023, viuda de primeras nupcias del señor Carlos Félix Alegre. Hija de Inés Sandoval y padre desconocido, con último domicilio al momento de fallecer sito en calle Isthilart N° 1.010 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resoluciones que así lo ordenan han sido dictada en los autos: "Alegre, Carlos Felix y Sandoval, Rosa Mercedes s/ Sucesorio ab intestato", Expediente Nº14.232, Año 2023, la primera resolución que en su parte pertinente expresa: Concordia, 27 de diciembre de 2023, Visto… Resuelvo: 1.-…-2.-…- 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Carlos Félix Alegre -DNI N° M 5.797.216- vecino que fuera de esta ciudad 4.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC y art. 2340 CCC Ley 26.994- 5.- …- 6.-… 7.- ... 8.-...- 9-… 10.-… y la segunda resolución dice: Concordia, 02 de febrero de 2024, Visto… Resuelvo:1-…- 2-…-.3-…4-…5.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rosa Mercedes Sandoval -DNI N° F1.759.441-, vecina que fuera de esta ciudad. 6.- Mandar publicar edictos por tres (3) veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley - art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 CCC, Ley 26.994- .7-…8-… 9.- 10-…-11-…- Fdo. Julio C. Marcogiuseppe -Juez Civil y Comercial-

Concordia, 6 de marzo de 2024 – José M. Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00049526 3 v./27/03/2024

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Graf Atilio Eduardo y Weiss Sara s/ Sucesorio ab intestato (Acumulados)" Expte. Nº15884, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por SARA WEISS - DNI N°2.364.689, vecina que fuera de la localidad de Gral. Ramírez -depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada en fecha 11 de agosto de 2019, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 28 de febrero de 2024 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00049469 3 v./27/03/2024

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Bierig Guillermo s/ Sucesorio AB intestato” Expte. Nº16098, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por GUILLERMO BIERIG - DNI N°5.928.838, vecino que fuera de la localidad de Gral. Ramírez -depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada en fecha 01 de octubre de 2023, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 06 de marzo de 2024 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00049491 3 v./27/03/2024

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Sosa José Luis s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 16085, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JOSE LUIS SOSA - DNI N°10.572.683, vecino que fuera de la ciudad de Diamante -depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad antes mencionada en fecha 12 de diciembre de 2023, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 20 de febrero de 2024 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00049568 3 v./03/04/2024

FEDERACION

El Sr juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luis Velazco, Secretara única a cargo de la Dra. Verónica Ramos, en los autos caratulados “Boetsch, María del Rosario s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 6583/2024, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante BOETSCH, MARÍA DEL ROSARIO DNI N° 5.200.199, hija de Boetsch, Roberto José y de Davila, Felisa Blanca, nacida el 18 de diciembre de 1946 y fallecida el día 6 de enero de 2024 en la ciudad de Chajarí (ER), de estado civil viuda, con último domicilio en Sarmiento N° 2810 de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “Chajarí, 16 de febrero de 2024.- Habiéndose abonado la tasa de justicia y al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio “ab intestato” de la Señora María del Rosario Boetsch, vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario “El Sol” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta dias así lo acrediten.” Fdo. Mariano Luis Velasco. Juez.

Chajarí, 4 de marzo de 2024 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00049425 3 v./26/03/2024

FEDERAL

La Señora Jueza Subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dra. Susana Griselda Irurzun-, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: “Fernández, Juan Ramón s/ Sucesorio ab intestato (Civil)” (nº 20827), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por JUAN RAMÓN FERNANDEZ, DNI n° 10.538.071, vecino que fuera de la ciudad de Federal y fallecido en dicha ciudad el 7/11/2020.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 15 de marzo de 2024... Resuelvo: ... 4. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Juan Ramón Fernández, DNI Nro. 10.538.071, argentino, casado, nacido en San José de Feliciano el 1/11/1952 y fallecido en Federal el 7/11/2020, hijo de Marcelino Fernández y

Orifilia Quintana, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Paraná n° 25. 5. Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Susana Griselda Irurzun – Jueza Civil y Comercial Subrogante.

Federal, 15 de marzo de 2024 - Alejandro Mariano Larocca, secretario.

F.C. 04-00049561 1 v./26/03/2024

FELICIANO

El Juzgado de Garantía y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral, sito en calle San Martín N°: 150 de la ciudad de San José de Feliciano Provincia de Entre Ríos a cargo del Dr. Emir G. Artero-Juez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, en los autos caratulados: "Blanco Rubén Omar s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 2535, año 2024, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante: RUBÉN OMAR BLANCO, D.N.I. N° 12.134.777, de nacionalidad argentina, nacido el 28/02/1958, de estado civil casado hijo de Juana del Carmen Ojeda y Loreto Blanco, con último domicilio en calle Hipólito Irigoyen N°: 634 de la ciudad de San José de Feliciano, (E.R.), fallecido en fecha 13 de enero de 2024 en la ciudad de San José de Feliciano, dpto. Feliciano, provincia de Entre Ríos.

Para mayor constancia se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena y dice: San José de Feliciano, (E.R.), 05 de marzo de 2024.- … Estando acreditada en principio la legitimación y resultando que éste juzgado es competente para entender en el proceso, así como lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del Cód. Proc. Civ. y Com., corresponde declarar abierto el juicio sucesorio de Rubén Omar Blanco, vecino que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano, (E.R.).- Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. "Libertad" de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Rubén Omar Blanco, D.N.I. N° 12.134.777, fallecido en fecha 13 de enero de 2024 en la ciudad de San José de Feliciano, dpto. Feliciano, provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 Cód. Civ. y Com.).- Notifíquese.- Dr. Emir Gabriel Artero Juez (Firmado digitalmente).

San José de Feliciano, 8 de marzo de 2024 – Ana E. Mármol, secretaria.

F.C. 04-00049454 3 v./26/03/2024

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única a cargo de la Dra. Delfina Fernández, en los autos caratulados "Almeida Ricardo Ignacio y Otegui Silvia Graciela s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12027, cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la última publicación, que se efectuará por un día en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el deceso de los Sres. ALMEIDA RICARDO IGNACIO, fallecido el 17 de julio de 2011, y OTEGUI SILVIA GRACIELA, fallecida el día 20 de febrero de 2022, vecinos de la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos.

El auto que ordena la presente en su parte pertinente dice: "Gualeguay, 4 de mayo de 2023.- (...) Estando acreditado el fallecimiento de los causantes y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Almeida Ricardo Ignacio y Otegui Silvia Graciela, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. - último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente.- (...) Fdo: Fabian Morahan - Juez Civil y Comercial Nº 1.

Gualeguay, 30 de agosto de 2023 – Delfina M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00049544 1 v./26/03/2024

GUALEGUAYCHU

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Euler Jorge Ricardo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 14879, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JORGE RICARDO EULER, M.I.5.876.081, fallecido el día 3-03-2023, en Concepción del Uruguay, Entre Ríos, con último domicilio en calle Bv. Rivadavia N° 1416 de la ciudad de Urdinarrain, Entre Ríos. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 28 de febrero de 2024 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049413 3 v./26/03/2024

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Solari Olga Beatriz y Solari Arnoldo Benito s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 14893, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ARNOLDO BENITO SOLARI, D.N.I. N° 10.456.143, fallecido el día 04/3/2007 y OLGA BEATRIZ SOLARI, D.N.I. N° 5.680.012, fallecida el día 12/1/2024, ambos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 12 de marzo de 2024 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049422 3 v./26/03/2024

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Aramburu Yolanda Josefa, s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 14806, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: YOLANDA JOSEFA ARAMBURU, M.I. 11.936.234, fallecida el día 17/1/2022, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 8 de marzo de 2024 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049435 3 v./26/03/2024

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Rivollier Oscar Alberto s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 10092, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: OSCAR ALBERTO RIVOLLIER, Documento Nacional Identidad Nº 5.868.823, fallecido el día 07 de enero de 2003, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 28 de febrero de 2024 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00049470 3 v./27/03/2024

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden –Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Bentancourt Susana Raquel s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 14867, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: SUSANA RAQUEL BENTANCOURT, M.I. 6135639, fallecida el día 22-02-2023, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de febrero de 2024 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049471 3 v./27/03/2024

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Leston Jose María s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 14887, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JOSE MARÍA LESTON, D.N.I. N° 25.188.323, fallecido el día 17/2/2024, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú,7 de marzo de 2024 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049492 3 v./27/03/2024

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N°3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Sosa Purilimpia Aracelia s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 9973, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: PURILIMPIA ARACELIA SOSA, Libreta Cívica N° 1.493.027, fallecida el día 26 de julio de 2016 en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de noviembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00049498 3 v./27/03/2024

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Santillan Juana María Nelly, Ross Teodoro y Ross Mario César s/ Sucesorio ab intestato (Acumulados (14133))”, Expte. Nº 5932, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: TEODORO ROSS, DNI N° 5.859.061, fallecido el día 29/12/2015, y MARIO CESAR ROSS, DNI N° 14.650.363, fallecido el día 5/9/2021, ambos en esta ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 19 de febrero de 2024 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049563 3 v./03/04/2024

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Lapalma Néstor Rubén s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 10157, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: NESTOR RUBEN LAPALMA, Documento Nacional Identidad Nº 13.815.079, fallecido el día 28 de febrero de 2024, en Buenos Aires.-

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 8 de marzo de 2024 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00049566 3 v./03/04/2024

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Denardi Celestino y Flegler Lidia Ana s/ Sucesorio ab intestato (Acumulados)”, Expte. Nº 13069, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de la ciudad de Urdinarrain, llamada: LIDIA ANA FLEGLER, D.N.I. N° 5.231.306, fallecido el día 17/10/2023, en Urdinarrain. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 4 de marzo de 2024 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049573 3 v./03/04/2024

NOGOYA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Subrogante de esta Jurisdicción, Dr. Gustavo Adolfo Acosta, Secretaría de quien suscribe Dra. Mabel Delfina Navarro, en los autos caratulados “Mihura de Estrada, Ramón s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 10967, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de RAMON MIHURA DE ESTRADA, vecino que fuera de Distrito Sauce, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecido en Distrito Sauce, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el día 7.12.2023. Publíquese por un día en el “Boletín Oficial”.

Nogoyá, 8 de marzo de 2024 - Mabel Delfina Navarro, secretaria.

F.C. 04-00049574 1 v./26/03/2024

SAN SALVADOR

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador (E.R.), Dr. Ricardo Agustín Larocca, Secretaría única a cargo de la Dra. María Dinora Moulins, en los autos caratulados “Martín Héctor Eusebio y Escalada Olga Palmira Genoveva s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. Nº 6172), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. HÉCTOR EUSEBIO

MARTIN, D.N.I. N° 5.765.858, y de la Sra. OLGA PALMIRA GENOVEVA ESCALADA, D.N.I. N° 4.251.207, vecinos que fueran de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, fallecidos en la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, en fecha 02/11/1990 y en la ciudad de Merlo, Provincia de San Luis, en fecha 23/10/2023, respectivamente.

Como recaudo transcribo la parte pertinente de la resolución que ordena la medida: “San Salvador, 29 de Febrero de 2.024.-… -Visto:..; -Resuelvo: (…) 2.- Decretar la apertura del juicio SUCESORIO de Héctor Eusebio Martín (DNI M.I. n.° 5.765.858) y Olga Palmira Genoveva ESCALADA (DNI n.° 4.251.207), vecinos que fueran de esta ciudad.- 3.- Mandar publicar Edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos- tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- (…)”.- Fdo.:

Ricardo A. Larocca - Juez Civil, Comercial y del Trabajo.

San Salvador, a los 7 días del mes de Marzo de 2.024 – Ma. Dinora Moulins, secretaria supl.

F.C. 04-00049417 3 v./26/03/2024

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador (E.R.), Dr. Ricardo Agustín Larocca, Secretaría única a cargo de la Dra. María Dinora Moulins, en los autos caratulados: “Tejera Antonio Miguel s/ Sucesorio ab intestato”; (Expte. Nº 6153), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. ANTONIO MIGUEL TEJERA, D.N.I.M. N° 5.816.548, vecino que fuera de la ciudad de General Campos, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, fallecido en ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos en fecha 12 de Mayo de 2.022.-

Como recaudo transcribo la parte pertinente de la resolución que ordenan la medida: “San Salvador, 19 de febrero de 2.024.-… -Visto:..; -Resuelvo: (…) 2.- Decretar la apertura del juicio SUCESORIO de Antonio Miguel Tejera (DNI M n° 5.816.548), vecino que fuera de la ciudad de General Campos, departamento San Salvador.- 3.- Mandar a publicar Edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. (…).- Fdo.: Ricardo A. Larocca - Juez Civil, Comercial y del Trabajo”.-

San Salvador, 01 de Marzo de 2.024 – Ma. Dinora Moulins, secretaria supl.

F.C. 04-00049529 3 v./27/03/2024

URUGUAY

Por disposición de S.S. la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Juzgado N° Uno, a cargo de la Dra. Sonia Mabel Rondoni - Jueza a/c del Despacho-, Secretaria a cargo de la Dra. Mariela Perdiguero - Secretaria Suplente, en los autos caratulados “Francou Nilda Gladys s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 10485, año 2023, se cita y emplaza a herederos y acreedores de NILDA GLADYS FRONCOU- DNI 3.933.151, argentina, vecina que fuera de la Localidad de Caseros, Depto. Uruguay, y que falleciera en ciudad el día miércoles 28 de junio de 2023, a las 07:05, para que en treinta (30) días lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “Concepción del Uruguay, 25 de agosto de 2023.- ... Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Nilda Gladys Francou, vecina que fuera de ciudad. Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994). Téngase por denunciado a los presuntos herederos Roberto Jorge Traverso y Mariela Raquel Traverso, a quienes se notificará de la iniciación del presente, para que dentro del término de 10 días, comparezcan por si o por apoderado a tomar intervención en autos- Fdo. Dra. Sonia Mabel Rondoni- Jueza”.

Concepción del Uruguay, 01 de septiembre de 2023 - Mariela A. Perdiguero, secretaria suplente.

F.C. 04-00049570 1 v./26/03/2024

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Luis Francisco Marquez Chada, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Ruiz Moreno Petrona Paula s/ Sucesorio ab intestato", N° 8752 cita y emplaza por el término de treinta (10) días a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de RUIZ MORENO PETRONA PAULA, M.I. 2.807.618 vecino que fue de este Departamento, fallecido en Victoria, el día 04 de agosto de 1989.

Victoria, 22 de febrero de 2024 - Maricela Faccendini, secretaria.

F.C. 04-00049474 3 v./27/03/2024

CITACIONES

PARANA

a MIGUEL ANGEL FONTANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina A. Rufanacht, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en autos "Blinder Eduardo Julio y Otra c/ Fontana Miguel Angel y Otro s/ Ordinario Daños y Perjuicios (Con Beneficio) N° 18575, cita y emplaza al demandado MIGUEL ANGEL FONTANA, D.N.I. N° 10.499.254, (último domicilio registrado en secretaria electoral desde el 23/08/2022 en calle Los Teros N° 103 de la localidad de Oro Verde Dpto. Paraná), para que dentro del término de quince días a contar desde la última publicación, comparezca por sí o por apoderado a tomar en autos la intervención legal correspondiente, contestar demanda y hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de designársele Defensor de Ausentes -art. 329 del C.P.C. y C. Publíquese por dos (2) días.

Paraná, 23 de febrero de 2024 - Leandro O. E. Barbieri, secretario.

S.C-00016346 2 v./27/03/2024

REMATES

GUALEGUAYCHU

Por Nicolás D. Spiazzi

Matr. Nº 1159

El Sr. Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1 de Gualeguaychú, Dr. Héctor Domingo Vassallo, Secretaría a cargo de la Dra. Sonia Eliana Mahl, en los autos caratulados "ISAGUIRRE SUSANA RAMONA C/ DIAZ GUSTAVO ZENON S/ ALIMENTOS", Expte. Nº 10512, comunica por dos días que se ha decretado la venta en subasta pública del automóvil dominio GWM 206, modelo 2007, propiedad del Sr. Díaz, Gustavo Zenón, en las condiciones y estado en que se encuentre. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General Nº 29/21 del 28.09.21, Punto 1º) Con intervención del Martillero designado en autos, Nicolás D. Spiazzi, Matrícula profesional 1159, CUIT 20-36381634-8. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el 8.04.2024 a la hora 08:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 12.03.2024 a la hora 13 :OO. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gob.ar, art. 6. Reglamento SJE. Condiciones de venta: A) Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor.- De conformidad, con lo expuesto y a fin de cumplimentar con el Reglamento de Subastas Electrónicas, en cumplimiento del recaudo exigido oportunamente, por cuanto la subasta electrónica no puede realizarse con puja libre, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 del Reglamento de Subastas Electrónicas en cuanto prevé: "Cuando se trate de subasta sin base, el monto del tramo inicial, será el de la primera oferta, calculando automáticamente el sistema los sucesivos tramos", conforme con lo expuesto corresponderá tomar la primera oferta denunciada por el martillero interviniente. En consecuencia dispónese que

el Bien a subastar en autos, saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000), fijándose el monto incremental en la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), hasta su finalización.- B) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. C) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más los honorarios del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3%, más VA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. D) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. E) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. Los gastos de traslado y acarreo del rodado estarán a cargo del adquirente en subasta. - F) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). G) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallaré en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 – Código Fiscal-). H) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. El bien se entregará en el estado en que se encuentre, no adminitiéndose reclamo alguno posterior a la subasta.- Publíquense edictos por DOS (2) veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS (6) días de antelación, debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen de la cédula verde que posee la depositaria judicial y deudas que pesan sobre el inmueble.-

Para visitas o información, dirigirse al Martillero Nicolás D. Spiazzi, Tel. Cel. +54 9 3446 55-8937.-

Publíquese por dos (2) días.-

Gualeguaychú, 13 de marzo de 2024 – Sonia E. Mahl, secretaria supl.

F.C. 04-00049497 2 v./26/03/2024

USUCAPION

PARANA

El Juzgado de 1º Inst. Civil y Com. Nº 3, de la ciudad de Paraná a cargo de la Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría a cargo de la Dra. Celia Enriqueta Gordillo, en los autos caratulados “De Asís Analía Mabel C/ Potti Alberto Hugo y/o Sus Sucesores y/o Herederos S/ Usucapión” Expediente N° 36065, cita y emplaza por el término de quince (15) días a herederos y/ o sucesores del Sr. Alberto Hugo Potti como asimismo a todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de autos que según tomo 80 “A”, folio 499 inscripto según Plano de Mensura Nº 143513 antecedente N° 56660 se ubica en el Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Ciudad de Paraná, Área Complementaria, Distrito C.E.U. GRUPO 168, Manzana N° 7, con Domicilio Parcelario sobre calle Los Gladiolos N° 665, con una superficie 425,00 m2, comprendido dentro de los siguientes límites y linderos: NORTE: Recta 1-2 rumbo S 80°08’ E de 42,50 m. lindando con Carlos Alberto Faure y Mónica Beatriz De Asís; ESTE: Recta 2-3 rumbo S 9°52’ O de 10.00m lindando con la calle los Gladiolos; SUR: Recta 3-4 rumbo N 80°08’ O de 42,50m lindando con América Gentile de Gambino, Miguel Reinaldo De Asís y América Gentile de Gambino; OESTE: Recta 4-1 rumbo N 9°52’ E de 10,00m lindando con América Gentile de Gambino.- Partida

Provincial: 207527, para que comparezcan a los autos a ejercer sus derechos, bajo los apercibimientos de designársele Defensor de Ausentes con el que seguirán -arts. 329 y 669 incs. 2º y 3º del C.P.C.C. Publíquese por dos (2) días.

Celia Enriqueta Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00049463 2 v./26/03/2024

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gutiérrez Gervazoni Facundo C/ Calderón de Etchevez Genoveva Antonia Y Otro S/ Usucapión" Exp. Nº 18258, iniciado el 20/10/2017, cita y emplaza dentro del término de quince días a contar desde la última publicación del presente, con más lo que corresponda en razón de la distancia, a Cesar Augusto Leiva Calderón o a sus herederos y/o sucesores, para que, si se considera con derechos sobre el inmueble que se localiza en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Municipio de Paraná, Area Urbana, Distrito U.R.7, 8va. Sección, Grupo 67, Manzana N° 25, con domicilio parcelario Juncal N° 1314, Plano de Mensura Nº 217719 (antecedente N°95.877), inscripto en el año 1980 bajo la matrícula 135.121, con una superficie de 246,51 m2. - Limites y Linderos: NORTE: recta 1-2 al rumbo S-E 80°28'de 26,10 m, con Ricardo A. Gutiérrez; ESTE: recta 2-3 al rumbo S-O 9°52' de 9,62 m. con Luis A. Leiva Calderón; SUR: recta 3-4 al rumbo N-O 79°42' de 26,10 m. con José E. Pérez; OESTE: recta 4-1 al rumbo N-E 9°52´de 9,27 m. con calle Juncal, comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausente. Publíquese por dos días.

Paraná, 14 de noviembre de 2023 - Víctor M. Bertello, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

F.C. 04-00049482 2 v./26/03/2024

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Santa María Patricia Fabiana y Otro c/ Corsiglia de Bertelotti Luisa y/o Suc. s/ Usucapión (Conex,Civil Nº 3) – 35646, cita y emplaza para que en el plazo de quince (15) días comparezcan todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de autos, que según plano de mensura nº 177.419 se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Dpto. Paraná, Municipio de Paraná, Área Urbana, Distrito UR3, Sección 7ma., Grupo 52, Manzana 11, con domicilio parcelario en calle Coronel Manuel Hornos N°176, con una superficie de 290,24 m2, límites y linderos:

NORESTE: Recta 1-2 S. 36° 54' E, de 30,36m. con Victor Carlos Ugon;

SURESTE: Recta 2-3 S.53° 06' O de 9.56m. con Juan Carlos Pérez y Otros;

SUROESTE: Recta 3-4 N. 36° 54' O de 30,36 con Silvina Beatriz Iglesia Iedro;

NOROESTE: Recta 4-1 N. 53° 06' E de 9,56 m. con calle Cnel. Manuel Hornos; según Plano de Mensura inscripto en el Registro Público al T° 61, F°999, del 07/09/1949; para que en el plazo de quince (15) días comparezcan a los autos a ejercer sus derechos.

Paraná, 15 de febrero de 2024 – Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00049549 2 v./27/03/2024

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Gualeguaychú, a cargo de la Dra. Susana M. G. Rearden, Secretaría Nº 2 de la Dra. Sofía De Zan, según lo ordenado en los autos caratulados "De La Cruz Mirta María c/ Gadea de Ciri Matilde s/ Usucapión", (Expediente Nº 13428), cita y emplaza a Matilde Gadea de Ciri; Juan María Gadea Ciri; Osvaldo Guadalberto Gadea Ciri; y Ricardo Alfredo Gadea Ciri y/o sus herederos o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio -Art.669º Inc. 3) del C.P.C.C.-, ubicado en la ciudad de Gualeguaychú, Departamento de Gualeguaychú, Planta Urbana, Sección 3º, Manzana Nº656-B, Lote interior (para ser anexado al lindero), Plano de Mensura Nº 66.274, superficie de 123,78 m2, Partida N° 07-143595/0, lindando al Norte: Línea recta (1-5) amojonada al rumbo S. 58º43'-E. de 7,87 metros, lindando con Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, Barrio AGMER 23 viviendas; Este: línea recta (5-8) edificada que corre por costado oeste de tabique al rumbo S. 31º10'-O. de 15,69 metros, lindando con

el lote Nº 2 de esta subdivisión de Matilde Gadea de Ciri; Sur: línez recta (8-4) edificada hasta los 3,85 metros y amojonada hasta el final todo al rumbo Nº. 59º34'-O, de 7,85 metros lindando con Juan Carlos Taffarel; Oeste: Línea recta (4-1) amojonada hasta los 0.90 metros luego edificada que corre por costado Oeste de tabique hasta los 12,90 metros y alambrada hasta el final todo al rumbo N.30º57' –E, de 15,81 metros en total lindando con Patricia Giambra de Novellino; con todo lo que allí se encuentre plantado, clavado y edificado, para que para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de (15) quince días, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausentes para que los represente, a contar desde la última publicación la que se efectuará por el término de dos (2) días en el Boletin Oficial y en el Diario El Día… –Art. 329 C.P.C.C.-

Gualeguaychú, 11 de marzo de 2024 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00049576 2 v./27/03/2024

NOGOYA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Nogoyá, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de quien suscribe, en los autos "Amarillo Carmen Del Huerto y Otro C/ Ramírez de Bonzi Ana Rita Sus Sucesores y/o Herederos S/ Usucapión" Expte. N° 10650, cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble: Plano de Mensura N° 27.085, Partida ATER N° 09-115644/0, Tomo 31 Folio 244, dominio urbano, ubicado en calle Federación N° 264 de Nogoyá, superficie 264,90 m2 según mensura; límite y linderos: NORESTE: recta 1-2 al S. 44° 42' E de 13,50m con calle Federación (tierra); SURESTE: recta 2-3 al S. 44° 01' O de 19,26m con Luisa Ángela Gutiérrez; SUROESTE: recta 3-4 al N 47° 51' O de 13,50m con Luis Ángela Gutiérrez y José Antonio Garmendia; y NOROESTE: recta 4-1 al N. 44° 00' E de 20,00m con Suc. De Santiago Dellana, a En de tomar intervención en el presente (conforme arts. 143, 144, 669, inc. 2° y 3° CPCyC; y 6.3.7 y 14.6 del RJCyC), los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en el diario "La Acción" bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes. Publíquese por dos días en el "Boletín Oficial".

Nogoyá, 05 de marzo de 2024 - Mabel Delfina Navarro, secretaria.

F.C. 04-00049466 2 v./26/03/2024

CAMBIO DE NOMBRE

PARANA

La Sra. Jueza de Familia Nº 4, Dra. Claudia E. Lafferrière - cita y emplaza a quienes pretendiesen formular oposición a la presente solicitud de pedido de modificación de nombre iniciado por Luz Milagros Martínez Villalba - DNI N°44.644.893 pasando a llamarse Luz Milagros Martínez a que en el término de quince (15) días hábiles a contar de la última publicación, comparezcan en autos quienes pretendiesen formular oposición a la presente solicitud -art.70 C.C.yC, en los autos caratulados "Martínez Villalba Luz Milagros s/ Cambio de Nombre. Expte. Nº 30928", que se tramitan ante el Juzgado de Familia Nº 4 a cargo de la Dra. Claudia E. Lafferrière, secretaría a cargo de la Dra. Ileana A. Servat Deharbe, por el término de un (1) día por el lapso de dos (2) meses.-

Paraná, 06 de febrero de 2024 - Ileana A. Servat Deharbe, secretaria.

F.C. 04-00048730 1 v./26/03/2024

LICITACIONES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Licitación Pública N° 07/2024

Objeto: Adquisición Modulo Canal Pluvial Promoldeado.

Presupuesto Oficial: Pesos sesenta y cuatro millones seiscientos catorce mil ($ 64.614.000,00)

Costo del pliego: Cuatro mil pesos ($ 4.000,00).

Apertura de las propuestas: 11 de abril de 2024 a las 10,00 hs.

Venta de Pliegos: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

María, E. Schmidt, secretaria, Roberto O. Gotte, jefe Suministro.

F.C. 04-00049494 3 v./27/03/2024

- - - - - -

JEFATURA DE POLICIA DE ENTRE RIOS

Licitación Pública 11/2024.

MOTIVO: Adquisición de setenta (70) cubiertas medidas 245/70 R 16 y treinta (30) cubiertas 205/55 R 16 destinadas a los diferentes vehículos dependientes de la Policía de la Provincia de Entre Ríos.-

DESTINO: Policía de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA DE SOBRES: Día 15 de abril del 2024 a las 10:00 Hs.

POR INFORMES Y ADQUISICION DE PLIEGOS, dirigirse a la

Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos, Dirección Logística Div. Licitaciones y Compras sito en calle Córdoba 351 Paraná Entre Ríos en el horario de 07:30 a 13:00 HS. Tel: 0343 – 4209164.-

Eduardo R. Reynoso, Com. Ppal. Jefe Div. Lic. y Compras.

F.C. 04-00049523 3 v./26/03/2024

- - - - - -

JEFATURA DE POLICIA DE ENTRE RIOS

Licitación Pública 12/2024.

MOTIVO: Adquisición de cien (100) bicicletas tipo Mountain Bike destinadas a la Policía de la Provincia de Entre Ríos.-

DESTINO: Policía de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA DE SOBRES: Día 15 de abril del 2024 a las 11:00 Hs.

POR INFORMES Y ADQUISICION DE PLIEGOS, dirigirse a la

Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos, Dirección Logística Div. Licitaciones y Compras sito en calle Córdoba 351 Paraná Entre Ríos en el horario de 07:30 a 13:00 HS. Tel: 0343 – 4209164.-

Eduardo R. Reynoso, Com. Ppal. Jefe Div. Lic. y Compras.

F.C. 04-00049524 3 v./26/03/2024

- - - - - -

IAPSER SEGUROS

Licitación Pública 02/2024

OBJETO: Servicio de CECAP (Centro Coordinador de Atención Permanente) Establecidos por la Res SRT 310/2002 y Res SRT 2553/2013

APERTURA DE SOBRES: 25/04/2024 - 10.00 horas, IAPSER, Casa Central, San Martín 918/56, Salón de Presidentes, 2do. Piso, (CP 3100), Paraná, Entre Ríos.

PLIEGOS: Los pliegos se pueden consultar en www.institutoseguro.com.ar

CONSULTAS: IAPS - Área Compras y Contrataciones, compras@institutoseguro.com.ar, tel. 0343-4420100 internos 138, 139 y 140.

Francisco Lamic, responsable Area Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00049540 3 v./27/03/2024

DIAMANTE

COMUNA DE LAS CUEVAS

Licitación Pública N° 02/2024

OBJETO: Adquisición de “Columna para Alumbrado Público”

• Presupuesto oficial: $ 5.500.000 (Pesos cinco millones quinientos mil con 00/100)

• Fecha Limite de Presentación de las Propuestas: Hasta el día miércoles 10/04/24 a las 10:00horas.
• Fecha y Hora de Apertura de las Propuestas: Miércoles 10/04/24 a las 10:00 horas.
• Informes: comunalascuevas@gmail.com – Tel 3436490057
Solís Teresa S., presidenta Comunal.

F.C. 04-00049542 3 v./27/03/2024

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Licitación Pública Nº 13/2024

Decreto Nº 1067/2024

OBJETO: Adquisición de coagulantes para su uso en potabilización de agua para esta ciudad.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjase el Presupuesto Oficial en la suma pesos doscientos ochenta y ocho millones ($ 288.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 15 de abril del año 2024 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 15 de abril del año 2024 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar

San José de Gualeguaychú, 21 de marzo de 2024 - Manuel Olalde, Secretario de Gobierno y Modernización.

F.C. 04-00049530 2 v./27/03/2024

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Licitación Pública Nº 12/2024

Decreto Nº 1088/2024

OBJETO: Adquisición de ROPA DE TRABAJO y calzado de seguridad destinados al personal que integra las distintas dependencias municipales de ciudad de San José de Gualeguaychú.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjase el Presupuesto Oficial en la suma pesos ciento cuatro millones tres mil ($ 104.003.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 12 de abril del año 2024 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 12 de abril del año 2024 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar

San José de Gualeguaychú, 22 de marzo de 2024 - Manuel Olalde, Secretario de Gobierno y Modernización.

F.C. 04-00049579 2 v./27/03/2024

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Licitación Pública Nº 14/2024

Decreto Nº 1098/2024

OBJETO: Adquisición de treinta mil (30000) kílogramos de cloro gaseoso para su uso en potabilización de agua para esta ciudad.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjase el Presupuesto Oficial en la suma pesos ciento cincuenta y nueve millones ($ 159.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 16 de abril del año 2024 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 16 de abril del año 2024 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar

San José de Gualeguaychú, 22 de marzo de 2024 – Manuel Olalde, Secretario de Gobierno y Modernización.

F.C. 04-00049580 2 v./27/03/2024

ASAMBLEAS

PARANA

TERMAS DE MARÍA GRANDE S.A.

Convocatoria

En cumplimiento de los Art. 236-237 de la Ley 19550, Termas de María Grande S.A. cita a sus accionistas, a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 24/04/2024, a la hora 17, en el Quincho del Restaurante ubicado en Termas de María Grande SA, en primera convocatoria, en caso de no obtenerse el quórum necesario, se cita en segunda convocatoria para una hora después de conformidad a lo previsto por el Estatuto Societario, sesionando cualquiera sea el capital representado, adoptándose las resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes, para tratar el siguiente Orden del Día:

1) Lectura y Consideración del Acta anterior.

2) Designación de dos accionistas para suscribir el acta, juntamente al vicepresidente a cargo de Presidencia de la sociedad.

3) Consideración y aprobación de Memoria y Balance anual cerrado el 31/12/2023.

4) Consideración y aprobación de la gestión del directorio.

5) Elección de autoridades Ley 19550 - Articulo 238. — Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores

u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea. Comunicación de asistencia. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Las listas de candidatos propuestas para presidir el Directorio de Termas de María Grande S.A., deberán ser presentadas por ante la Administración en original y duplicado, con los datos de filiación completos de cada uno de los propuestos para cubrir los distintos cargos y suscriptos por los mismos, con no menos de 10 días previos, corridos, a la fecha de Asamblea, donde serán exhibidas y puestas a disposición de todos los accionistas.

Daniel Hein, vicepresidente a/v Presidencia.

F.C. 04-00049527 5 v./04/04/2024

- - - - - -

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DEPARTAMENTO PARANÁ

Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 25 sgtes y ccdtes del Estatuto Social, la Comisión Directiva convoca a los señores socios del Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales del Departamento Paraná a la Asamblea Anual Ordinaria 2024 ejercicio 2023, que se realizará el quince de abril de 2024 a las 17:00 horas, en la sede social, sito en calle Pellegrini 454 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. Designación de dos Asambleístas para firmar el acta de sesión anual ordinaria, juntamente con presidente y secretario.

2. Considerar y resolver sobre:

a) Acta de la sesión anterior de Asamblea.

b) Memoria Institucional del Ejercicio Social Anual 2023.

c) Estados Contables del Ejercicio Social Anual 2023

d) Informe de la Comisión Fiscalizadora sobre el Ejercicio Social Anual 2023.

e) Presupuesto ejercicio 2024.

f) Designar tres (3) asambleístas, para conformar la junta electoral, si fuere el caso de existir más de una lista oficializada para las elecciones de CD completa y Comisión Fiscalizadora fijadas para el 25 de abril de 2024.

NOTA: Transcurrida media (1/2) hora después de la señalada, a sesión tendrá lugar sea cual fuere el número de socios activos en condiciones de participar (deberán contar con seis meses de antigüedad al día 29 de febrero de 2024, primer aporte social al 30 de septiembre de 2023). La recepción de candidaturas es "Art. 55º Hasta los diez (10) días desde la convocatoria el Apoderado General del agrupamiento auspiciante podrá presentar, en dos ejemplares, la lista de candidatos…, ante la CD en ejercicio, para su oficialización…" En Pellegrini 454 de lunes a viernes de 09:00 a 12:00.

Paraná, marzo de 2024 - Ledesma Griselda B., presidente, Graciela C. Sosa, secretaria.

F.C. 04-00049536 3 v./27/03/2024

- - - - - -

LOS DOS S.A

Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

Convocase a los señores accionistas de LOS DOS S.A a Asamblea General Extraordinaria. La misma se llevará a cabo en la sede social de la calle Moreno Nº 136, Paraná, el día 12/04/2024 a las 19 Hs en primera convocatoria y a las 20 Hs en segunda convocatoria, con el propósito de tratar el siguiente orden del día:

1) Reforma de Estatuto por Cambio de Jurisdicción de la Sociedad.

2) Ratificación de Sede Social tratada en Acta Nº 45 de fecha 01 de noviembre de 2022.

3) Designación de dos socios presentes para autorizar, aprobar y firmar el acta de Asamblea.

NOTA: A fin de concurrir a la asamblea, los señores Accionistas deben cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 238 de la Ley General de Sociedades (LGS), es decir, comunicando su intención de asistencia a la Asamblea con tres días hábiles de antelación, en la sede social ubicada en Moreno Nº 136, de la ciudad de Paraná, en el horario comprendido entre las 8:30 y las 13:00 horas.

María de los A. Beber, presidenta.

F.C. 04-00049537 5 v./04/04/2024

- - - - - -

LOS DOS S.A

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Convocase a los señores accionistas de LOS DOS S.A a Asamblea General Ordinaria. La misma se llevará a cabo en la sede social de la calle Moreno Nº 136, Paraná, el día 12/04/2024 a las 17 Hs en primera convocatoria y a las 18 Hs en segunda convocatoria, con el propósito de tratar el siguiente orden del día:

1. Tratamiento de las renuncias del Directorio.

2. Designación de los integrantes del nuevo directorio.

3. Designación de dos socios presentes para autorizar, aprobar y firmar el acta de Asamblea

NOTA: A fin de concurrir a la asamblea, los señores Accionistas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 238 segundo párrafo de la LGS, esto es, procediendo a comunicar su voluntad de asistencia a la Asamblea con tres días hábiles antes de la fecha fijada para la convocatoria. Igualmente, se informa a los accionistas que este plazo de tres días hábiles antes de la fecha de convocatoria es el lapso durante el cual podrán nominar candidatos para los cargos mencionados en el punto 2. La información debe ser remitida a la sede social ubicada en Moreno Nº 136, de la ciudad de Paraná, en el horario comprendido entre las 8:30 y las 13:00 horas.

María de los A. Beber, presidenta.

F.C. 04-00049538 5 v./04/04/2024

- - - - - -

ASOCIACION MUTUAL CLUB LITORAL – A.MU.L.

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria para el día 26/04/2024

Por el ejercicio económico N° 15

De acuerdo a lo dispuesto por el estatuto social, el Consejo Directivo de la "Asociación Mutual Club Litoral – A.MU.L.", Matricula I.N.A.E.S. N° 306 E.R., convoca a los Señores Asociados a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 26 de Abril del 2.024, a las 20,30 horas en instalaciones del "Club Atlético Litoral", situado en calles Sarmiento y Libertad de la Ciudad de María Grande, Provincia de Entre Ríos para tratar el siguiente orden del día:

1. Designación de dos (2) asociados presentes para que juntamente con el Presidente y Secretario aprueben y firmen el acta de esta Asamblea.-

2. Lectura y consideración del Acta Nº 15 de la Asamblea anterior.-

3. Lectura y consideración de la Memoria y Balance General, Estado de Recursos y Gastos, demás Cuadros y Anexos,

Informe de la Junta Fiscalizadora, Dictamen del Auditor y Asignación de los Excedentes, correspondiente al 15º Ejercicio Social cerrado el 31/12/2.023.-

4. Ratificar todas y cada una de las decisiones adoptadas durante el Ejercicio Nº 15, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2023 por el Consejo Directivo y la Junta Fiscalizadora.-

5. Consideración de las entregas sin cargo acaecidas durante el ejercicio.-

6. Ratificar la autorización dada al Consejo Directivo en asambleas anteriores para que pueda proceder a la venta de bienes adquiridos como capitalización de la Mutual, con destino a la terminación del edificio de la sede propia, e Informe y ratificación de las altas y bajas de bienes inmuebles realizadas en el ejercicio, conforme a dicha autorización.

7. Dar tratamiento a la actualización del valor de la “cuota societaria”.-

De nuestro Estatuto:

A partir del 15/04/2023 estará a disposición de los asociados en la Secretaría de la Mutual, la convocatoria, orden del día con detalle completo de los asuntos a considerar, la Memoria del Ejercicio, el Balance General, el Cuadro de Gastos y Recursos y el Informe del Órgano de Fiscalización. (Art. 34 ° del Estatuto).-

Para participar en las Asambleas y actos eleccionarios es condición indispensable: a) Ser Socio activo; b) Presentar Carnet Social; c) Estar al día con Tesorería; d) No hallarse purgando sanciones disciplinarias. (Art. 35° del Estatuto).-

El padrón de los socios en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones se encontrará a disposición de los asociados en la sede de la entidad a partir del 27/03/2023, debiendo actualizarse cada cinco días.- (Art. 36° del Estatuto).-

El quórum para sesionar en las Asambleas será de la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. En caso de no alcanzar ese número a la hora fijada, la Asamblea podrá sesionar válidamente treinta (30) minutos después con los asociados presentes cuyo número no podrá ser menor al de los miembros titulares del Consejo Directivo y la Junta de Fiscalización. De dicho cómputo quedan excluidos los miembros. (Art. 41° del Estatuto).-

Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los asociados presentes, salvo las mayorías especiales que establece el Estatuto. (Art. 42° del Estatuto).-

La Asamblea no podrá considerar asuntos que no estén incluidos en el Orden del Día, serán nulas las decisiones extrañas a él. (Art. 43° del Estatuto).-

Consejo Directivo de la Asociación Mutual Club Litoral

Hugo A. Main, presidente, Javier H. Vargas, secretario.

F.C. 04-00049546 1 v./26/03/2024

- - - - - -

FEDERACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DE ENTRE RIOS

Convocatoria

La Federación de Jubilados y Pensionados Provinciales de Entre Ríos, convoca a todos los Centros de Jubilados y Pensionados Provinciales adheridos a la entidad, a Asamblea General Ordinaria, conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Estatuto Social vigente, correspondiente al Septuagésimo Quinto (75º) Ejercicio Anual, a realizarse el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, de manera presencial en Alem 450 – Paraná, Entre Ríos, a las nueve horas, a efectos de tratar el siguiente Orden del Día:

1º) Consideración de los poderes otorgados por los Centros adheridos.

2º) Designación de dos (2) Delegados para suscribir el Acta de Asamblea.

3º) Lectura y aprobación del Acta de la 74º Asamblea General Ordinaria.

4º) Consideración y aprobación, o no, de la Memoria Anual y los Estados Contables al 31/12/2023 e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

5º) Designación de la Junta Electoral.

6º) Renovación parcial de autoridades conforme a la duración de mandatos resuelta por el Consejo Directivo y por un período de dos (2) años, a saber: Un Presidente, Un Secretario General, Un Tesorero, Vocales Consejeros Titulares 2° y 4º, Vocales Consejeros Suplentes 1°, 3° y 5º; Revisores de Cuentas Titulares 1°, 2° y 3º y Revisores de Cuentas Suplentes 1°, 2° y 3º.

7º) Tratamiento de Ponencias.

Artículo 19º: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se celebrarán válidamente a la hora fijada en la convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los Delegados con derecho a voto.

Transcurrida una (1) hora después de la señalada en la convocatoria, tendrá lugar sea cual fuere el número de Centros en condiciones de participar. En ambos supuestos, las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los votos computables presentes.

Paraná, 13 de marzo de 2024 - Emilia Álvarez Del Valle, presidente, Mirta Bähler, secretaria general.

F.C. 04-00049547 1 v./26/03/2024

- - - - - -

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HORTÍCOLAS DE ENTRE RÍOS

Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación de Productores Hortícolas de Entre Ríos convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria prevista en el Art. 14 del Estatuto Social en primera convocatoria para el día 12 de Abril de 2024, a las 19;30 horas en el domicilio sito en Almafuerte Nº 3634, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos); si no se lograra Quorum, según lo prescripto por el Artículo 18 del Estatuto media hora después de la fijada sesionará válidamente sea cual fuera el número de asociados presentes, para tratar el siguiente orden del día:

1. Constitución de la Asamblea.
2. Designación de dos Socios, para que conjuntamente con el Presidente, aprueben y suscriban el Acta de Asamblea.
3. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, demás Estados e Información Complementaria, Inventario correspondiente al Ejercicio Económico Nº 12 cerrado el día 31 de Diciembre de 2018.
4. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, demás Estados e Información Complementaria, Inventario correspondiente al Ejercicio Económico Nº 13 cerrado el día 31 de Diciembre de 2019.
5. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, demás Estados e Información Complementaria, Inventario correspondiente al Ejercicio Económico Nº 14 cerrado el día 31 de Diciembre de 2020.
6. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, demás Estados e Información Complementaria, Inventario correspondiente al Ejercicio Económico Nº 15 cerrado el día 31 de Diciembre de 2021.
7. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, demás Estados e Información Complementaria, Inventario correspondiente al Ejercicio Económico Nº 16 cerrado el día 31 de Diciembre de 2022.
8. Elección de Presidente, Secretario, Tesorero, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes para integrar la Comisión Directiva. Elección de un Revisor de Cuentas Titular y Uno Suplente.
9. Tratamiento de los motivos que llevaron a realizar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria con posterioridad al plazo fijado en Estatuto.
10. Fijación del valor de las cuotas asociativas.

Comisión Directiva

Paraná (Entre Ríos), marzo de 2024 - Silvia Evangelina Berzano, presidenta.

F.C. 04-00049550 1 v./26/03/2024

ASOCIACIÓN CIVIL ENTRETEJIENDO SUEÑOS

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva convoca a todos los asociados de la Asociación Civil Entretejiendo Sueños a la Asamblea General Ordinaria, la cual se llevará a cabo el día 13 de abril de 2024 a las 17 horas en las instalaciones de la sede social, La Rioja N°985 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos.

Orden del día:

1. Constitución de la Asamblea y designación de dos (2) asociados para que aprueben y firmen el acta de Asamblea, junto a la presidenta y secretaria.

2. Lectura, consideración y aprobación de la memoria, estados contables e informe del revisor de cuentas correspondientes al ejercicio social cerrado el 31/12/2023, y aprobación de la gestión de la actual Comisión Directiva por el mismo período.

3. Elección de nuevos miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, para los siguientes dos (2) años.

La comisión directiva.

F.C. 04-00049551 3 v./03/04/2024

- - - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL PARQUE INDUSTRIAL CRESPO

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores socios de la Asociación Civil Parque Industrial Crespo, a Asamblea General Ordinaria para el día 15 de abril de 2024, a las 19.30 horas, en el salón de la empresa TECNOVO SA, calle Santiago Eichhorn 160, Parque Industrial de Crespo, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

I) Designar dos asambleístas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea, juntamente con el presidente y la secretaria.

II) Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuadro Demostrativo e Informe del Revisor de Cuentas del ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre 2023.

III) Cuota societaria.

NOTA: Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria sin consignarse la mitad más uno de la totalidad de los miembros de quórum, se celebrará la Asamblea y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de miembros presentes. Véase Art. 12 de los estatutos

Héctor H. Eberle, presidente, Diana M. Bogado, secretaria.

F.C. 04-00049554 1 v./26/03/2024

- - - - - -

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL URQUIZA DE VILLA FONTANA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En mi carácter de presidente del Club Social y Deportivo General Urquiza de Villa Fontana y en función de la atribución que me confiere.

El Estatuto respectivo según artículo 36, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de convocarlo a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 3 de abril en las instalaciones del Club a las 20 hs., con el siguiente orden del día a tratar:

1- Nombramiento del presidente y secretario de actas.

2- Lectura y aprobación de la asamblea anterior.

3- Aprobación de la Gestión de la Comisión Directiva por el período 1/1/2021 y finalizado el 31/12/2021 (correspondiente a la gestión anterior); y por el período 1/1/2022 y finalizado el 31/12/2022

4- Nombramiento, confirmación o remoción de los miembros de la comisión directiva.

5- Nombramiento, confirmación o remoción de los miembros de la comisión revisora de cuentas.

6- Nombramiento de dos miembros para rubricar el libro de acta.

En caso de no contar con el Quórum necesario, la asamblea pasará a un cuarto intermedio para las 21 horas, la cual sesionará válidamente con el número de personas presentes.

Paraná, miércoles 20 de marzo de 2024.

Hora de la asamblea:

Primera convocatoria: 20:00 horas

Segunda convocatoria: 21:00 horas

Contacto: clubguvillafontana@gmail.com Teléfono 3434705541

Villa Fontana, 20 de marzo de 2024 – Lautaro Martínez, presidente.

F.C. 04-00049555 1 v./26/03/2024

- - - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL DE MEDICINA ESTÉTICA DE ENTRE RÍOS "AMEDER"

Convocatoria

La Comisión Directiva de la Asociación Civil de Medicina Estética de Entre Ríos "AMEDER", conforme a lo establecido en nuestro Estatuto Social vigente, comunica la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, de Comisión Directiva, para el día Miércoles 24 de Abril de 2024 a las 20 hs., en calle Catamarca N° 437, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los fines de tratar el siguiente orden del día:

- Establecer fecha de asamblea ordinaria.
- Confección y aprobación de estatuto interno.
- Condiciones y requisitos que deberán cumplir los nuevos asociados.
- Montos de las cuotas sociales.
- Designar contador.
- Establecer el reglamento sobre la página web e intagram de la asociación y quien estará a cargo.

Patricia N. Barrera, DNI. 29.620.489, presidenta.

F.C. 04-00049560 1 v./26/03/2024

- - - - - -

ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPAÑA POR PARANÁ

Convocatoria

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 22 días del mes de Marzo de 2024, siendo las 09:30 hs. se reúnen los integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Mutual Campaña por Paraná, la que tiene lugar en su sede de calle Cervantes 172, Planta Baja, Dpto. "B" bajo la presidencia del Sr. Rodrigo Iván Aguirrezabal Ippolito. Toma la palabra la Sra. Secretaria Daniela Grandoli y solicita la necesidad de Convocar a una Asamblea General Ordinaria, con el objeto de aprobar la Memoria, Balance General con cuadros anexos e informes de la Junta Fiscalizadora y del Auditor, correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31/12/2023. A continuación se transcribe:

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día viernes 26 de abril de 2024

Por intermedio de la presente se convoca a los asociados de la Asociación Mutual Campaña por Paraná a celebrar la Asamblea General Ordinaria el día Viernes 26 de Abril de 2024 a las 18:00 horas, realizándose en calle Crisólogo Larralde N° 1206 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, con el fin de considerar el siguiente orden del día:

1- Elección de dos asociados para firmar el Acta;

2- Lectura y aprobación del Acta de Asamblea anterior;

3- Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance General con cuadros anexos por el ejercicio económico finalizado el 31/12/2023;

4- Tratamiento y aprobación de los informes de la Junta Fiscalizadora y del Auditor por el ejercicio económico finalizado el 31/12/2023;

5- Tratamiento y aprobación de todo lo actuado en el ejercicio 2023 hasta la fecha por el Consejo Directivo;

NOTA: en caso de no reunirse el quórum necesario para sesionar a la hora de convocatoria, la asamblea podrá sesionar treinta minutos después, con los asociados presentes cuyo número no podrá ser inferior al de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización, resultando por ello de vital importancia la asistencia y puntualidad de cada uno.

Todo lo presentado es aprobado por unanimidad. Siendo las 10:05 horas, y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión.

Rodrigo Aguirrezabal Ippolito, presidente, Daniela N. Grandoli, secretaria.

F.C. 04-00049591 1 v./26/03/2024

COLON

A.L.C.E.C. VILLA ELISA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de A.L.C.E.C. Villa Elisa convoca a Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el próximo 29 de abril de 2024 en su sede de calle Tratado del Pilar 1348, a la hora 19.30, a fin de tratar el Ejercicio Económico correspondiente al año 2023, con el siguiente temario orden del día:

1. Lectura y Consideración del Acta de la Asamblea anterior. (Ejercicio 2022)-
2. Lectura y consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio finalizados el 31/12/2023.-
3. Renovación de los Miembros Titulares y Suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas (según Estatuto Social).
4. Consideración del aumento de la cuota societaria.-
5. Designación de dos socios para firmar el Acta

NOTA: La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los socios hábiles. Si transcurrida una hora no se logra tal quórum, sesionará válidamente con los socios presentes.-

Villa Elisa, 20 de marzo de 2024 - Selva Eliana Garin, presidente, Alba Gloria Arreseigor, secretaria.

F.C. 04-00049559 1 v./26/03/2024

- - - - - -

ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN JOSÉ

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación Bomberos Voluntarios de San José, tiene el agrado de convocar a sus socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día jueves 18 de abril de 2024 a las 19:00 horas en primera convocatoria y a las 20:00 horas en segunda convocatoria, en su sede social sita en Mitre y Primera Junta, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1º) Designación de dos asociados para firmar el acta conjuntamente con el presidente y el secretario.-

2º) Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.-

3º) Consideración de la Memoria y el Balance correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.-

4º) Consideración del valor mensual de la cuota societaria.-

5º) Aprobación de la gestión efectuada por la Comisión Directiva.-

6º) Designación de una Comisión Escrutadora conforme el art. 40 del Estatuto.-

7º) Renovación parcial de los cargos de la Comisión Directiva y renovación de cargos de la Comisión Revisora de Cuentas.-

El acto asambleario se desarrollará a partir de las 19:00 hs, con la presencia de la mitad más uno de los asociados. Transcurrido una hora de tolerancia, podrá sesionar válidamente con cualquier número de asociados y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos

(Art. 21 del Estatuto).

Máximo A. Ledesma, presidente, Leonardo N. Sasso, secretario.

F.C. 04-00049575 1 v./26/03/2024

CONCORDIA

ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES CIUDAD SATÉLITE ENTRE RÍOS

Convocatoria Asamblea Gral. Ordinaria

En cumplimiento a las disposiciones estatutarias vigentes, se convoca a los Asociados de la Asociación de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales Ciudad Satélite a Asamblea General Ordinaria, que se realizará con presencia física de asociados, el día (23) veintitrés de abril del dos mil veinticuatro (2024), a las diecisiete (17:00) hs.- para tratar el siguiente orden del día:

1.- Aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General y demás cuentas e informe del Revisor de Cuentas correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2023.

3.- Designación de dos Socios Asambleístas para que suscriban el Acta de Asamblea.

Inés Gervasia Bentos, presidente, Silvia María Bellezza, secretaria.

F.C. 04-00049403 3 v./26/03/2024

- - - - - -

UNIÓN JUDO ENTRE RÍOS

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Clubes Asociados a la UJER: Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para convocarlo a la Asamblea General Ordinaria que se llevara a cabo en nuestra sede ubicada en Calle 1ro de Mayo 371 de la ciudad de Concordia, Entre Ríos el día Viernes 26 de Abril del 2024 a las 20.00 hs primer llamado de acuerdo con el Art 12 del Estatuto Social para considerar lo siguiente orden del día:

1) Verificación Quórum Estatutario.-

2) Elección de 1 (un) Delegado Asambleísta presente, para presidir la Asamblea.-

3) Aprobación del Orden del Día.-

4) Deliberación, Consideración y Aprobación Memoria y Balance Ejercicio Económico N 11

5.-Deliberacion. Consideración y Aprobación Memoria y Balance Ejercicio Económico N 12

6.-Eleccion de 1 (un) Revisor de Cuentas Titular y 1 (un) Revisor de Cuentas suplentes.-

7.-Eleccion de 2 (dos) Delegados Asambleístas presentes, para firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario UJER el presente Acta de Asamblea.

Por Unión Judo Entre Ríos

Roberto Rolando Rolón, presidente, Griselda Alejandra Rua, secretaria.

F.C. 04-00049552 3 v./03/04/2024

FEDERACION

ARETRA (Asociación Regional de Transporte)

Convocatoria

La Comisión Directiva de la Asociación Regional de Transporte convoca a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 26 de abril de 2024 a las 21:00 horas en la sede social sita en calle Guatemala 2780 de la ciudad de Chajarí, departamento Federación, provincia de Entre Ríos, donde se tratará el siguiente orden del día:

1- Consideración y aprobación de la Memoria y Balance del Ejercicio cerrado el 31/12/2023

2- Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

3- Determinación Valor Cuotas Asociados.

4- Designación de dos socios asambleístas para la firma del acta respectiva.

NOTA: Art. 24 Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reformas de Estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría de los socios con derecho a voto. -

Chajarí, Entre Ríos 19 de marzo de 2024 - Dal Molin Raúl J. presidente, Percará Carlos V., secretario.

F.C. 04-00049533 3 v./27/03/2024

GUALEGUAYCHU

CLUB CENTRAL LARROQUE

Convocatoria

El club Central Larroque, cita a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día viernes 5 de abril de 2024 a las 21 hs. en la sede social, de calle 25 de Mayo N° 215 de la ciudad de Larroque, a fin de tratar los siguientes temas orden del día:

1-Eleccion de dos asambleístas para que en forma conjunta con el presidente y secretario suscriban el acta.

2- Lectura del acta de la asamblea anterior.

3-Consideracion de memoria y balance del ejercicio 2022-2023

4-Renovacion de la comisión directiva

5-Elección de tres miembros para constituir la comisión revisora de cuentas.

6-Actualización del valor cuota societaria.

Nota: Art. 31: La asamblea general ordinaria se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la concurrencia de la mitad más uno de los socios en condiciones de votar. De no obtenerse este quórum sesionara media hora más tarde, cualquiera sea el número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas.

Marcelo Oscar Cafferata, presidente, Mauro Miguel Badini, secretario.

F.C. 04-00049499 3 v./27/03/2024

- - - - - -

INSTITUTO SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DOCENTE I.S.P.E.D.

Convocatoria

Se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día viernes 26 de Abril de 2024 a las 18 h. en la sede social de calle Rivadavia 558, de Gualeguaychú Entre Ríos orden del día:

1- Designación de dos socios para firmar el acta de la asamblea.

2- Consideración y aprobación de la memoria y balance período ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2023.

3- Informe de la Comisión acerca del punto anterior.

4- Renovación de la Comisión acorde a lo establecido por el artículo octavo del Estatuto.

Según lo establecido por el Art. 10 del Estatuto, la Asamblea Ordinaria queda constituida dentro de la media hora posterior a la citada en la convocatoria con la concurrencia de la mitad de los socios en condiciones electorales vencido este término puede realizarse con el número de socios que concurran.

Gualeguaychú, 20 de Marzo de 2024 - Caballero, María R., presidenta, Toller, Lidia María de los Milagros, secretaria.

F.C. 04-00049539 3 v./03/04/2024

NOGOYA

CONSORCIO CAMINERO SAN ALEJO DEPARTAMENTO NOGOYÁ ENTRE RÍOS

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a todos los socios a participar de la Asamblea General Ordinaria del Consorcio Caminero San Alejo Matricula 2292 otorgada por Resolución 27 de DIPJ de E.R. en fecha 1-3-2001.

Se convoca para el lunes 8 de abril del 2024 a las 19 horas en el domicilio de cabina telefónica de familia Alvarez en Sección Laurencena Dpto. Nogoyá. En caso de lluvia se convoca para el viernes 12 de abril del 2024. Orden del día:

1- Lectura acta de Asamblea anterior. Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, cerrado el 31 de diciembre del 2023. Cuadro de Pérdidas y Excedentes. Informe de Comisión Revisora de Cuentas y toda documentación de los Ejercicios cerrados el 31 de diciembre del 2023.

2- Renovación parcial de Comisión Directiva por terminación de mandatos de: a) Titulares: José Carlos Kornschuh, Hugo Rubén Beltramino, Jorge Alfredo Fraisinet, Elsa Beatriz Acevedo representación necesaria. B) Suplentes: Ricardo Atilio Haberkorn, Edgardo Gabriel Antonio Orlandi, Horacio Miguel Alvarez. C) Revisores de Cuenta Titulares Marisa Yanet Begnis, Guido Ramón Sorba. D) Revisor de Cuentas Suplente Norma María Angela Giacomini.

3- Elección de dos socios para aprobar y firmar acta de la presente asamblea junto al presidente y secretario.

Nogoyá, 26 de febrero del 2024 - José Carlos Kornschuh, presidente, Hugo Rubén Beltramino, secretario.

F.C. 04-00049556 1 v./26/03/2024

URUGUAY

COOPERATIVA DE TRABAJO REMISES CONCEPCION LTDA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Fuera de Termino

El Consejo de administración de la Cooperativa comunica que el día 20 de abril de 2024 a las 09:00 hs am, Se celebrara la Asamblea general ordinaria, del ejercicio

cerrado al 31 de diciembre de 2023, la cual se realizara en el salón parroquial de maría auxiliadora sito en calle sarmiento N° 1775 para tratar el siguiente orden del día. –

1. Elección de dos asociados para firmar el Acta conjuntamente con el presidente y el Secretario.
2. Lectura y consideración de la Memoria anual, Estados Contables, Estados de Resultados, Cuadros anexos, Informe de Auditoria e Informe del Síndico correspondiente al ejercicio económico cerrado del 31/12/2024
3. Lectura y aprobación balance 2020.-
4. Lectura y aprobación balance 2021.-
5. Lectura y aprobación balance 2022.-
6. Confirmación del consejo de administración. -
7. Informar sobre el nuevo contador Oberto Federico, el cual asumió llevar adelante la parte contable de la cooperativa, ya dándole la confección a los balances atrasados como al del año finalizado. -.
8. Informar sobre la culminación de los juicios a los que estaba sujeta la cooperativa con Otamendi Magali que fue asociada activa a nuestra cooperativa, como así también el de García Walter ambos dos finalizados
9. Dar tratamiento junto a los asociados sobre el compromiso en la disponibilidad de móviles los fines de semana. –
10. Dar tratamiento sobre deudas, actualización de las mismas, días cobro de bases y demás cuestiones relacionadas a mejorar la dinámica de la cooperativa. – tratar si se exponen en pizarrón, nombre y apellido de los mismos. -
11. Poner en conocimiento sobre el beneficio de vacaciones, que no esta del todo claro para algunos asociados.–
12. Dar tratamiento sobre aquellos asociados titulares que atentan en contra de la cooperativa ya sea cuestionando al consejo de administración, como así también en las decisiones que toma el mismo, en beneficio de la cooperativa.
13. Dar tratamiento sobre asociados que tienen deuda histórica y se niegan asumir el compromiso de hacer un plan de pago dentro de sus posibilidades para culminar con dichas deudas. –
14. Dar tratamiento sobre actitudes violentas que manifiestan algunos asociados, hacia los operadores como así también a los miembros del consejo. –
15. Informe sobre los movimientos internos al 31 de diciembre de 2023. -

Notas:

Ponemos en vuestro conocimiento que en virtud del art. 39º del Estatuto Social, que expresa que tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o en su caso estén al día en el pago de las mismas, a falta de este requisito, solo tendrán derecho a vos. Por lo tanto, rogamos regularizar vuestra situación.

La documentación a considerar se encuentra a disposición de los asociados en la sede social en horario de atención al público.

De nuestro Estatuto:

Art. N° 37: “Las Asambleas se realizaran válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de fijada la convocatoria, si antes no se hubiese reunido la mitad más uno de los asociados”.

Roa Juan L., presidente, Gutiérrez Carlos, secretario.

F.C. 04-00049557 5 v./05/04/2024

- - - - - -

CENTRO URUGUAYENSE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MUNICIPALES – C.U.JU.PE.M

Convocatoria a Asamblea General

Por Disposición del Sr. Director de Personas Jurídicas de fecha 23/01/2024, en el marco del Expte. N° 2834715 caratulado “Solicita Comisión Reorganizadora” del Centro Uruguayense de Jubilados y Pensionados Municipales – C.U.JU.PE.M – Matrícula N° 3820, y las atribuciones correspondientes a la Comisión Reorganizadora, la misma ha dispuesto en su reunión de fecha 15/02/2024 -en cumplimiento del art. 14, ptos. 5) y 6) de la Resolución N° 150/15 DIPJ- citar y convocar, a los afiliados empadronados para el día jueves 18/04/2024, a partir de las 17 horas, en el local de la Asociación de Obreros y Empleados Municipales (A.O.E.M.) cito en Maipú N° 256- Planta Baja de Concepción del Uruguay –Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:

1) Elección de Presidente de la Asamblea

2) Puesta a consideración de los presentes y aprobación del Padrón de afiliados depurado,

3) Análisis y aprobación de lo actuado por la Comisión

Reorganizadora hasta la fecha y documentación a disposición de los afiliados a saber: a) Memoria, b) Estado Patrimonial e Inventario certificado por Contador Público y visado por el Consejo de Cs. Económicas de E. Ríos,

4) Elección de los miembros de Comisión Directiva y Comisión Fiscalizadora por el término de dos (2) años,

5) Elección de dos (2) asambleístas presentes para que refrenden el Acta de la Asamblea.

P/ Comisión Reorganizadora: Poggio Juan José - Godoy Oscar - Monteverde Telma - Molver Alberto - Benitez Cristina.-

Cesar Rubén Cruz, abogado patrocinante C.U.JU.PE.M - C.A.E.R. 5563.

F.C. 04-00049558 1 v./26/03/2024

VICTORIA

ROTARY CLUB VICTORIA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de Rotary Club Victoria convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el 09 de abril de 2024 a las 19.30hs. En la sede de calle Laprida 517 de Victoria Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1-Lectura del Acta anterior.

2-Elección de las Autoridades de la Comisión Directiva.

3-Consideración de la Memoria y Balances períodos anteriores.

4-Elección de dos socios para la firma del Acta de Asamblea.

Nota: La Asamblea sesionará normalmente sea cual sea el número de asistentes, una hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no hubiere el número de asociados fijados en los Estatutos.

Victoria, 18 de marzo de 2024 - Graciela Lamberti, presidente, Celia Pilnik, secretaria.

F.C. 04-00049545 1 v./26/03/2024

CITACIONES

PARANA

a NAGERA GUSTAVO DANIEL

La Sra. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. NAGERA Gustavo Daniel DNI: 29.723.133, quien falleciera en la localidad de Paraná, Departamento homónimo, el 07 de Enero de 2024, conforme a lo dispuesto en Expediente Nº 2966114 – “DDEP E/ Sol de Liquidación de Haberes Caídos de Gustavo Daniel Nagera DNI 29723133 ESC Nº 24 “M. VICTORIA.”.

Paraná, 12 de marzo de 2024 – Paola N. Lanterna Reynoso, prosecretaria.

S.C-00016343 5 v./26/03/2024

NOTIFICACIONES

PARANA

Resolución N° 2082/22 MS: Artículo 1°.- Reconocer Licencia por Enfermedad al cien por ciento (100%) de haberes desde el 10/07/17 al 26/09/19 y el segundo año al cincuenta por ciento (50%) de los haberes, a partir del 27/09/19 al 16/09/20, a la ex agente Marta Graciela Giménez, DNI Nº 16.796.130, quien se acogió al Beneficio de la Jubilación Ordinaria Común en fecha 01/11/20, por Resolución Nº 2774 CJyPER del 22/06/20 de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes. Artículo 2º.- Disponer a través de este Ministerio, se intime a la Sra. Marta Graciela Giménez, DNI Nº 16.796.130, para que proceda a la devolución en un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días a partir de su notificación, la suma de pesos seiscientos diez mil trescientos

ochenta y cuatro con dieciséis centavos ($ 610.384,16) más los intereses devengados y a devengarse hasta el efectivo pago conforme la Tasa Activa del BNA, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes. Artículo 3°.- Comunicar, girar a la Dirección General de Despacho de este Ministerio para continuar con lo dispuesto en el Artículo anterior, publicar y archivar.

Resolución N° 1846/23 MS: Reconocer la deuda de la Sra. Marta Graciela Giménez, DNI N° 16.796.130, por la suma total de pesos seiscientos diez mil trescientos ochenta y cuatro con dieciséis centavos ($ 610.384,16), en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes. Artículo 2º.- Dar intervención a la Fiscalía de Estado, para que a través de ese Organismo se dé inicio a las acciones legales contra la Sra. Marta Graciela Giménez, DNI N° 16.796.130, tendientes al recupero de la suma pesos seiscientos diez mil trescientos ochenta y cuatro con dieciséis centavos ($ 610.384,16), con más los intereses legales desde que se adeudan hasta el efectivo pago, junto con los gastos y honorarios pertinentes, conforme a lo expuesto en los considerando precedentes. Artículo 3º.- Comunicar, pasar las presentes actuaciones a la Fiscalía de Estado, publicar y archivar.

Mónica S. Iseli, directora Gral. de Despacho.

F. 05-00002187 3 v./26/03/2024

RESOLUCIONES

PARANA

COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS

RESOLUCIÓN N° 12/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Marcone, Juan Alcides Nº de Matricula 163, Nº de Documento 5827576 con domicilio en calle Sarmiento Nº 554 de la ciudad de Concordia.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049500 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 13/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Belgeri Rodríguez, Camilo Rubén, Nº de Matricula 75 , Nº de Documento 5953614 con domicilio en calle España Nº 37 de la ciudad de Gualeguaychú.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049501 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 14/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Cuevas, Jorge Atilio, Nº de Matricula 84, Nº de Documento 12604696 con domicilio en calle 13 de marzo 336 de la ciudad de General Ramírez

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049502 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 15/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Morales, Hugo Daniel, Nº de Matricula 91, Nº de Documento 11071937 con domicilio en calle Bertozzi 512 de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049503 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 20/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Dacal, Fernando; Nº de Matricula 236, Nº de Documento 17344697 con domicilio en calle Luis N. Palma 993 de la ciudad de Gualeguaychú.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049504 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 22/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Robín, Ricardo Aníbal; Nº de Matricula 293, Nº de Documento 5.817.433 con domicilio en calle Entre Ríos Nº 990 de la ciudad de Concordia.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049505 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 26/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Pérez de San Román, Héctor Horacio; Nº de Matricula 315, Nº de Documento 4992265, con domicilio en 25 de mayo 590 de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049506 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 29/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Leiva, Agustín Carlos; Nº de Matricula 574 , Nº de Documento26536967, con domicilio en Eulogio Acosta 115 Departamento 1 de la ciudad de Hasemkamp.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049507 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 30/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Romero, Carlos Andrés; Nº de Matricula 626, Nº de Documento 30358203, con domicilio en Laprida Nº 1256 de la ciudad de Concordia.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049508 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 33/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Silva, Mario Osvaldo Nº de Matricula776, Nº de Documento 29024604, con domicilio en Rosario del Tala Nº 622 de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049509 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 35/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario González, Fernando; Nº de Matricula 781, Nº de Documento 28523503 con domicilio en calle Urquiza Nº 435 de la ciudad de Rosario del Tala.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049510 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 36/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Romero, Juan Martin; Nº de Matricula 873, Nº de Documento 30146582 con domicilio en calle

Diamante Nº 1464 de la ciudad de Concordia.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049511 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 38/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución a la corredora pública inmobiliaria Bosco Berón, Karen Ailin; Nº de Matricula 899, Nº de Documento 37290281, con domicilio en El Talar Nº 1710 de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049512 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 39/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Van Opstal Roberto Cristian; Nº de Matricula 944, Nº de Documento 22517047 con domicilio en calle Ramírez Nº 572 de la ciudad de Villaguay.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049513 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 40/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Ronconi, Andrés Juan Pablo; Nº de Matricula 945, Nº de Documento 32936955 con domicilio en calle Paseo San Martín Nº 14 de la ciudad de Urdinarrain.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049514 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 41/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Juárez Izaguirre, Guillermo Alberto; Nº de Matricula 962, Nº de Documento 13342716 con domicilio en calle Maipú N° 242 de la ciudad de Gualeguay.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049515 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 42/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Lizzi, Nicolás Jesús; Nº de Matricula 1005, Nº de Documento 30485396 con domicilio en calle Colombo 1565 de la ciudad de Gualeguaychú.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049516 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 43/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Bermúdez, Beltrán Eduardo; Nº de Matricula 1067, Nº de Documento 27783723 con domicilio en calle Luis N. Palma 870 de la ciudad de Gualeguaychú.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049517 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 44/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución al corredor público inmobiliario Giovannini, Joaquín; Nº de Matricula 1106, Nº de Documento 36269367, con domicilio en calle Puerto Pérez Nº 274 de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049518 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 45/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución a la corredora pública inmobiliaria Almeida, Patricia Raquel; Nº de Matricula 1174, Nº de Documento 21426709, con domicilio en calle Sáenz Peña Nº 282 de la ciudad de Gualeguaychú.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049519 1 v./26/03/2024

- - - - - -

RESOLUCIÓN N° 46/23

Paraná, 25 de julio de 2023.-

VISTO:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos profesionales matriculados que registran incumplimientos en el pago del derecho de ejercicio profesional por largos periodos de tiempo, intervalos que superan holgadamente los límites a que se hizo referencia en el considerando de la presente resolución;

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales.

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que el artículo 11 incisos e), f) y r) de la ley 9739 relativo a las funciones y deberes del Consejo Directivo, establece la obligación del mismo de ejercer la facultad disciplinaria y velar por el cumplimiento de la ley 9739, siguiendo los métodos que considere prudentes para llevarlo a cabo;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados que registran atrasos en el pago del derecho de ejercicio profesional por periodos mayores de seis meses corridos o doce meses alternados, que no han tenido la intención ni de cancelar la deuda, ni de regularizar la misma en los diferentes regímenes de facilidades de pago acordados, demuestran su falta de interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que la cancelación de la matricula profesional es un acto de extrema gravedad, que supone no solo la imposibilidad de ejercer la profesión de corredor público inmobiliario, sino además que, en los casos de los

profesionales que no poseen título universitario habilitante significa la pérdida definitiva de la misma, con imposibilidad de recuperarla pagando la deuda aquilatada por cada uno de ellos;

Que el artículo 52 de la ley 9739, establece la obligación del profesional al cual le sea suspendida o cancelada su matrícula habilitante, de devolver el certificado autorizante para el ejercicio y la credencial pertinente;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto adoptar decisiones aplicables gradualmente hasta llegar en última instancia a la cancelación de la matricula profesional;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Suspéndase la Matrícula Profesional habilitante registrada en la institución a la corredora pública inmobiliaria Ríos Hoffmann, Fátima Nair; Nº de Matricula 1201, Nº de Documento 39578977, con domicilio en calle Belgrano Nº 2396 de la ciudad de Villaguay.

ARTICULO 2: Intimase a la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notificar a la corredora que durante la suspensión de la misma se encuentra imposibilitada de ejercer el corretaje inmobiliario.

ARTICULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

María P. Armándola, presidente, Abelardo M. Budo, secretario.

F.C. 04-00049520 1 v./26/03/2024

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Cr. Julio Rubén Panceri

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Carlos Guillermo Grieve

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:

CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel.: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas

portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.